



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA
“PUCESI”**

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

**“LA EFICACIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA DEL
DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PARROQUIA
EL SAGRARIO DURANTE EL AÑO 2017”**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN PUCE:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

AUTORA:

Vanesa Estefanía Vásquez Bolaños

ASESOR:

Msc. Marcelo Calderón

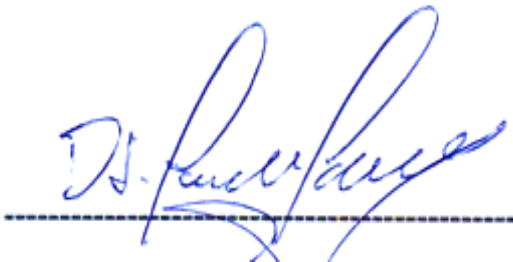
IBARRA, MAYO – 2020

Msc. Calderón Terán Marcelo

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Msc. Calderón Terán Marcelo

C.I.1001713864

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



Msc. Calderón Terán Marcelo

C.I.1001713864



Msc. Vásquez Bedón Jimmy Ricardo

C.I.1002190161



Msc. Manosalvas Granja Farid Estuardo

C.I.1001535168

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Vanessa Estefanía Vásquez Bolaños, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 27 de mayo de 2020



Vanessa Estefanía Vásquez Bolaños

C.I. 1004153076

AUTORÍA

Yo, Vanessa Estefanía Vásquez Bolaños, portador de la cédula de ciudadanía N°1004153076, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Vanessa Estefanía Vásquez Bolaños

C.I. 1004153076

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: Vanessa Estefanía Vásquez Bolaños, con CC: 1004153076, autor del trabajo de grado intitulado: *“La Eficacia de la Reparación Integral a la Víctima del Delito de Violación Sexual en la Ciudad de Ibarra Parroquia el Sagrario Durante El Año 2017”*, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 27 de mayo del 2020

A handwritten signature in blue ink, reading "Vanessa Estefanía Vásquez Bolaños", is written over a horizontal dashed line.

Vanessa Estefanía Vásquez Bolaños

C.I. 1004153076

Dedicatoria

A mis queridos padres Abdón Eliecer Vásquez Rivera, Luz América Bolaños; a mis queridas hermanas España, Hypatia y Luigina.

Agradecimiento

A Dios por acompañarme en cada paso de mi vida; A todos quienes apoyaron mi vocación por el Derecho y confiaron en mí.

INDICE

1. RESUMEN.....	xi
2. ABSTRACT.....	xiii
3. INTRODUCCIÓN.....	xv
4. ESTADO DEL ARTE.....	18
5. MATERIALES Y METODOS.....	50
5.1. POBLACION Y MUESTRA.....	51
5.2. INSTRUMENTOS.....	51
6. RESULTADO Y DISCUSIÓN.....	53
6.1. ANALISIS DE ENTREVISTAS	57
6.2. ANALISIS DE SENTENCIAS REPARACION INTEGRAL.....	96
6.2.1. CASO N° 1 MENOR DE EDAD VIOLADA.....	96
6.2.2. CASO N° 2 MENOR DE EDAD VIOLADA.....	103
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	114
9. ANEXOS	121

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	58
Tabla 2.....	61
Tabla 3.....	65
Tabla 4.....	69
Tabla 5.....	76
Tabla 6.....	78
Tabla 7.....	80
Tabla 8.....	85
Tabla 9.....	89

1. RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador acorde al bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales y la normativa infra constitucional la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, el Código de Niñez y Adolescencia reconocen la reparación Integral como modelo restaurativo a la víctima en la cual fijan seis medidas de reparación; el conocimiento de la verdad, la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Considerando que los juzgadores en cuanto a la imposición de sentencias y reparaciones integrales tienen la obligación de valorar lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, acorde al ordenamiento jurídico interno.

A pesar de que la reparación integral está establecida en los diferentes cuerpos normativos, su cumplimiento no ha sido efectivo ni eficaz, vulnerando a la víctima e incumpliendo uno de los deberes y finalidades primordiales del Estado como lo es el garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales; esto es palpable en materia penal, en las víctimas de delitos sexuales ya que este tipo penal genera graves daños a las víctimas tanto materiales como inmateriales, es por ello que requiere especial atención por parte del Estado.

Ante el mencionado problema jurídico se realiza un estudio de la génesis de la reparación integral, sus principios, analiza los daños presentes en las víctimas del delito de violación sexual y las medidas de reparación integral establecidos por la ley para efectivizar sus derechos fundamentales. Con esta investigación se pretende conocer la eficacia de la reparación integral de la víctima del delito de violación, puesto que existen víctimas que se han visto vulneradas en sus derechos, por falta de la debida interpretación de la norma, como la falta de un cuerpo normativo que establezca principios y directrices que guíen a los juzgadores para la imposición de una debida reparación integral a la víctima, material como inmaterial; esto acompañado de la falta de supervisión por un órgano estatal competente que regule el debido cumplimiento de las reparaciones integrales.

Por ello es necesario realizar un análisis sobre el establecimiento de normas jurídicas claras en el País, que permitan el cumplimiento de varias disposiciones constitucionales, como el contar con una ley de reparación integral adecuada, que permita a nuestro país cumplir con

los requerimientos de organismos internacionales de derechos humanos, ya que se debe velar por la correcta administración y aplicación de justicia, para poder proteger y garantizar dicho derecho conforme a la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal.

Palabras clave: reparación integral, conocimiento de la verdad, restauración, indemnización, satisfacción, rehabilitación.

2. ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador according to the constitutional block, international instruments and infra-constitutional regulations, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, the Organic Comprehensive Criminal Code, the Code of Childhood and Adolescence recognize Integral reparation as a restorative model to the victim in which they set six measures of reparation; knowledge of the truth, restitution, compensation, satisfaction, rehabilitation and guarantees of non-repetition. Considering that the judges regarding the imposition of judgments and comprehensive reparations have the obligation to value the provisions of international human rights instruments, in accordance with the domestic legal system.

Despite the fact that comprehensive reparation is established in the different regulatory bodies, its compliance has not been effective or efficient, violating the victim and failing to fulfill one of the primary duties and purposes of the State, such as guaranteeing the effective enjoyment of rights. constitutional; This is palpable in criminal matters, in victims of sexual crimes since this criminal type generates serious damage to both material and immaterial victims, which is why it requires special attention from the State.

Faced with the aforementioned legal problem, a study is made of the genesis of comprehensive reparation, its principles, and analyzes the damage present in victims of the crime of rape and the comprehensive reparation measures established by law to give effect to their fundamental rights. The purpose of this investigation is to determine the effectiveness of the comprehensive reparation of the victim of the crime of rape, since there are victims who have been violated in their rights, for lack of proper interpretation of the norm, such as the lack of a regulatory body that it establish principles and guidelines that guide the judges for the imposition of a due integral reparation to the victim, material as immaterial; This accompanied by the lack of supervision by a competent state body that regulates the due compliance of comprehensive reparations.

For this reason, it is necessary to carry out an analysis on the establishment of clear legal norms in the Country, which allow compliance with various constitutional provisions, such as having an adequate comprehensive reparation law, which allows our country to comply with the requirements of international organizations. of human rights, since it is necessary to ensure the correct administration and application of justice, in order to protect and guarantee said right in accordance with the Constitution of the Republic and the Organic Comprehensive Criminal Code.

Key words: comprehensive reparation, knowledge of the truth, restoration, compensation, satisfaction, rehabilitation.

3. INTRODUCCIÓN

La reparación integral es un deber y obligación del Estado, el cual tiene como objetivo principal volver al estado anterior a la víctima, es decir a la situación en la que se encontraba con anterioridad a la violación de sus derechos, es por ello que la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la reparación integral, y su deber de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en la Norma Suprema y en los tratados e instrumentos de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la reparación integral como un mecanismo jurisdiccional tiene la finalidad de garantizar que esta sea proporcional a la violación sufrida, según la gravedad y perjuicios sufridos. Existe en la actualidad un consenso internacional que establece diferentes medidas de reparación direccionadas para las víctimas de violaciones a partir de la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción, las garantías de no repetición.

En la actual Constitución de la República del Ecuador, a partir del 2008, se dieron cambios significativos en la estructura del Estado y sus funciones, como un modelo garantista se amplió la protección de los derechos constitucionales, de manera específica en el área de justicia penal se instauró un sistema más práctico y eficaz, con orientación restaurativa, dentro de este modelo destaca la reparación integral como un fin sustancial y un derecho fundamental de las víctimas de infracciones penales, en virtud de la tutela judicial efectiva, es decir el Estado tiene la obligación de crear mecanismos efectivos y eficaces para que de esta manera se pueda reparar en la medida de lo posible el derecho violado y si existe el caso de no poder hacerlo, generar medidas de reparación que actúen como elementos atenuantes. Esta obligación se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, Código de Niñez y Adolescencia y particularmente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de manera regional y global, en los cuales nuestro Estado es parte.

Sin embargo, pese al reconocimiento normativo amplio de este derecho, la brecha entre la norma expresa y su efectivo cumplimiento y aplicación, es extensa y se refleja en la problemática investigada, ya que a pesar del impacto que generan los delitos de agresión sexual, en la sociedad, y las actualizaciones de la normativa penal tendientes a ampliar la

cobertura de derechos y endurecer las penas, es evidente la falta de un cuerpo normativo con reglamentos, directrices y normas que guíen a los juzgadores al momento de dictar sentencia a lo que se refiere a la reparación integral, como también un organismo que de atención a las víctimas y regule el cumplimiento de la reparación integral, las víctimas de violación sexual se encuentran en un estado de desamparo ante la falta de parámetros legales que permitan establecer el monto de la reparación integral que tras los maltratos sufridos y la revictimización que el proceso implica les corresponde y es su derecho. La alarma que genera esta problemática, y su impacto tanto en la víctima como en la sociedad, lleva a realizar un estudio concreto del estado real del derecho a la reparación integral tanto material como inmaterial, un diagnóstico que determine la situación de la problemática jurídica y su impacto en las víctimas, para finalmente fundamentar la necesidad de determinar parámetros adecuados que establezcan una reparación integral apropiada que reestablezca los derechos violados.

La reparación integral a la víctima en el delito de violación sexual prevista en el Código Orgánico Integral Penal, es una visión de administración de justicia penal orientada al resarcimiento de los daños causados, la recuperación total de la víctima y la rehabilitación del autor, en el que se incorpora esta figura jurídica que surge de la Constitución de la República del Ecuador, una herramienta jurídica que busca una mínima intervención de la justicia punitiva aplicable en casos de evidente necesidad para dar paso a la figura de la reparación integral que implica una fórmula de solución que busca además del reconocimiento del hecho, la reflexión del responsable y el reconocimiento de daños materiales e inmateriales para la víctima hasta su total recuperación. Enfrentar un proceso penal en condición de víctima, ciertamente y aunque no se quiera admitir, es re victimizarla; ya que en el desarrollo del proceso, se rememoran los sucesos que la afectan por lo que todo procedimiento penal implica un desgaste emocional y psicológico que se retribuye en alguna medida, a través de la reparación integral, prevista en el Código Orgánico Integral Penal.

Por lo cual podemos decir que el juzgador es quien tiene la responsabilidad de ordenar y disponer los medios y medidas adecuadas para la reparación integral de los daños sufridos por la víctima y los demás mecanismos necesarios para su reparación integral de manera material e inmaterial; se precisa que es el juzgador quien tiene la responsabilidad de ordenar

y disponer los medios y medidas adecuadas para la reparación integral de los daños sufridos por la víctima, puesto que la mayoría de víctimas, quedan con secuelas de daños psicológicos, físicos, social y moral. El problema nace cuando el derecho no cumple el objetivo para el cual fue promulgado o lo cumple de manera inadecuada, el principal problema consiste en la inobservancia e incumplimiento de la norma constitucional, lo cual va de la mano de la falta de aplicación de la misma, el delito de violación establece y genera daños de carácter material e inmaterial, ya que la valoración de los daños es opuesta, el daño material se lo puede valorar de forma adecuada, pero para el daño inmaterial no existe fórmula de cálculo adecuada. Actualmente las reparaciones o la indemnización de daños y perjuicios, se la realiza sin ningún criterio técnico, quedando todo a discrecionalidad del juzgador, por lo que no se cumple con el objetivo de la reparación integral.

La pretensión de este proyecto de investigación trata sobre la eficacia de la reparación integral de la víctima del delito de violación sexual, en donde se determinó vacíos en la legislación Ecuatoriana respecto al tema, la inobservancia e incumplimiento de la norma constitucional, lo cual va de la mano con la falta de aplicación de la misma, direccionada especialmente a los casos de violación sexual, puesto que existen víctimas que se han visto vulneradas en sus derechos, por falta de la debida aplicabilidad de la norma, así mismo se debe aclarar funciones, atribuciones, roles de las partes vinculadas al proceso penal, como también un claro esquemático determinante de principios y directrices para su eficacia legal.

Ante el mencionado problema jurídico el objetivo principal es determinar si se cumple a cabalidad el derecho a la reparación integral de las víctimas del delito de violación sexual en la ciudad de Ibarra parroquia el sagrario durante el año 2017, se realizó un estudio de la génesis de la reparación integral, su eficacia, sus principios, y doctrina; se determinó los daños presentes en las víctimas y los mecanismos de reparación previstos por la Ley para efectivizar sus derechos fundamentales, como también valorar el grado de cumplimiento de la reparación integral. Los beneficiarios directos de este estudio son las víctimas de delitos de violación o delitos sexuales en la ciudad de Ibarra, puesto que el derecho a la reparación integral será ejercido en su totalidad, reparando el daño que le ha sido ocasionado a la persona o víctima del delito, permitiéndole superar, y reinsertarla de manera adecuada a la sociedad, para que de este modo retome una vida digna.

4. ESTADO DEL ARTE

Como ya se ha mencionado anteriormente, la reparación integral está creada para la optimización de los derechos y garantías que tienen las víctimas, la problemática consiste en la inobservancia e incumplimiento de la normativa legal vigente en materia penal, lo cual va de la mano con la falta de aplicación por parte del juzgador quien es el encargado de ordenar la reparación integral de las víctimas. El Código Orgánico Integral Penal, determina cinco mecanismos de reparación; sin embargo de ello, no existe normativa que reglamente la actuación del juzgador en este ámbito y menos aún parámetros que orienten la actividad judicial en busca de la efectiva reparación integral, por lo cual es de suma importancia hacer un análisis sobre los estudios ya realizados referentes al tema, existen trabajos e investigaciones previas que orientan al desarrollo de la presente investigación, pero no han sido abarcadas en profundidad en la ciudad de Ibarra, por lo cual la realización de esta investigación es necesaria para todos los ibarreños en concreto ya que es una problemática que está presente en la actualidad.

En la normativa internacional de derechos humanos en lo que respecta a la reparación integral tuvo origen en la antigüedad en el *ius post bellum*, como una respuesta para resolver diferentes violaciones de derechos humanos, a partir de la Segunda Guerra Mundial se realizaron graves delitos que vulneraron la integridad física, moral y psicológica de las personas, debido a esto hubo una lucha incansable para alcanzar el respeto de los derechos humanos incluido la búsqueda de una justicia restauradora, por lo que los instrumentos internacionales conformaron la creación de mecanismos jurisdiccionales para que de una manera universal se pueda garantizar la protección y reparación integral de los derechos violentados. Estos mecanismos creados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son disposiciones con un concepto de responsabilidad internacional de los Estados ante la transgresión de derechos humanos.

Después de la Segunda Guerra Mundial todo el medio se agravo, porque se encontraban en un momento en el que muchos derechos fundamentales del hombre fueron violentados de manera atroz, el derecho a la vida, libertad, seguridad, salud entre otros; por lo cual se realizó

un consenso mundial, con la finalidad de que se pueda defender y garantizar los derechos fundamentales del hombre, dándose así en Colombia, Bogotá en 1945 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como el primer instrumento de derechos humanos de carácter obligatorio; seguido por la ONU en 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el año 1960 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comienza a tratar sobre la reparación integral de manera relevante y de igual manera la Corte Interamericana de derechos Humanos en 1979, siendo una de sus funciones primordiales el velar por la protección de los derechos humanos; todos estos organismos han aportado a la creación de elementos que ayuden a la víctima como mecanismos de reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avanzado en reparaciones integrales, porque esta toma en cuenta el daño al proyecto de vida, con esto hace la implementación de la prevención de delitos a todas las personas, a partir de la violencia vivida durante la Segunda Guerra Mundial donde se dio crímenes de lesa humanidad.

La reparación integral para Duymovich (2007) en su estudio sobre “La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima”, la describe como una medida seleccionada con el objetivo de subsanar a las personas que han sido objeto de violación y trasgresión de sus derechos, tratar de mejorar las situaciones y condiciones en las que se halla la víctima como consecuencia de la violación, para que de esta manera se pueda aplicar una justicia restaurativa adecuada según el tipo de delito cometido, la finalidad de la reparación integral es llevar a la víctima a un estado anterior de la violación en todo lo posible, para que de este modo la víctima pueda volver a confiar en la sociedad y las instituciones. Se establece a la reparación integral como un mecanismo de protección, resarcimiento y un derecho esencial de la víctima, mediante el mismo se pretende reparar los daños causados, de este modo ayudar a superar el trauma psicológico y social sufrido por la misma, es imprescindible que se imponga las medidas adecuadas y necesarias para ayudar a la persona y reinsertarla de manera adecuada a la sociedad.

El derecho internacional humanitario señala a la justicia restaurativa, como consecuencia del delito, ya que existe gran necesidad de tomar en cuenta a la víctima, para protegerla así de los diferentes delitos penales; el art.8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos hace mención que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales

nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948). Lo que quiere decir que todas las personas poseen el derecho a que los juzgadores las traten de manera justa, en caso de haber sucesos que trasgredan o violen derechos fundamentales.

De la misma forma hace mención de reparación la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) señalando en su art.9 numeral cinco “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. Alrededor del mundo en el año 1970 la justicia restaurativa es aplicada en varios países, Howard Zehr (2012) en su obra “El pequeño libro de la justicia restaurativa” señala que al hablar de justicia restaurativa se hace alusión a una causa en la cual se incluya a todas las partes involucradas en cualquier tipo de ofensa y de manera colectiva atender e identificar perjuicios, necesidades y obligaciones como consecuencia de la ofensa dada, teniendo en si el objetivo de subsanar y enmendar los daños producidos por el delito; el modelo de justicia restaurativa comenzó aplicándose en delitos menores, por ejemplo en los delitos contra la propiedad, seguido por el sistema penal juvenil.

La Justicia Restaurativa, surge como una novedad del objeto del Derecho, debido a que busca una solución eficaz a la violación del derecho, como también las consecuencias que éste genera, por lo cual la víctima del delito debe recibir especial atención y protección por parte del Estado, ya que se debe implementar todas las medidas posibles y apropiadas, para que de esta manera la víctima y el victimario puedan resolver la controversia y así poder fijar las adecuadas medidas de reparación y consiguientemente restauren los derechos violentados. La justicia restaurativa considera al delito como algo agresivo y perjudicial, pero el mismo significa una oportunidad de reparación; se debe tomar en cuenta a las partes en el proceso, primarias y secundarias, debido a que se encuentra de manera incluyente, la intervención de las partes de manera voluntaria y activa, como también de la comunidad social para así resolver el problema, lo que se busca es una construcción moral y ética como resarcimiento mediante la reparación, se debe aclarar que todos y cada uno de los procesos restaurativos son particulares y únicos, ya que no existe un modelo predeterminado.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su jurisdicción a las reparaciones, como se señaló anteriormente es un mecanismo que mediante las diferentes medidas trata en lo posible hacer desaparecer las consecuencias de la violación de los delitos perpetrados; señala también que la naturaleza de las reparaciones y el monto en cuanto se refiere al daño material e inmaterial dependen del daño producido. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos identifica a la Jurisprudencia como vinculante, la cual establece conceptos y definiciones como fuente del Derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencias ha podido señalar a la reparación integral, como reparaciones utilizando las medidas adecuadas acorde a la violación del derecho que tienden a hacer que desaparezcan las consecuencias de las violaciones de derechos ejecutadas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también hace mención a las autoridades las cuales tienen el deber y la obligación de hacer cumplir las leyes y reglamentos cabalmente, como también las disposiciones determinadas en el ordenamiento jurídico vigente, los Estados que forman parte están obligados a cumplir, proteger y velar de manera imperativa, también sus órganos y juzgadores están sometidos a ello, los cuales tienen el deber de ejercer un control de convencionalidad en cuanto a la normativa interna acorde y la Convención Americana de Derechos Humanos y tratados internacionales. Como la disposición art. 63 numeral 1 “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración y al pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Convencion Americana de Derechos Humanos, 1978).

El Estado tiene la responsabilidad de hacer cumplir la reparación integral como mecanismo creado objetivamente para resarcir los daños ocasionados materiales e inmateriales por la violación de un derecho; en el ámbito internacional, si existe violación de los derechos protegidos y consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se impondrá una sanción y una reparación a la víctima, para que de este modo se pueda restaurar las consecuencias de los derechos trasgredidos, con esto se quiere tratar en lo posible volver al estado anterior de la violación del derecho, el objetivo de la implementación de este mecanismo es poder proteger y garantizar los derechos fundamentales del hombre, la corte

interamericana de Derechos Humanos ha proyectado las reparaciones como un medio que lleva a la aplicación de alternativas que puedan hacer desaparecer los efectos de la violación y los perjuicios causados, las medidas de reparación integral tienen que ser concordantes al tipo de violación. De no poder volver a la situación anterior a la violación se considera algunos dispositivos valorados de reparación integral, como las medidas de compensación pecuniaria, restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los lineamientos para una política integral de reparaciones estableció el deber del Estado y una obligación, el garantizar una reparación acorde a los estándares internacionales a las víctimas de violaciones de los derechos primordiales del hombre.

La Organización de Naciones Unidas en sus principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) en su título IX sobre la Reparación de los Daños Sufridos del numeral quince al veintitrés, menciona que una reparación tiene la finalidad de garantizar y promover la justicia, por lo cual debe ser eficaz, plena, efectiva y proporcional, aplicándose las medidas necesarias según el tipo de violación y daños sufridos, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Los Estados según su derecho interno y las obligaciones jurídicas internacionales, deben proteger y garantizar los derechos de las personas, por lo cual en caso de violaciones a los derechos humanos o graves violaciones del derecho internacional humanitario, se debe imponer una reparación a las víctimas del cometido; en cualquier caso puede ser la persona física o jurídica, la que cometió el acto ilícito la cual está obligada a proporcionar una reparación a la víctima.

En caso de que el responsable de la violación y trasgresión del derecho no pueda o no esté en condiciones de cumplir con la reparación, los Estados deben proporcionar programas de reparación y asistencia de víctimas; en caso de reclamaciones de las víctimas los Estados, las sentencias de sus tribunales deben imponer una reparación integral, siendo esta una obligación de la persona que cometió el delito reparar a la víctima, además deberán procurar imponer sentencias extranjeras válidas que apliquen reparaciones en concordancia al derecho interno y acorde a las normas de derecho internacional. Según los numerales

diecinueve al veintitrés, una reparación tiene que tener las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación integral como mecanismo de Derechos Humanos, es un instrumento de gran relevancia en el Sistema Universal de Derechos Humanos, debido a que en el mismo se señalan particularidades de reparación, mismas que fueron optadas de los sistemas regionales de protección. El Sistema Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de Naciones Unidas estipula en su resolución 60/147 los anteriormente mencionados Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; mismos que se encuentran regulados en la normativa internacional de derechos humanos, los cuales constituyen un programa en donde los Estados tienen deber y obligación internacional, de proteger, garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la declaración universal de derechos humanos y demás tratados internacionales; los estándares internacionales sobre reparación integral estipulan las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición.

En cuanto a la restitución es la medida de reparación ideal para violaciones de derechos humanos acordado por los organismos internacionales de protección, acorde a los Principios y Directrices de la ONU, consistente en el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso al lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Las medidas de rehabilitación tienen el objetivo que las personas afectadas como víctimas tengan una atención integral con mira a minimizar y eliminar martirios psicológicos y morales, transgredidos a causa de las violaciones a los derechos. En este sentido el principio nro. 21 de los principios y directrices básicos de la ONU señala que estos mecanismos incorporan la atención médica y psicológica, como servicios jurídicos y sociales; y según la Jurisprudencia Interamericana establece que estas medidas tienen que dar una atención adecuada a los sufrimientos psicológicos o psiquiátricos sobrellevados por la víctima como por sus familiares.

La compensación como alternativas de es una reparación más habitual dentro de los casos de reparaciones de los derechos humanos, mediante la indemnización económica, cuando existe dificultad para la restitución y rehabilitación se ha tenido en cuenta y se considera dar una compensación pecuniaria adicional. En el derecho internacional la jurisprudencia Interamericana hace alusión a una indemnización justa en su art.63 numeral 1 “dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. (Convencion Americana de Derechos Humanos, 1978). La referida compensación comprende el daño material, daño emergente y lucro cesante y el daño moral, esta compensación debe ser concedida de manera equitativa en la medida y extensión necesaria, para que de este modo se pueda reparar los daños materiales y morales consecuencia de la violación del derecho; la naturaleza y el monto de la reparación dependen del daño causado en los planos tanto material como inmaterial, las reparaciones en si no implican el enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima, porque con este mecanismo lo que se quiere es resarcir los daños causados por el cometimiento del delito y de algún modo poder llevar a la víctima a un estado anterior a la violación.

En primer lugar, en relación al daño material, debe decirse que este se compone por: la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante); los gastos efectuados con motivos de los hechos (daño emergente); y, las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso concreto. En base a la jurisprudencia interamericana, son cuatro elementos que complementan el daño emergente: la exigencia de un perjuicio cierto, es decir el vínculo entre el daño reclamado y la violación; la fijación de los gastos en equidad, que en razón de la flexibilización de la prueba se presumen su efectividad aún sin respaldo de los mismos; la ampliación de la idea de compensación directa estableciendo un monto mínimo de indemnización; y, la inclusión de nuevos sujetos que se deben indemnizar, más allá de la propia víctima. (Alfredo Ruiz Guzmán, 2018)

El lucro cesante o daño material indirecto, se hace visible en el menoscabo de las condiciones en las que se encontraba al momento anterior a la violación de la víctima, así como la posibilidad de que aquellas condiciones hayan mejorado si la transgresión no hubiere ocurrido. Como daño inmaterial comprende los sufrimientos y afecciones causadas a la

víctima y a sus allegados, el detrimento de valores significativo para las personas como también la variación de carácter no pecuniario, en las circunstancias de vida de la víctima o su familia.

En cuanto a las medidas de satisfacción, se entienden a los mecanismos simbólicos, que pretenden compensar situaciones que tienden a ir más allá del derecho interno del individuo, y que lo atañen con su comunidad y la intervención en la sociedad. De modo que lo antedicho comprende actos u obras que permitan una recuperación pública, como un mensaje de reprobación oficial a la trasgresión de los derechos humanos de que se trata, anhelando de esta manera el recobro de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y confort de sus familiares. Existen varios tipos de medidas de satisfacción, destacándose las disculpas públicas, la publicación de la sentencia y difusión de los hechos; los órganos de tratado de Naciones Unidas como la Corte Interamericana han categorizado que el dictamen o la sentencia, por sí es una forma de reparación.

El mecanismo de garantías de no repetición se lo puede distinguir como medidas idóneas de carácter administrativo, legislativo, judicial que tienden a que las víctimas no puedan ser más objeto de trasgresiones a derechos humanos. Las siguientes medidas tienden a ser preventivas para las personas que están bajo la jurisdicción de un Estado, tales son reparatorias para los sujetos que sufrieron violaciones en el caso específico. El objetivo principal de las garantías de no repetición consiste en que las mismas tengan un carácter transformador de la situación suscitada, de manera que las mismas puedan tener un efecto correctivo y resolutorio, de manera especial para la erradicación de los actos que promovieron la violación a los derechos; por lo cual las garantías señaladas tienen la finalidad de mejorar el estatus de vida de las víctimas.

Como se ha señalado existen diferentes medidas de reparación, con lo cual se quiere llegar a la finalidad de poder obtener una reparación integral completa, acorde al caso de violación de derechos humanos; sin embargo, puesto que la mayoría de casos de violaciones de derechos humanos regularmente encierran daños irreversibles imposibilitando la restitución del derecho o de la libertad conculcada, los organismos internacionales de protección han hallado parcialmente escasas oportunidades para considerar esta medida de reparación.

La Convención Americana sobre Derechos humanos señala en sus Artículos 1. Obligación de Respetar los Derechos, numeral 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 25. Protección Judicial, numeral 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convencion Americana sobre Derechos Humanos , 1978)

Siguiendo los mecanismos ante dichos, es indispensable considerar la importancia de las acciones investigativas y sanción por parte del Estado, siendo también ambas obligaciones y garantías que deben impartir, ya que se encuentra establecidas en el art.1 numeral uno de la Convención Americana de Derechos Humanos; como también son medidas restitutorias cuando el Estado no ha cumplido de manera diligente con su obligación internacional, para esto es necesario considerar la idea conjunta de la obligación general de garantía y del derecho al recurso judicial efectivo en cuanto se refiere el art. 25 Convención Americana de Derechos Humanos, acorde a las reglas del debido proceso legal, mismas que generan la obligación del Estado de responder acceso efectivo a la administración de justicia por medio de un recurso ligero y sencillo que determine los responsables de violaciones a derechos humanos y se ordene la reparación eficaz por el daño sufrido.

Acorde la jurisprudencia interamericana, el deber de investigar debe ser asumido como un deber jurídico propio por parte del Estado, y no como simple trámite de interés particular de iniciativa procesal de las víctimas, familiares o del aporte privado de elementos probatorios. El deber de investigación como mecanismo de resarcimiento debe respetar la participación activa de los representantes de las víctimas en todos sus procesos, el Estado tiene la obligación de fortalecer las entidades encargadas con los recursos logísticos, económicos, científicos y humanos requeridos para atender las realidades específicas de las víctimas sin

que ello tenga que ver con su revictimización. Como se ha mencionado con anterioridad cabe recalcar que la obligación de reparación integral está integrado por varias medidas que buscan en principio restituir a la víctima a la situación anterior a la violación del derecho, y cuando esto no sea posible, contar con medidas que permitan amenorar los daños y consecuencias de la trasgresión.

Córdova (2015) señala que al hablar de una reparación integral a la víctima que ha sufrido una transgresión a sus derechos, la Convención de Naciones Unidas la cual es reconocida por la Constitución de la República del Ecuador que entra en vigencia el 2008, en cuanto a los principios primordiales señalados en la Declaración de las Naciones Unidas, referente a la Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985) el cuarto numeral establece que las víctimas tienen dignidad y serán tratadas con respeto, siendo un derecho relevante el poder acceder a la justicia, como también es indispensable la correspondiente reparación. Las leyes internacionales señalan a la reparación integral como un tema muy importante, como también es acogido en la Constitución siendo un mecanismo de gran relevancia, por lo cual es un deber primordial del Estado garantizar y proteger este derecho, la Constitución ampara a las víctimas por ley, las cuales deben tener como derechos elementales el acceso gratuito a la justicia, recibir un trato justo, resarcimiento, indemnización; asistencia material, médica, psicológica y social, la finalidad es subsanar los daños ocasionados.

Al hablar de victimología acorde lo señala Gulotta (2007), es una disciplina que tiene por finalidad estudiar a la víctima que ha sufrido un delito, en cuanto a sus caracteres como características biológicas, personalidad, psicología, moral, social y sus relaciones con la persona que realizó el delito; con esto se puede considerar que es de vital importancia tener en cuenta el rol de la víctima, estudiar a la víctima, al delincuente y el delito con mayor atención para así poder llegar a obtener un análisis justo sobre la pena a cumplirse por el infractor, como también el resarcimiento a la víctima.

La persona que ha sufrido menoscabo o transgresión a sus derechos, comúnmente llamada víctima, la Declaración sobre los Principios fundamentales de la Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del poder (1985) y El Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, Decisión marco del Consejo de la Unión Europea (2001), las señala como sujetos objeto de

lesiones tanto mentales como físicas y mermas monetarias, por acciones que violen la ley penal vigente. Existen víctimas directas como también indirectas, Santiago (2008) en las guías sobre protección a víctimas y testigos, señala que la persona objeto de transgresión en sus derechos ocasionado por un delito, en suma la víctima, no es solo la persona que ha sufrido un daño directo, sino también quienes se ven afectados.

La violencia sexual nace por la perpetración de un delito de naturaleza sexual, según Caicedo (2009) a parte del fin de satisfacción sexual de que haya tenido o no como fin la satisfacción sexual del autor, trasgrede y cohibe el derecho de la víctima a libertad sexual en lo referente a escoger, aceptar o no, el cómo expresar su sexualidad y su comportamiento, es decir que la víctima sujeto del delito nunca obtuvo la oportunidad de elegir, como disponer de su cuerpo y su sexualidad libremente. Por lo general en este tipo de delitos no existe la presencia de testigos, ya que al consumir el acto delictivo de la violación sexual el autor, prefiere hacerlo en suma intimidad con la víctima, y en muchas ocasiones no existen suficientes elementos que prueben lo sucedido, por lo tanto es de vital importancia el testimonio de la víctima para llevar a cabo el proceso y determinar la responsabilidad del autor del delito.

La ONU señala a la violencia sexual, como aquel acto sexual perpetrado por un sujeto a otra persona contra su voluntad, es decir que la persona no ha dado su consentimiento o cuando el mismo no se puede dar, debido a que la persona es menor de edad, son niños o niñas, la persona posee una discapacidad mental, en caso de que se encuentre en estado de embriaguez o a su vez inconsciente. Se debe tomar en cuenta que los actos de violencia sexual pueden darse en distintas circunstancias y entornos, como el acoso sexual que constituye algunas formas sin la necesidad de contacto físico, como observaciones en cuanto a comentarios de las partes del cuerpo, cualquiera que sea de manera sexual y morbosa, favores a cambio de deseos y pedidos sexuales, miradas de forma impertinente, acosos y asedios, cuando una persona muestra sus órganos sexuales a otra sin su consentimiento, también tiene que ver el contacto físico, como tocar a la persona, acariciar, pellizcar, rozar, palmadas contra la otra persona de manera sexual.

Como también la violación que consiste en la penetración oral, vaginal o anal, en el cuerpo, sin consentimiento de la persona, de carácter sexual, que puede ser con cualquier objeto

penetrada en el cuerpo. Por lo general en este tipo de delitos no existe la presencia de testigos, ya que al consumir el acto delictivo de la violación sexual el autor, prefiere hacerlo en suma intimidad con la víctima, y en muchas ocasiones no existen suficientes elementos que prueben lo sucedido, por lo tanto es de vital importancia el testimonio de la víctima para llevar a cabo el proceso y determinar la responsabilidad del autor del delito.

El Derecho universal hace mención de los bienes jurídicos precautelados en el delito de violación, los cuales son la libertad sexual e integridad sexual, bases para establecer el tipo penal, sancionándolo como tal, la persona que viole la integridad y la libertad sexual de otra persona haciendo uso de intimidación amenaza y violencia; como también el acto sexual practicado en mujer u hombre menor de catorce años, refiriéndose en si a los niños y niñas, esta regla normativa impuesta es para resguardar y dar seguridad a los menores por parte de los Estados, los cuales tienen la obligación y el deber de proteger y garantizar derechos, por lo tanto nadie puede tener dominio sexual en el normal crecimiento, desarrollo y moral ya que no se admite de ningún modo el sexo en las niñas y niños.

Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia a partir de la promulgación de la Norma Suprema en 2008, en la cual se desarrolló extenso catálogo de derechos constitucionales como también el fortalecimiento de las garantías constitucionales, las cuales fueron creadas como mecanismos tendientes a efectivizar el respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en la constitución, los derechos humanos e instrumentos internacionales. El Estado constitucional de derechos está determinado por el reconocimiento de las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades y colectivos sociales de los derechos Constitucionales e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; el Estado Constitucional de Justicia se refiere al desarrollo de garantías que certifiquen la adecuada exigibilidad en la administración de justicia en cuanto se refiere a la protección de derechos.

Una de las instituciones jurídicas integradas en la Constitución de 2008 fue la reparación integral con el objetivo de fortificar las características del Estado Ecuatoriano de derechos y justicia, debido a que esta medida actúa como derecho y garantía, es decir el derecho que le corresponde a todas las personas de exigir una reparación en caso de violación de sus

derechos constitucionales; y garantizar que la persona violenta pueda volver a ejercer en cuanto sea posible el derecho que fue trasgredido.

Ecuador en su Constitución la cual tiene un modelo garantista como objetivo del estado de derechos y justicia, acoge a la reparación integral acorde a la naturaleza constitucional, por lo cual se acoge la normativa legal internacional como se mencionó anteriormente la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como también se procura acoger la reproducción de los parámetros desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico la reparación integral es un mandato constitucional, un mecanismo de resarcimiento a la víctima por los daños ocasionados del delito cometido, la cual contiene medidas de reparación, tienen que ser impuestas acorde al tipo de violación y daños sufridos, entonces es un deber y obligación de las y los juzgadores el constatar la vulneración del derecho e imponer una sentencia y una reparación integral.

La reparación integral que forma parte de la normativa constitucional fue acogida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a partir del trabajo doctrinario y jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido la *restitutio in integrum* o reparación integral, en donde reitera que la reparación integral incluye mecanismos que tienden a hacer desaparecer o en medida de lo posible volver al estado anterior antes de la violación del derecho, es decir hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado tanto en la parte material como inmaterial.

La Constitución de la República del Ecuador establece los derechos primordiales, en donde señala a la reparación integral, por ende es obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos establecidos en la Constitución como también el de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, de modo que la Constitución en su art. 11 numeral 9 señala que el Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; el Estado, sus funcionarios y todos los servidores públicos tienen el deber y responsabilidad de reparar las trasgresiones de los derechos de los violentados por insuficiencia en la prestación de servicios públicos, como también por acciones o negligencias en el ejercicio de sus funciones.

Ecuador reconoce en su Constitución, como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, dotándolo esencialmente de un carácter y naturaleza garantista, en ese sentido la carta magna reconoce como el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la misma, uno de esos derechos y garantías es la Reparación Integral de las víctimas de infracciones penales, conforme se encuentra determinado en el Art. 78 de la Constitución, contiene en su normativa medidas que protegen a las víctimas de infracciones penales como, “Mecanismos para una reparación integral que incluya, sin dilataciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En lo referente a la reparación integral, la Codificación del Reglamento de Sustentación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional explica a la misma en el art.98 el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos, siendo el medio más idóneo para reparar la vulneración de un derecho, asimismo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en sus arts. 18 referente a la reparación integral en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. Y el art. 19 referente a la reparación económica en cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes. (Cueva, 2015)

En toda sentencia o acuerdo reparatorio se tiene que hacer mención tacita de las obligaciones individualizadas de manera tanto positiva como negativa a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que tiene que cumplirse,

excepto la reparación económica que debe transmitirse de conformidad al art.19 de LOGJCC; antes que se determine la reparación integral, es una obligación escuchar a los titulares del Derecho violado, si es posible en la misma audiencia, cuando el juzgador crea pertinente puede convocar a nueva audiencia para exclusivamente tratar sobre la reparación que deberá realizarse dentro del término de ocho días, según el último inciso del art.18 de la misma ley referida. Siendo así la reparación integral tiene que constituir un reto para los jueces, referente a reparaciones que eliminen o reduzcan en mayor medida que sea posible consecuencias de vulneración de derechos, que también permitan restituir la situación al estado anterior de la violación del derecho; debiendo los jueces constitucionales en obligación ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso, con su conocimiento deban ser establecidas, de manera que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla con la finalidad constitucional. Obviando vincular únicamente a la reparación integral como una reparación que solo lo reducen al aspecto económico, ya que su naturaleza es diferente, por lo cual dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función de tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hace un desarrollo jurisprudencial del derecho de reparación integral conforme a la Constitución el art.86, numeral 3 señala “la reparación se realizara en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos, y la afectación al proyecto de vida, en la sentencia o acuerdo reparatorio, deberá constar las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En materia de garantías jurisdiccionales en caso de que los jueces declaren la violación de derechos constitucionales, tienen la obligación de ordenar en la resolución, una reparación integral de manera material como inmaterial, los distintos métodos de reparación tal y como se señaló anteriormente en la LOGJCC como en el RSPCCC hacen una lista de los mecanismos que los jueces pueden utilizar en cualquiera de los casos en específico, En cuanto a la Codificación al Reglamento de Sustentación de Procesos de Competencia de la

Corte Constitucional que establece el contenido de las medidas reparatorias; pero la normativa legal de reparación integral no constituye una lista taxativa, sino que son medidas que pueden guiar a la autoridad jurisdiccional más allá de la muy utilizada indemnización económica.

La reparación integral sería un reto para que los jueces impongan reparaciones según su sana crítica y discrecionalidad en lo que se refiere a la imposición de reparaciones integrales que en medida de lo posible reduzcan las consecuencias del daño causado y con ello restituir la situación al estado anterior a la violación, el cese del mismo si se siguen ocasionando efectos, y la adopción de acciones destinadas a disminuir las consecuencias de la vulneración; a fin de que la garantía jurisdiccional en este caso sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional.

En este sentido el Estado está obligado a generar normas de reparaciones eficaces y efectivas, que admitan en medida de lo posible la restitución integral de las violaciones declaradas y perjuicios acreditados, y en el caso de que no sea posible, implementar medidas de reparación que actúen como mecanismo atenuantes. Sobre la intencionalidad de las garantías jurisdiccionales, la Constitución señala en su art.86 numeral 2 literal a), que estas deben tramitarse con sencillez, rapidez y eficacia; con la finalidad de garantizar el cumplimiento objetivo de la reparación integral ordena.

Lo que de modo indicado, es un verdadero derecho constitucional y humano, acorde con las normas pertinentes de la Norma Suprema, así como con los principios y directrices básicos de la ONU, los lineamientos principales para una política integral de reparación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, resulta importante, puesto que dentro del bloque de constitucionalidad se anexan los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que los juzgadores se ven obligados de ejercer un control de convencionalidad con los mecanismos internacionales y las interpretaciones autorizadas de las mismas.

De conformidad con la LOGJCC y el RSPCC y la interpretación de la Corte Constitucional del Ecuador se reconocen como mecanismos de reparación la restitución, la cual comprende el intento de que la víctima pueda ser restablecida a la situación anterior a la vulneración del derecho, en el caso de que no se evidencie que por los hechos

facticos el restablecimiento de derecho no es posible el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución; la rehabilitación la cual se conforma por medidas proporcionales e idóneas que buscan atender las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos; Las medidas de satisfacción y reconocimiento que se refieren a la verificación de los hechos, el conocimiento público de la verdad y la ejecución de los actos de desagravio, el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados, se incluyen las medidas de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y la honra de las víctimas como la disculpa pública; la garantía de no repetición que son medidas de tipo estructural con la finalidad de asegurar que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro; la prestación de servicios públicos y atención de salud, los cuales podrían incluirse como garantías de no repetición o medidas de rehabilitación; la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables de la vulneración de derechos constitucionales con sus respectivas sanciones a las que hubiere lugar; la compensación económica o patrimonial que se otorgue a la víctima o a sus familiares por las afectaciones tanto materiales como inmateriales. (Alfredo Ruiz Guzmán, 2018)

En referencia a la medida de compensación económica o patrimonial la LOGJCC en su art.19 manifiesta que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo que implique pago en efectivo a la persona a la que fue violentado el derecho, el establecimiento del monto se tramitara en juicio verbal sumario ante el mismo juzgador. La cantidad de la reparación económica como parte de la reparación integral como resultado de la declaración del quebrantamiento de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinara en la jurisdicción verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Las reparaciones materiales en la citada norma jurídica estable que comprenderán la compensación por las pérdidas económicas de los ingresos de las personas que fueron víctimas del delito, los gastos realizados por motivo de los hechos, las consecuencias de forma económica que tengan relación causal con los hechos del caso.

En las reparaciones por el daño inmaterial o el bien llamado daño moral comprenderán la compensación mediante el pago de un monto económico o entrega de bienes o servicios estimables en dinero, por los sufrimientos y las angustias generadas la persona víctima del delito y a su familia, la pérdida de valores muy significativos para las personas, los cambios

de carácter no económico, en las condiciones de existencia del afectado o su familia, esto tiene relación con la proporcionalidad de la reparación integral, por lo cual esta debe establecerse por la autoridad jurisdiccional estipulando la gravedad de la violación y la dimensión de los daños ocasionados; por ellos es importante que los jueces dentro de la sustanciación de las garantías jurisdiccionales reconozcan de manera clara y precisa el acto vulnerador de derechos y las consecuencias del derecho violentado, en suma, se espera que la reparación de los daños causados obtenga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales.

En el Ecuador no existe univocidad en el conocimiento de este derecho y esta noción, desde su definición, fundamentos, elementos constitutivos y formas para su vigencia efectiva por lo general el poder público en el Ecuador ha reducido la noción de reparación al ámbito de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios, sin tener en cuenta una visión integral de la reparación que, por ejemplo, podría ir desde la disculpa pública hasta la valoración diferencial en el pago de indemnizaciones en base a las condiciones de los afectados, pasando por la garantía de no repetición del daño; es decir que la visión integral de la reparación no admite un catálogo cerrado de formas de reparar, sino que éstas se desarrollan en función de las características del daño, la forma en que se produjo y las condiciones de los afectados (Guevara, 2015)

La indemnización por daños y perjuicios a la víctima es imprescindible y sumamente importante, lo que se busca a través de la reparación integral a la víctima es dar el debido trato a la víctima, lo que se busca imponiendo un monto específico de dinero es reparar el daño realizado, además de garantizar el respeto de los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

La forma de reparación integral que se adopte debe propender a reparar en forma eficiente cada tipo de daño o violación del derecho, por eso en la práctica no es posible disponer, de manera única, las medidas de reparación integral, se debe analizar qué medidas son las más adecuadas porque en cada caso exige formas diferentes de reparación integral; nuestra Corte Constitucional con muy buen criterio manifiesta que para ordenar las medidas de reparación integral, se debe tomar en cuenta el grado de afección, las circunstancias del caso, las pretensiones de las víctimas. (Cueva, 2015)

No se puede establecer de una manera única la aplicación de medidas de reparación integral, ya que las medidas que se apliquen deberán ser en medida de lo posible empleadas según el tipo de violación del derecho, el grado de afección, las circunstancias del caso, las pretensiones de las víctimas, y en este proceso el juez o el juzgador debe hacer un análisis pertinente según sea el caso para emplear las medidas adecuadas, según su discrecionalidad.

Adicionalmente es importante considerar que la determinación de la reparación no depende únicamente del criterio del juzgador en base al nexo causal de los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditado, sino que además, se debe considerar las expectativas de reparación y medidas solicitadas que tenga la persona afectada, para este efecto la LOGJCC, en el citado art.18 ha previsto que se escuche a la víctima a través de una audiencia de reparación, así los mecanismos ordenados resultan coherentes y operan como un todo armónico, generando un verdadero resarcimiento del daño; finalmente dentro del art.21 de la ley antes mencionada se reconoce expresamente la obligación del juez de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo preparatorio. (Guzman Alfredo, 2018)

De modo que las medidas de reparación deben ser construidas en base a los elementos normativos y dependientes, en tal sentido la Corte Constitucional ha pronunciado estrictamente la importancia del sentido integral de la reparación en cuanto que, acorde al mandato Constitucional Ecuatoriano, toda violación de derecho merece una reparación integral, debido a que en el Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la espera de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio del modelo constitucional; por lo que se espera que la reparación de los daños sufridos, adquiera un sentido integral.

De modo que, la reparación integral tal cual se encuentra establecida en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional instituye el fin de la administración de justicia constitucional frente a la trasgresión de derechos reconocidos en la Constitución de la Republica como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La reparación tiene el objetivo de resarcir a la víctima de la violación del derecho, tomando en cuenta todas las consecuencias ocasionadas más allá de una simple aspiración de un monto económico, apoyando al desarrollo y fortalecimiento de la reparación integral como institución jurídica, en la cual la victima tenga la posibilidad

de restitución del bien quebrantado, en medida de lo posible, o la complacencia por el daño moral ocasionado, lo cual no se limita a una compensación dineraria.

Se ha mencionado que la Constitución de la República del Ecuador en su art.78 señala que las víctimas de infracciones penales tendrán una protección especial, se la resguardará de cualquier intimidación o amenaza, como también se protegerá su no revictimización, además de la obligación de disponer las medidas necesarias para una reparación integral adecuada, constituida por el conocimiento de la verdad de los hechos, restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violentado.

La reparación integral funciona dentro del proceso penal para favorecer a las víctimas de las infracciones y según prescribe el Código Orgánico Integral Penal en su numeral 2 del art.11 señala la adopción de mecanismos para la reparación integral que incluye sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición, la satisfacción del derecho violentado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. Como también el numeral 6 del mismo cuerpo normativo señala que la víctima debe ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. De modo que la reparación integral constituye un derecho que debe ser garantizado y protegido por los jueces de garantías penales, este derecho, genera una acción a favor de la víctima del delito, la reparación puede ser objetiva o simbólica; las formas o mecanismos de reparación integral establecidos en el COIP en su art. 78 son la restitución, la rehabilitación, la indemnización de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, las garantías de no repetición, el conocimiento de la verdad de los hechos y cualquier otra forma de reparación adicional que se ajuste en cada caso; los parámetros para fijar el monto de la reparación integral son las características del delito, el bien jurídico afectado, y el daño ocasionado; estos tres elementos son los que confieren entidad a la reparación integral, por lo tanto el juez para fijar la cantidad o para determinar la forma de la reparación, los debe tomar en cuenta, en forma conjunta para en cada caso y no por separado, porque así constituyen la naturaleza misma de la reparación integral; y según señala el art.77 del COIP la restitución que debe ser integral constituye un derecho y además una garantía, para que las víctimas puedan interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (Cueva, 2015)

Una de las finalidades del COIP acorde al art.1 es la reparación integral, como una de sus normas rectoras ya que la víctima de infracciones penales tiene el derecho de que se adopten todas las medidas de reparación integral por la violación de derechos. La reparación integral que se aplica por causa de los sufrimientos de daños tanto materiales como inmateriales son mecanismos impuestas por el COIP en el art.11 numeral 2 y 6 como una solución cuyo objetivo es restituir a la víctima al estado anterior de la violación de sus derechos, por lo cual con esto se procura como se mencionó, que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban inicialmente, antes del cometido del delito, también que la víctima se sienta satisfecha y que cesen los efectos de las infracciones subsistidas; cabe recalcar que las restauraciones y compensaciones que el juez imponga como reparación integral no deben ser arbitrarias ni excesivas, tienen que ser establecidas según la proporción al daño sufrido y tomando en cuenta los parámetros establecidos en la ley. El mismo cuerpo normativo en su art.77 dispone que la reparación integral tiene el objetivo de restituir de manera objetiva y simbólica, al estado anterior de la perpetración del delito y compense a la víctima terminando con los efectos de las infracciones cometidas; esta restitución establece un derecho como también una garantía para interponer los recursos y acciones direccionadas a adoptar las medidas reparatorias en proporción con el daño sufrido.

Vale recalcar que el Código Orgánico Integral Penal establece la obligación que tienen los juzgadores de considerar todos los mecanismos de reparación, con el objetivo de hacer desaparecer los efectos de la violación; con anterioridad se hizo referencia sobre las disposiciones de la LOGJCC acorde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la lista del art.78 del COIP no puede estimar estricta o concluyente. Como finalidad metodológica, se puede ordenar la reparación integral con las cinco medidas antes referidas, ya que dentro de cada una están diversos mecanismos de los cuales pueda disponer por el juez, los cuales tendrán que ser fijados acorde a los hechos y violaciones sufridas, tomando en cuenta también las normas internacionales en materia acorde a lo establecido en el art.3 numeral 1 y art.11 numeral 3 de la Constitución de la República.

En el procedimiento penal ordinario, el COIP se refiere a la reparación integral desde la segunda etapa y exige que las pruebas sean anunciadas en ella; en las fases subsiguientes, detalla, en forma pormenorizada, las circunstancias en las cuales procede, la determinación de las medidas, el tiempo de su ejecución y los sujetos obligados a

ejecutarlas; el tratamiento procesal de la reparación integral comienza en la segunda etapa del procedimiento penal ordinario, en la audiencia preparatoria de juicio, el art.604 del COIP regula jurídicamente esta audiencia y en ella prescribe que en forma obligatoria, se debe anunciar la totalidad de las pruebas y dentro de ellas las destinadas a fijar la reparación integral literal a numeral 4 del art604 del COIP pruebas que más tarde en la audiencia de juicio, deben ser presentadas. (Cueva, 2015)

Como se ha visto el COIP en los artículos antes mencionados se refiere a la forma como ha sido tratada la reparación integral en el desarrollo del procedimiento penal ordinario, etapa que es comúnmente llamada evaluación y preparatoria de juicio en donde claramente establece que en la segunda etapa de juicio es donde se presentan las pruebas que deben ser anunciadas por el defensor tanto público como privado para que de esta manera se pueda establecer la debida reparación integral, según sea el caso y presentada en la tercera etapa llamada juicio, es decir en el momento de la presentación y practica de las pruebas que se rige por la prescrito en el art.615 del mencionado Código.

Las reglas sobre la reparación integral establecidas en el art.628 y 622 del COIP manifiesta que toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de victima al disponerla se debe determinar las medidas a aplicarse tales como el monto que pagara la persona sentenciada a la víctima con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda, el tiempo y la forma de su ejecución y los sujetos obligados que pueden ser personas o entidades públicas o privadas y además, todos los mecanismos necesarios para que la reparación integral tenga efectividad; la siguiente regla alude a la pluralidad de sujetos responsables de la infracción pena, cuando sean varios, el juzgador tiene la obligación de determinar en forma precisa y clara la modalidad de reparación integra, la manera de llevarlo a cabo, el tiempo y más circunstancia, para ello debe tomar en cuenta las circunstancias de la infracción y su grado de participación como autor o cómplice, esto significa que las medidas de reparación integral, respecto a los sujetos que deben soportar las, deben ser diferenciadas, de tal manera que el autor sea el que más sufra la carga que el cómplice, sobre todo cuando se trata de medidas de carácter económico, frente a la multa a la comisión y otras de obligaciones de la persona responsable penalmente, tiene prelación la obligación de reparar monetariamente. (Cueva, 2015)

Acorde al art 18 de la LOGJCC el COIP en su art. 628 dispone que dentro de la misma sentencia condenatoria tiene que contemplarse la reparación integral a la víctima, con el

pronunciamiento de los mecanismos a emplearse, los tiempos de ejecución y de las personas obligadas a ejecutarlas. Tal y como lo contempla el mencionado Código en su art.619 terminada la etapa de juicio como se establece en la ley, el tribunal tiene que tomar una decisión en forma oral, ya declarando la culpabilidad y la pena, el juez deberá disponer la reparación integral a la víctima siempre que esta sea identificable. Posteriormente en la sentencia debe constar acorde a las reglas generales del debido proceso y normativa legal vigente del COIP acorde al art.621 la responsabilidad penal, la resolución de la pena, el monto de la reparación integral; todo esto de la respectiva forma motivada; cuando la publicación de la sentencia condenatoria sea el medio idónea para reparar a la víctima, el costo corre a cargo de la persona condenada.

Una de las reglas generales de la reparación integral en la sentencia, como lo señala el Código mencionado art.628 es que en todas las sentencias condenatorias, resueltas por el Juez deberá contemplar una reparación integral a la víctima, en tal caso dispondrá que se aplique las medidas previstas en el Código; como el monto que deberá pagar la persona que recibió sentencia condenatoria a la víctima conforme al art. 622 numeral 6, acompañadas con el señalamiento de las pruebas que sirvieron para la cuantificación de los daños, con todos los mecanismos necesarios para la debida efectividad de la reparación integral.

En el caso de que sean algunas personas como sujetos responsables del delito, el juez tiene el deber de señalar de forma clara y precisa los mecanismos determinados para la reparación integral, para llevarlo a cabo, en la cual tiene que analizar las circunstancias de la infracción penal y el grado de participación como cómplice o autor; con lo cual los sujetos que realizaron la infracción deben cumplir con la sentencia y la reparación integral, los cuales tienen que ser diferenciados, para que de este modo el sujeto autor del delito recaiga más la carga que el cómplice, aludiendo principalmente a la reparación económica. Si es el medio eficaz para reparar a la víctima, la publicación de la sentencia condenatoria, el valor deberá pagar el sujeto condenado; en el mismo caso deberá hacerse cargo al pago de la multa, comisos y más obligaciones el autor del delito, que tiene obligación de reparar económicamente a la víctima, anotando que el juzgador debe evitar volver a tomar medidas de reparación integral, es decir que dichas medidas, solamente se lo debe otorgar una sola vez.

El art.519 numeral 4 de Código Orgánico Integral Penal prescribe que el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares, medidas que sirve para varios fines, en ellos, para garantizar la reparación integral a las víctimas; el art. 555 del mismo cuerpo de leyes norma el caso de las medidas cautelares sobre bienes en juicio, este artículo obliga al juzgador a que, en todo caso en que la persona procesada vaya a juicio disponga la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas si antes no lo ha hecho, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral de la víctima. Aquí, en forma expresa, se ordena que se dicte la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas por un monto determinado para cubrir dos rubros específicos; a) el valor de la multa; y, b) la reparación integral de la víctima. El art.547 del mencionado Código Orgánico establece las reglas para la ejecución de la caución y, en el numeral tres dispone que, una vez que se haga efectiva la caución, el monto debe destinárselo para garantizar la reparación integral y, cuando hubiere un excedente, se lo devuelva al obligado. (Cueva, 2015)

En el art. 545 numeral 5 del referido Código aparece una dificultad; cuando el procesado rinde caución se la ejecuta y se paga el monto de la reparación integral a la víctima y al fin es absuelto; cuando esto suceda el sujeto procesado pierde el derecho a la restitución de los valores distribuidos de la cuantía, por la ejecución de la caución.

Se debe evitar errores de aplicación de la reparación integral a la sentencia, como la publicación en diferentes medios de comunicación o disculpas públicas, considerando el tipo penal de delito, de carácter reservado; así también se debe evitar individualizar los elementos ya que la reparación integral es un todo compuesto por diferentes formas o mecanismos de reparación, que deben ser debidamente determinados e impuestos por el juzgador de manera clara y eficaz, como evitando también ciertas exageraciones en cuanto a reparación económica y demás errores incurridos por el juzgador; ya es su responsabilidad ordenar y disponer los medios y medidas adecuadas para la reparación integral de los daños sufridos por la víctima y los demás mecanismos necesarios para su reparación integral de manera material e inmaterial.

El juzgador tiene la responsabilidad de ordenar y disponer los medios y medidas adecuadas para la reparación integral de los daños sufridos por la víctima, puesto que la mayoría de víctimas, quedan con secuelas de daños psicológicos, fisiológicos, social y moral. El

problema nace cuando el derecho no cumple el objetivo para el cual fue promulgado o lo cumple de manera inadecuada, el principal problema consiste en la inobservancia e incumplimiento de la norma constitucional, lo cual va de la mano de la falta de aplicación de la misma.

La Disposición décimo cuarta reformativa del COIP introdujo la reparación integral en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, con la renovación de la sección cuarta del capítulo segundo, del título IV, del libro cuarto nombrada la audiencia de juzgamiento por la nueva sección cuarta denominada la audiencia de juicio, con ciertas variantes en las normas. Uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la reparación integral y en las reformas se repite esta disposición en el numeral 6 del art.362 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reformado.

El art. 362 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, el cual menciona los requisitos de la sentencia, la sentencia contendrá; como se señala en el numeral 6 del mismo artículo, la reparación integral y su forma de cumplimiento, el art.361 de este mismo código reformado prescribe que la decisión oral del juzgador especializado en adolescentes infractores será reducida a escrito en sentencia y debe contener la reparación integral a la víctima cuando corresponda. El Art. 363-D.- Reparación en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas: 1. La víctima deberá ser identificada y no requiere haber participado activamente durante el proceso. 2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio. 3. Si hay más de un responsable, el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa. 4. En los casos en los que las víctimas son reparadas por acciones de carácter constitucional, el juzgador se abstendrá de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente. 5. Si la reparación es cuantificable en dinero, para fijar el monto se requiere la justificación necesaria. 6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene privilegio de primera clase frente a otras obligaciones del adolescente. El juzgador utilizará los mecanismos previstos en la ley para el cobro de deudas. 7. El juzgador podrá determinar las modalidades de pago, si voluntariamente aceptan el adolescente condenado y la víctima. 8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria puede llevar al adolescente o a su representante legal a una situación económica que le impida su digna subsistencia. Como también el Art. 363-E.- Mecanismos de reparación integral.- Los mecanismos de

reparación integral individual o colectiva son: 1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito. 2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente. 3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima. 4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género. (Alfredo Ruiz Guzmán, 2018)

Es muy importante señalar el principio esencial en casos de violaciones de derechos de niños, niñas y adolescentes, debiendo ser aplicado en materia de reparaciones, el art.44 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado, la sociedad y la familia procuraran de manera prioritaria el desarrollo integral de los niños y adolescentes y garantizaran el ejercicio absoluto de sus derechos, atendiendo al principio de interés superior y sus derechos predominaran sobre los demás sujetos; conforme a los patrones Internacionales, ante una trasgresión de derechos el Estado tiene la obligación de asegurar una reparación apropiada, competente y eficaz. En conclusión, en los casos de víctimas de violaciones sean niños y adolescentes, es primordial que el juez tenga en cuenta la condición en la que están los niños como menores de edad, para establecer la gravedad de la infracción y los medidas como reparación integral de mayor justicia, a lo que la CIDH manifiesta que los Estados partes, están obligados a tomar todas aquellas medidas necesarias para asegurar la protección a niños, niñas y adolescentes, en sus relaciones con las autoridades competentes, antes no esté en las relaciones interindividuales; entendiéndose con la opinión consultiva No. 17 de la CIDH, que en los casos en que las víctimas de violaciones son niños, revisten de especial gravedad por lo que exigen protección especial por el Estado siendo un derecho primordial. Los mecanismos de reparación tienen la finalidad de disponer en caso especial como casos de vulnerabilidad, atendiendo de manera óptima y eficaz al interés superior del niño, entendiéndose como necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores.

A partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, es importante señalar que ya se toma en cuenta a la víctima como sujeto procesal, siendo así un avance en el tema de

derechos penales ya que anteriormente la víctima solo intervenía en el proceso. La novedad del cambio en materia penal es la inclusión de la reparación integral a la víctima, la cual ya estaba reconocida en la constitución, pero meramente solo estaba establecida, hacía falta del apoyo de un cuerpo normativo para poder ponerla en práctica, acercándose así a un modelo de justicia restaurativa.

Es importante lo que expresa el COIP (2014) en cuanto a quien puede considerar como víctima de un delito en nuestra legislación en el Art. 78 en la que determina a las personas que han sido objeto de infracciones penales, tendrán especial protección, como también se les garantizará su no re victimización, se las salvaguardara de cualquier amenaza o cualquier tipo de intimidación, y a su vez en la obtención y valoración de las pruebas. Se podrá actuar con diferentes alternativas y mecanismos para una adecuada reparación integral, la cual a su vez contendrá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; la víctima podrá ser incluida al programa de protección de víctimas y testigos que a su vez es también para participantes procesales.

El artículo 441 del mismo cuerpo legal establece a la víctima, en este caso abarcaremos el numeral cuatro acorde a la presente investigación, son los sujetos que comparten el domicilio de la persona agresora como agredida, en los casos en que los delitos como violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en lo que corresponde a la integridad sexual, reproductiva e integridad personal. El Código también establece en su art. 5 numeral veinte que “las víctimas de delitos sexuales que participan en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia, está prohibido que se divulguen fotografías, datos que posibiliten su identificación, y referirse a documentación, nombres, filiación o residencia” (COIP, 2014).

Al momento en el que se refiere a delitos sexuales, se sabe que causan una gran conmoción social, debido a que este tipo de delitos atentan contra la integridad sexual, reproductiva, integridad personal y libertad sexual, ya que las víctimas sin ningún tipo de consentimiento son abusadas y violadas, es decir es una posesión a la fuerza, en muchos de los casos los daños son irreversibles e irreparables, porque las secuelas no se pueden reparar fácilmente,

ya que la víctima se la ha afectado de manera física y psicológica, la persona acoge un trauma como consecuencia de la violación.

Los Estados en materia de derechos humanos tienen la obligación de contener en sus ordenamientos jurídicos el delito de violación sexual debido que es un delito de gravedad absoluta en la sociedad, ya que atenta y vulnera a los derechos fundamentales de las personas. El COIP (2014) contempla los diferentes delitos sexuales en el Título IV, la sección cuarta, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el cual señala los delitos sexuales como el acoso sexual, estupro, abuso sexual, violación, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, cada uno de estos según la gravedad del delito se impone una sanción o pena en la misma se tendrá en cuenta atenuantes y agravantes. Por ello es necesario saber diferenciar cada tipo penal, tomando especial atención y particularidad en la presente investigación a la violación sexual; el mismo cuerpo normativo establece en el art. 166 el acoso sexual es un delito de naturaleza sexual en el que se pide favores para sí o para un tercero, aprovechando su grado de superioridad; art. 167 el estupro es un delito sexual que consiste en que una persona mayor de edad con mentiras y engaños tiene relaciones sexuales con una persona mayor de 14 años y menor a 18 años; art. 170 el abuso sexual no hay la penetración, tampoco acceso carnal.

El Código Orgánico Integral Penal establece (art. 171) a la violación, la cual consiste en el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La o el agresor es ascendiente o descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (COIP, 2014)

De lo expresado de nuestra normativa legal podemos observar cuales son los bienes jurídicos precautelados en el delito de violación, como la integridad y libertad sexual, es decir que todas las personas tienen el poder decidir de manera libre y voluntaria sobre su cuerpo. El Código establece los casos sancionados con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, las víctimas que se halle privada de su sentido o razón; es decir las personas que al momento del acto sexual no están en si o consientes, encontrándose en un estado indefenso y vulnerable. En el mismo sentido cuando se usa las amenazas, intimidación como la violencia, las personas sienten miedo y temor a que les hagan daño, por lo cual el consentimiento se viola y se trasgrede. En el caso de que la víctima sea menor de catorce años porque los menores de edad no saben discernir entre lo que se hace o no se hace, entre lo bueno y lo malo.

El COIP al igual establece los casos de violación con máximo de la pena, esto es veinte seis años, en caso de que el perpetrador del delito produzca una lesión física o psicológica producto de la violación, porque en la mayoría de las veces existe un forcejeo o pelea, ya que es en contra de la voluntad de la víctima, por lo cual la misma es agredida; casos en que la víctima contraiga cualquier tipo de enfermedad de carácter mortal o grave como producto de la violación; en los casos en que el agresor sea el representante legal, curador, tutor, profesional de educación, ministro de culto, profesional de la salud, cuando es familiar cercano de la víctima o en los casos en que la víctima este bajo el cuidado del agresor, o si la víctima es menor de 10 años. En caso de que la víctima producto de la violación muera, la pena será de veinte dos a veinte seis años, en el caso de existir agravantes se impondrá el máximo de la pena.

Es deber del juzgador conforme al art.175 asignar la pena privativa de libertad, como también puede imponer una o varias penas no privativas de libertad; si el presunto agresor en los diferentes casos es ascendiente o descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad como en segundo de afinidad, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, cónyuge, ex cónyuge, tutor, representante legal, curador o

cualquier individuo que este al cuidado o custodia de la víctima, por petición de parte como también de oficio, el juez tiene el poder de suspender la patria potestad, curatela, tutela o cualquier poder de cuidado en la víctima con el objetivo de poder proteger sus derechos; en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva no se puede aplicar algún atenuante por que el agresor actué bajo temor o violencia; hay que tomar en consideración que no se toma en cuenta en el proceso la conducta anterior de la persona que fue objeto de la violación, es decir de la víctima; y la aprobación es irrelevante en el caso de que víctima que la haya dado sea menor de dieciocho años. Es importante recalcar que las víctimas de este tipo de delitos pueden acceder al Programa de protección a víctimas y testigos otorgado por Fiscalía.

Es importante observar de manera muy rigurosa, según el caso puede existir circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y libertad personal según el art.48 del Código Orgánico Integral Penal en caso de que la víctima durante la ejecución del delito este al cuidado de establecimientos privados o públicos como en centros de educación o salud; cuando se encuentre la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de distracción, esparcimiento y turísticos; sitios donde se realiza programas de carácter público, centros para culto, refugio, asistencia o investigación y transporte; en recintos de carácter militar, policial y también en centros de privación de libertad. Igualmente cuando se contagie a la víctima con alguna enfermedad muy grave que no pueda curarse o también que pueda ser mortal; cuando la víctima de la violación como resultado del delito termine embarazada, está en etapa de puerperio en caso de que aborte; ser parte del núcleo familiar de la víctima; en caso de que la víctima se encuentre en circunstancias de vulnerabilidad, como el abandono o de escasez económica; además cuando el agresor conoce a la víctima anteriormente; se cometió la trasgresión y el delito con finalidad de torturar, intimidar, humillar, denigrar o explotar; como forma de venganza o discriminación.

En cuanto a la publicidad de las audiencias el art. 562 menciona el COIP que, en todas las fases procesales las audiencias son públicas; menos las audiencias de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, contra la integridad sexual, reproductiva y contra la estructura del Estado constitucional serán de carácter reservado.

Al momento que el juzgador emite una sentencia, en su parte resolutive debe disponer respecto a la reparación integral a favor de las víctimas dentro de un proceso penal por el delito de violación sexual, disposición que se la debe hacer de conformidad con los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, la cual disponen la recuperación de la víctima a través de atención médica y psicológica, la misma se ejecuta en conjunto con la cartera de Estado pertinente y por medio del Sistema de Protección de Testigos y Víctimas de la Fiscalía General del Estado y los agentes estatales como la policía Nacional, por tal motivo es importante hablar sobre el sistema Nacional de Protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal SPAVT de la Fiscalía General del Estado, el mismo que esta normado por el Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas.

El sistema Nacional de Protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal SPAVT de la Fiscalía General del Estado consiste en asistencia Jurídica, asistencia psicológica, asistencia a través de trabajo social, y protección básica, semipermanente, permanente, en Centros de Privación de Libertad o Centros de Adolescentes Infractores y en la actualidad existen veintitrés unidades del sistema de protección a víctimas y testigos a nivel nacional.

La Constitución de la Republica en su art. 198 dispone que la Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, el cual se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia, esto en concordancia con el art. 78 ibídem el cual manifiesta que las víctimas gozaran de protección especial, como también dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 295 indica que la Fiscalía General del Estado es la encargada de regentar y dirigir el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos mediante el reglamento respectivo, por tal motivo mediante registro oficial suplemento 219 de fecha 4 de abril del 2014 el Dr. Galo Chiriboga emite el reglamento con el fin de normar el SPAVT, y así dar cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo tanto el SPAVT, dirigido por la Fiscalía General del Estado constituye un conjunto de acciones interinstitucionales vinculantes, cuyo fin es proteger tanto física como

psicológicamente a la víctima y demás actores en el transcurso y posterior a un proceso penal, y evitando que el delito quede en la impunidad.

Como podemos notar en la legislación ecuatoriana existe la normativa suficiente para asistir a la víctima dentro de un proceso penal por el delito de violación sexual, donde el juzgador como Juez Garantista debe velar por el derecho y bienestar de la Víctima posterior al proceso, todo esto en conjunto con la Fiscalía General del Estado, el art.6 1.1 “Víctimas de atención prioritaria, se consideran sujetos de atención prioritaria: además de los establecidos en la Constitución de la República a las personas en situación de movilidad humana, como: víctimas de trata, tráfico ilícito de migrantes, refugio, retorno migratorio, desplazamiento interno, entre otras; así como a las víctimas de violencia doméstica o sexual, maltrato infantil, delitos de odio” (Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas, 2014). Dejando en claro una vez más que las víctimas de delitos sexuales necesitan atención prioritaria, por eso la necesidad por parte del juzgador y los demás actores estatales Fiscalía General del Estado y agentes de Gobierno de velar por el cumplimiento de la Reparación Integral a la víctima de violación sexual, y así dar la obligación y protagonismo que debe tener el Estado como un Estado Social de Derecho para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgador respecto a la Reparación Integral y resarcir los daños inmateriales causados a la víctima.

5. MATERIALES Y METODOS

En esta investigación se empleó un enfoque cualitativo, ya que el estudio se basó en el análisis socio jurídico sobre la eficacia de reparación integral a la víctima del delito de violación sexual, como también se pudo realizar el análisis de sentencias y su reparación integral; el nivel de profundidad de la investigación es descriptivo, ya que partiendo del análisis se podrá valorar la eficacia y el alcance de la reparación integral a la víctima, destacando las causas del mismo y su evaluación para poder expresar una solución teórica al problema de investigación. Este trabajo es de orden social, ya que estudió del mismo permitió analizar las causas y consecuencias de los roles de las partes vinculadas al proceso penal, como también los principios y directrices para su eficacia legal.

El presente tema se investigó en un nivel de investigación descriptivo, ya que se estudió la eficacia de la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual, tanto su doctrina como jurisprudencia, se estudió los instrumentos de derechos internacionales como la carta de derechos humanos y específicamente el Código Orgánico Integral Penal, en donde se determinó la problemática.

El presente trabajo de investigación se apoyó en el Método histórico lógico debido a que se estudió la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos entorno a la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual, es lógico ya que se investigó las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de la reparación integral, estudiando su esencia como la Carta de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, Código de la Niñez y Adolescencia; ya que el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, dotándolo esencialmente de un carácter y naturaleza garantista, en ese sentido la carta magna reconoce como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la misma; uno de esos derechos y garantías es la Reparación Integral de las víctimas de infracciones penales constituyendo un deber obligatorio del Estado a la reparación integral de las víctimas de los delitos.

El presente trabajo de investigación se apoyó en el Método inductivo – deductivo, que fue utilizado para el estudio de la reparación integral a la víctima desde un marco general universal, ya que se hizo una investigación a nivel mundial tanto sobre la víctima como la normativa legal existente, sobre el nacimiento desarrollo y evolución de la reparación integral como su acogida en derecho internacional y organismos internacionales, una vez deducidos los datos generales se logró interpretar la normativa estatal y su aplicación, por lo cual se concluyó que el principal problema consiste en la inobservancia e incumplimiento de la norma constitucional, lo cual va de la mano de la falta de aplicación de misma, el delito de violación establece y genera daños de carácter material e inmaterial, ya que valoración de los daños es opuesta, el daño material se lo puede valorar de forma adecuada, pero para el daño inmaterial no existe fórmula de cálculo adecuada, las reparaciones o la indemnización de daños y perjuicios, se la realiza sin ningún criterio técnico, quedando todo a discrecionalidad del juzgador, por lo que no se cumple con el objetivo de la reparación integral.

5.1. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población para realizar la investigación fueron los jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales y de la Corte Provincial de Imbabura, quienes son profesionales especialistas en el presente tema de investigación; las entrevistas fueron realizadas dentro del periodo abril-agosto 2018 acorde a los casos tratados durante el año 2017. La muestra tomada para realizar la investigación fue mediante la información proporcionada por medio de las entrevistas realizadas ocho jueces.

5.2. INSTRUMENTOS

La técnica que se utilizó en la investigación fue la entrevista, mediante la cual se reflejó el hecho social y abrió la puerta para realizar una interpretación objetiva acerca de los sujetos sociales sobre la eficacia de la reparación integral a la víctima del delito de violación, el cual llevó a alcanzar el fin de esta investigación, que es la de obtener una aproximación y lograr identificar las causas de la mala aplicación de la reparación integral a la víctima del delito de violación.

Mediante la entrevista permitió entablar una comunicación con personas especialistas en este tema como lo son los jueces del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra y jueces de la Corte Provincial de Imbabura, de modo que con la recolección de datos se dio respuesta a un número de preguntas específicas a fin de explicar las variables de estudio y su frecuencia, quienes pueden responder a las interrogantes de manera objetiva y técnica.

El área geográfica en la cual se desempeñó la presente investigación fue realizada en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, Parroquia el Sagrario; de manera específica a las personas especialistas en este tema, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra y jueces de la Corte Provincial de Imbabura, el análisis de investigación se realizó basándose en los casos registrados durante el año 2017.

6. RESULTADO Y DISCUSIÓN

En la presente investigación a través de la ardua búsqueda y análisis de la normativa internacional, como la normativa nacional vigente en Ecuador acorde a la reparación integral a las víctimas del delito de violación sexual, se pudo obtener información importante sobre el nacimiento, desarrollo y avance de la reparación integral, como también su aplicación en diferentes organismos internacionales y la implementación y adecuación al derecho interno; se pudo valorar y hacer un análisis de las entrevistas aplicadas a los jueces del Tribunal de Garantías Penales la ciudad de Ibarra y jueces de la Corte Provincial de Imbabura, todo esto con el objetivo de determinar si en Ecuador específicamente en la ciudad de Ibarra, se cumple de manera eficaz el mecanismo jurisprudencial de la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual; por tanto se realizó un análisis de dos sentencias específicamente de la reparación integral impuesta; así mismo las experiencias y conocimientos con que pueden aportar, tanto los funcionarios públicos que tienen a su cargo la obligación de proteger y garantizar el derecho de reparación integral a las víctimas.

Se identificó la problemática que se genera, debido a que no existen lineamientos que guíen al juzgador para la disposición de una reparación integral adecuada, debido a que es un tema complejo ya que tiene un carácter que abarca diferentes ámbitos sociales que requiere valoración de los mismos, destacándose lo económico, psicológico, social, salud y político. Producto del delito de violación, en la víctima se generan daños materiales e inmateriales cuya reparación estarían a la discrecionalidad del juzgador, el principal problema consiste en la inobservancia e incumplimiento de la norma constitucional, lo cual va de la mano de la falta de aplicación de la misma.

La reparación integral tal y como se encuentra establecida en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, Código de Niñez y Adolescencia, establecen un sinnúmero de métodos y mecanismos para la debida administración de justicia frente a la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por ello la reparación tiene como finalidad resarcir a la víctima de la violación de sus derechos o la trasgresión, teniendo en cuenta todos los daños ocasionados

más allá de una simple indemnización económica, en la cual la víctima tenga la posibilidad de la restitución del derecho que fue vulnerado o la satisfacción por el daño inmaterial o moral, lo cual no solo depende de una compensación económica.

En delitos contra la integridad sexual y reproductiva en general existen algunos derechos vulnerados de la víctima, como se mencionó con anterioridad el derecho a la integridad personal debido a que contiene la integridad psicológica, moral y física; la Convención Americana de Derechos Humanos (1978) en el art.5 numeral 1 declara que “todas las personas tienen el derecho de que se respete su integridad psicológica, moral, física y sexual”; así mismo la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art.66 numeral tres literal a) reconoce y garantiza los derechos ya mencionados, también es vulnerado el derecho a libertad sexual señalado en el art. 66 numeral 9 “El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual”. El mismo tiene una particular importancia ya que al hablar de libertad sexual este contiene la voluntad misma de la persona sobre su intimidad, es decir a que la persona tiene la libertad de decidir sobre su vida sexual, el numeral diez del referido artículo establece que todas las personas tienen el derecho de tomar libres decisiones de manera responsable e informada en cuanto a su salud y su vida reproductiva, decisión que tiene cada persona sobre cuántos hijos quiere tener.

El mencionado derecho tiene un carácter primordial ya que involucra a la libertad de la persona, esto quiere decir que todas las personas tienen la potestad de elegir qué hacer con su cuerpo y su vida en lo referente a la integridad sexual y reproductiva. Se mencionó con anterioridad la trasgresión de libertad sexual tipificada en el COIP en el capítulo segundo que trata sobre los delitos contra los derechos de libertad, sección cuarta sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva señalando de manera especial a los delitos de acoso sexual, abuso sexual, estupro haciendo especial énfasis en el tema de investigación al art.171 violación.

El Código Orgánico Integral Penal establece en su art. 171 a la violación, la cual consiste en el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con

pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La o el agresor es ascendiente o descendente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (COIP, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, reúne todas las normas jurídico penal del Estado, el cual guardando correspondencia con las disposiciones constitucionales, en el Título III artículo 77 y 78 la garantía y el derecho a la reparación integral a la víctima y mecanismos que el Juzgador adoptará para lograrla, se determina cinco mecanismos de reparación, la restitución, la rehabilitación, la indemnización de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición; sin embargo de ello, no existe normativa que reglamente la actuación del juzgador en este ámbito y menos aún parámetros que orienten la actividad judicial en busca de la efectiva reparación integral, lo cual es un problema.

El problema nace cuando el derecho no cumple el objetivo para el cual fue promulgado o lo cumple de manera inadecuada, el principal problema consiste en la inobservancia, impericia e incumplimiento de la norma constitucional, lo cual va de la mano de la falta de aplicación de misma, el delito de violación establece y genera daños de carácter material e inmaterial, ya que la valoración de los daños es opuesta, el daño material se lo puede valorar de forma adecuada, pero para el daño inmaterial no existe fórmula de cálculo adecuada. Actualmente las reparaciones o la indemnización de daños y perjuicios, se la realiza sin ningún criterio técnico, quedando todo a discrecionalidad del juzgador, por lo que no se cumple con el objetivo de la reparación integral.

Con un marco legal de normas, leyes y principios que respondan a la moderna sociedad se podrá vivir en confianza de la autoridad frente a cualquier indicio de desmán ilegal que este establecido en la ley, dándonos seguridad a todos los ciudadanos para vivir plenamente en la consecución de nuestras humanas aspiraciones en derecho.

En la reparación integral de la víctima de delitos de violación o delitos sexuales, es importante señalar el objetivo 6 Del Plan Nacional del Buen Vivir (2017) “consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos, ya que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo fin fundamental es la protección y la garantía de los derechos de sus ciudadanos”.

De la misma forma, el artículo 3, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona que uno de los fines del Estado es garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y seguridad integral. Por esta razón, el acceso a una justicia imparcial e independiente y la vida en un entorno libre de amenazas, violencia y temor son bienes públicos fundamentales para alcanzar el desarrollo integral de las personas, mejorar su calidad de vida y lograr el ejercicio pleno de sus derechos y libertades democráticas; todo esto, bajo el estricto apego a los principios nacionales e internacionales en derechos humanos.

Hay que resaltar que para evitar el aumento de la vulneración del derecho a la reparación integral en víctimas del delito de violación, los juzgadores tienen que tener un apego fundamental a la legislación nacional, como internacional, deben recurrir a organismos internacionales como la Corte interamericana de derechos humanos para la correcta interpretación del derecho, así cumplir con el deber y obligación de imponer una reparación integral acorde al tipo de trasgresión o violación del derecho, a pesar de que el Código Orgánico Integral Penal, determina cinco mecanismos de reparación que ya hemos visto anteriormente, en la actualidad no existe normativa que reglamente la actuación del juzgador en este ámbito y menos aún parámetros que orienten la actividad judicial en busca de la efectiva reparación integral; por lo cual es de suma importancia la intervención de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial para así poder implementar una normativa que regule

la acción de los juzgadores en reparaciones integrales, como también directrices que orienten al juzgador a imponer una reparación integral eficaz y efectiva.

6.1. ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

Ficha de entrevista

<u>Ibarra – Ecuador</u>	
El tema de la entrevista	Eficacia de la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual en la ciudad de Ibarra parroquia el Sagrario durante el año 2017.
Personas entrevistadas	Jueces del Tribunal de garantías penales de la provincia de Imbabura, con sede en el cantón Ibarra. Jueces de la Corte provincial de Imbabura.
Posición y conocimiento de los entrevistados	Especialistas en el área de derecho penal, constitucional y procesal.
Medio de entrevista	La técnica de investigación fue aplicada a través del diseño previo de un cuestionario.
Ámbito espacial	Instalaciones del Consejo de la judicatura.
Ámbito temporal	Las entrevistas fueron realizadas en el periodo Abril-Agosto 2018
Número de entrevistas	Ocho entrevistas realizadas a jueces del Tribunal de Garantías Penales y Corte Provincial de Imbabura.

ENTREVISTA

Preguntas dirigidas a los jueces del Tribunal de Garantías Penales en la provincia de Imbabura con sede en el Cantón Ibarra y de la Corte provincial Imbabura sobre la “Eficacia de la reparación Integral a la víctima del delito de violación sexual en la ciudad de Ibarra parroquia el Sagrario durante el año 2017”.

TABLA No. 1

1.- ¿Que es la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual?

JUECES	RESPUESTAS
Doctor Leonardo Narváez	En mi opinión constituye un derecho del cual goza toda persona que ha sufrido una lesión en su derecho sea de libertad sexual o en su integridad sexual derecho que debe ser no solamente reconocido si no también declarado por el juzgador que conoce este tipo de delitos.
Doctor Miguel Solá	La reparación como usted misma lo dijo es integral, consiste tanto en la parte material como la parte inmaterial, que se enfoca en la parte material todo lo que es el daño emergente y lo procesal dentro de este delito se entiende el daño que económicamente se ocasiono a la víctima de violación sexual, en cuanto a la reparación inmaterial es aquella que se enfoca directamente a tratar primero de disminuir la afectación de la víctima su familia y su entorno social no solo la victima directa sino también las victimas indirectas del delito, que consiste en el tema psicológico, familiar, en su entorno social.

<p>Doctor Jaime Cadena Vallejos</p>	<p>A partir de la vigencia de la Constitución de Montecristi y la vigencia del COIP se ha establecido en forma taxativa la reparación integral para víctimas, en este caso la reparación integral es el resarcimiento que tiene que hacer el agresor en favor de la víctima dependiendo de los casos en el aspecto económico, social, y psicológico con la debida atención médica y psicológica para que puedan superar el trauma que han sufrido con el cometimiento de esta infracción.</p>
<p>Doctor Jaime Alvear</p>	<p>En general la reparación integral consiste en ciertos valores materiales y simbólicos que los jueces determinan como producto de los efectos que produce una infracción o un delito en una víctima, en ese mismo sentido general podemos decir que la violación tiene esa misma connotación no tiene otra diferencia</p>
<p>Doctor Javier De La Cadena Correa</p>	<p>La reparación integral constituye en una solución objetiva y simbólica que restituya el daño a quien se le ha causado justamente en la afectación a uno de sus derechos cuando hablamos de víctimas sexuales pues la rehabilitación básicamente estará enfocada a restablecer todo el daño psicológico que vive una víctima por afectaciones sexuales considerando pues de que en este tipo de delitos aparte de los daños físicos los daños más severos son los que la víctima tiene en su psiquis.</p>
<p>Doctor Diego Chávez</p>	<p>Bueno en mi opinión la reparación integral es una de las medidas o mecanismos contemplados en la constitución que tiene la finalidad de resarcir los daños causados a la víctima sea de violación sexual u otro delito por una infracción penal.</p>

<p>Doctor José Eladio Coral</p>	<p>Primero hay que establecer algunas categorías dogmáticas con respecto a lo que es la reparación integral y en primer lugar es necesario que el bien jurídico protegido forme parte de los derechos que están establecidos en la constitución de la república por lo tanto en el Art. 66 numeral 3 literal a, el estado reconoce las siguientes garantías y derechos, la integridad física, psíquica moral y sexual, entonces debe ser el cometimiento de un delito en lo posible restituido ese bien jurídico que se ha visto afectado para que de alguna manera vuelva al estado anterior de la vulneración o violación de ese derecho en eso consiste la reparación integral.</p>
<p>Doctor Farid Estuardo Manosalvas</p>	<p>Más que a la víctima de violación sexual la reparación integral es un derecho de toda persona cuando ha sido violentado o el estado ha dejado de tutelar sus derechos por una afección de una tercera persona entonces hoy la constitución contempla que toda persona cuando sea dispuesto o se ordena en una sentencia condenatoria se ha de disponer también la reparación integral ese es un derecho constitucional y cuando hablamos de derecho constitucional no debe esperarse que la parte afectada o la víctima requiera al juzgador que ordene dicha reparación sino que debe hacerlo de oficio podríamos llamar y porque así lo dice la constitución.</p>

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

Referente a la reparación integral hacia la persona que sufrió una violación sexual, todos los jueces en general coincidieron en que es un mecanismo de resarcimiento a la víctima tanto material como inmaterial que incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos, la

restitución, indemnización, rehabilitación considerado uno de los más importantes para la víctima de violación sexual para reestablecer el daño psicológico como también físico de la víctima, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

TABLA No.2	
2.- ¿Considera usted que se cumple la reparación integral a las víctimas de violación sexual?	
JUECES	RESPUESTAS
Doctor Leonardo Narváez	Parcialmente porque lastimosamente no ofrecen en este caso los señores abogados de las victimas los parámetros según los cuales se puede establecer tanto la reparación material e inmaterial a las víctimas de violación sexual lastimosamente, también la ley nos da ciertos parámetros pero no existe la verdadera concreción de cuando ni en qué momento establecer los mecanismos o los montos también mediante los cuales puede ser reparada la víctima en consecuencia para mi sería parcial este propósito de reparar a las víctimas.
Doctor Miguel Solá	Por el tipo de delito tan delicado que es considero que en muchas de los temas en que se pone dentro de la reparación no se cumplen, en otros también no se hace una reparación material porque no se justifican parámetros sobre los cuales tienen que resolver el juez en base a la prueba , los defensores públicos y privados que realizan la acusación particular no cumplen sus roles específicamente esto es la reparación integral, se dedican a repetir lo que la fiscalía dice y a llenarse de lo que la fiscalía expone, cuando su función como defensor particular es tratar de recabar el daño emergente y el daño ocasionado tanto material como inmaterial a la víctima.

<p>Doctor Jaime Cadena Vallejos</p>	<p>Los delitos de violación son casos muy sensibles para las mujeres y en este tipo de delitos la reparación integral está encaminada al resarcimiento personal de la víctima, sea con asistencia médica de ser necesario y sobre todo con asistencia psicológica a fin de que pueda superar los problemas y dificultades que haya sufrido como consecuencia del delito.</p>
<p>Doctor Jaime Alvear</p>	<p>Dependiendo de la forma como se determine la reparación integral en un delito de violación sexual porque la reparación integral está previsto para todas las infracciones, la diferencia radica en la forma de como reparas tú los daños causados en cierto tipo de delito, por ejemplo no va a ser lo mismo reparar integralmente a la víctima en un delito contra la propiedad, que en este caso que se refiere un delito contra la libertad sexual, entonces aquí tendrán que verse o determinarse aspectos de variada índole dependiendo de la cultura o del enfoque cultural que una sociedad tenga al respecto, por ejemplo solamente imagina una víctima estará satisfecha con una reparación tipo material en la violación para cocerle o rehabilitarle el himen que fue desgarrado en el delito de violación sexual, será tal vez una forma de reparación material para unas personas podrá ser correcto, y para otras no, tú te podrás sentir satisfecha con la reparación medica del himen que fue desgarrado, me quedo por satisfecha, otra víctima podrá decir no es que la rehabilitación o la reconstrucción del himen constituye una revictimización nueva, una forma de violencia nueva, es decir en una reparación integral son muchos aspectos los que tendrían que determinarse dependiendo de la infracción que se haya consumado, en los delitos sexuales será muy difícil, muy delicado que una</p>

	víctima se sienta satisfecha, como también puede ser posible que alguien con una determinada cantidad de dinero o con una considerable cantidad de dinero de pronto se considere satisfecha.
Doctor Javier De La Cadena Correa	Reparar el daño a una víctima de violación sexual exclusivamente es muy difícil porque siempre van a quedar problemas, siempre van a quedar afectaciones psicológicas en todo caso en algún momento considero se podría llegar pero con el paso del tiempo y los tratamientos adecuados.
Doctor Diego Chávez	Reparar a una víctima de violación sexual es simplemente imposible por cuanto no se puede volver a su estado anterior el daño causado es simplemente irreparable, la perturbación psicológica permanece por mucho en una víctima que ha sufrido violencia sexual.
Doctor José Eladio Coral	Esto corresponde en la sentencia decidir al juez pero debe de alguna manera la fiscalía introducir pruebas suficientes en la audiencia de juicio con el propósito de establecer el grado de afectación a la víctima sea de carácter físico, sea de carácter psicológico y también puede ser de carácter material el perjuicio que le hayan ocasionado a la víctima de esta manera entonces la sentencia se considera como una posibilidad de reparar el bien protegido por el delito que se sanciona.
Doctor Farid Estuardo Manosalvas	En la actualidad en todas las sentencias condenatorias va necesariamente la reparación integral en todas y cada una de las modalidades, las modalidades depende de las destrezas que tengan los jueces para poder aplicarlas.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

En cuanto a lo que corresponde el cumplimiento de la reparación integral a las víctimas de violación sexual cuatro de los ocho entrevistados coinciden de que la reparación integral a la víctima de violación sexual se cumple parcialmente debido a que los abogados no cumplen con su función de presentar las pruebas necesarias para el debido establecimiento de la reparación integral, también la ley nos da ciertos parámetros pero no existe la verdadera concreción de cuando ni en qué momento establecer los mecanismos o los montos, también existe la problemática de que por parte de la víctima puede haber personas que se sientan satisfechas y reparadas con la reparación material como inmaterial y pueden haber otras que no, en este sentido reparar integralmente a las víctimas de una violación sexual es difícil y delicado.

Mientras que tres de los ocho entrevistados coincide que no se cumple la reparación integral a la víctima de violación sexual por ser un delito delicado ya que no se hace una reparación material porque no se justifican parámetros sobre los cuales tiene que resolver el juez en base a la prueba, debido a que los defensores públicos y privados que realizan la acusación particular no cumplen sus roles específicamente en la presentación de las pruebas, por lo cual no se puede establecer de manera eficaz una reparación integral; en cuanto a lo que corresponde la reparación inmaterial siempre quedaran afectaciones psicológicas en las víctimas del delito de violación sexual, por cuanto no se puede volver a su estado anterior el daño causado particularmente en esta violación ya que es considerado un delito de total sensibilidad para la víctima.

Y uno de los ocho entrevistados manifiesta que si se cumple la reparación integral ya que en todas las sentencias condenatorias va necesariamente este mecanismo, en todas y cada una de las modalidades establecidas en el COIP y la Constitución, las modalidades depende de las destrezas que tengan los jueces para poder aplicarlas, aun que por tratarse de un delito de mucha delicadeza considera muy compleja su aplicación.

TABLA No.3	
3.- ¿Qué tipos de asistencia comprende la reparación integral a las víctimas de violación sexual?	
JUECES	RESPUESTAS

<p>Doctor Leonardo Narváez</p>	<p>Tenemos varios tipos de asistencia entre ellos profesionales en el derecho que les informen a las víctimas cuáles son sus requerimientos, cuáles son sus garantías a fin de que puedan incursar las acciones precisamente para recabar o reclamar sus derechos, puede ser también de orden psicológico, de orden social mediante los cuales se puede establecer cuáles fueron las afectaciones que en verdad sufre la víctima para demandar una reparación, por ejemplo en el caso psicológico es el perito quien establece cuales son los traumas o los efectos que la víctima sufren posterior del delito y cuál sería el mecanismo para reparar en este caso con un proceso de terapia psicológicas, terapias de familia, su verdadera reincorporación a su familia, a su ámbito laboral, educacional, en el ámbito de trabajo social para que sea admitida nuevamente en una sociedad sin prejuicios donde pueda considerarse no una persona vulnerada en sus derechos si no una persona con derechos a ser reparados.</p>
<p>Doctor Miguel Solá</p>	<p>Bueno primeramente dentro de su entorno social aislar al agresor de forma inmediata, el hecho de la asistencia psicológica, familiar en lo que se llama la primera intervención, consecuencias de esta primera intervención y después de una sentencia condenatoria dar un seguimiento a las personas que han sido víctimas de una violación sexual.</p>
<p>Doctor Jaime Cadena Vallejos</p>	<p>La asistencia que comprende las víctimas de violación sexual es de carácter personal en este caso, sobre todo asistencia psicológica sea en entidades del sector público así como también en centros privados, con el fin</p>

	de que la víctima pueda superar el trauma de la violación.
Doctor Jaime Alvear	Por lo general en ese tipo de reparaciones es el tratamiento psicológico la asistencia durante el tiempo que pueda eliminarse el denominado estrés postraumático hasta que se elimine el trauma por el que paso la víctima, entonces sería una manera de asistencia psicológica para reestablecer ese trauma que tuvo la víctima, esa sería una manera de asistencia porque racionalmente en mi calidad de juez no le encuentro otra forma de asistirle a la víctima en un delito de violación sexual, ese acompañamiento tal vez psicológico con terapias familiares a lo mejor, no encuentro otra manera de asistencia la víctima, las otras reparaciones claro son de tipo material que se dan económicas las famosas disculpas públicas que ahora son muy determinadas en todo tipo de sentencia, pero un acompañamiento en ese sentido psicológico puede ser posible al punto de que tenga que eliminarse el denominado estrés postraumático.
Doctor Javier De La Cadena Correa	Considero que la asistencia prioritaria debe ser la asistencia psicológica porque el daño es más bien psicológico, también se podría hablar de una asistencia de no solamente a las víctimas directas sino también a las víctimas indirectas porque este tipo de afectaciones no solamente le perjudica a la persona que fue violada también le perjudica a su entorno social, entonces también habrá que tomar medidas para que las personas que están alrededor de una víctima de violación sexual

	también tengan tratamientos adecuados y de alguna forma poder reparar este daño que se ha causado no solamente a ella sino también a sus familiares.
Doctor Diego Chávez	La reparación integral una de las formas es el conocer la verdad de los hechos que se lo realiza mediante la resolución judicial además que se dispone el tratamiento psicológico de la víctima además se pueden solicitar los gastos económicos en los que haya tenido que incurrir la víctima a fin de intentar reparar integralmente.
Doctor José Eladio Coral	Considero fundamentalmente atención psicológica que esto estaría a cargo de la fiscalía a la víctima se le debería incorporar al programa de víctimas para que mediante los profesionales psicólogos determinen de alguna manera el tratamiento o por el trauma que a veces es muy severo que haya sufrido la víctima entonces el profesional debe determinar el tiempo y la periodicidad que dure ese tratamiento.
Doctor Farid Estuardo Manosalvas	Si nosotros hablamos que la reparación integral es un derecho y la misma constitución nos refiere que las modalidades de la reparación integral son el conocimiento de la verdad, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado y esto está desarrollado en el Art 77 y 78 del COIP entonces cuando los jueces dictan una sentencia condenatoria deben necesariamente establecer este tipo de reparación que parte desde la restitución y esto tiene que ver sobre asuntos de libertad de ciudadanía o de nacionalidad pero también existe la rehabilitación cuando se requiere asistencia médica en el caso de violaciones se podría

	<p>pues tranquilamente disponer la asistencia psicológica hasta cuando la persona víctima de este ilícito pudiera encontrarse en condiciones óptimas para volver a rehacer su vida los delitos sexuales son de los tipos más complejos, y porque es complejo, porque su reparación puede llevar demasiado tiempo es mas muchos tratadistas dicen que una persona que ha sufrido un abuso sexual entre ellos una violación siempre durante toda su vida van a verse afectados por este hecho de tal manera lo que se podrá lograr con la rehabilitación es amenorar los efectos o consecuencias de este ilícito que se llama violación.</p>
--	--

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

Referente al tipo de asistencias aplicadas en la reparación integral en el delito de violación sexual, todos los entrevistados coincidieron que la asistencia más utilizada en caso del delito de violación es la asistencia psicológica y terapias familiares en donde se puede establecer cuáles fueron las afectaciones que en verdad sufre la víctima, se puede aplicar esta asistencia psicológica en entidades del sector público así como también en centros privados, con el fin de que la víctima pueda superar el trauma o durante el tiempo que pueda eliminarse el denominado estrés postraumático, también se podría hablar de una asistencia de no solamente a las víctimas directas sino también a las víctimas indirectas porque este tipo de afectaciones no solamente le perjudica a la persona que fue violada también le perjudica a su entorno familiar con las debidas terapias familiares.

Uno de los ocho entrevistados aludió como un tipo de asistencia referente a la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual aislar al agresor en forma inmediata.

Uno de los ocho entrevistados se refirió a un tipo de asistencia, como el de proporcionar profesionales del derecho que les informen a las víctimas cuáles son sus requerimientos,

cuáles son sus garantías a fin de que puedan incursar las acciones precisamente para recabar o reclamar sus derechos.

Uno de los ocho entrevistados se refirió al tipo de asistencia médica en caso de violación sexual, según el tipo de afectación física que sufrió la persona.

Tres de los ocho entrevistados señalaron a las reparaciones materiales como un tipo de asistencia a la víctima de violación sexual, pueden solicitar los gastos económicos en los que haya tenido que incurrir la víctima a fin de intentar reparar los gastos apreciables en dinero ocasionados con la ejecución de este delito, es decir el pago dinerario al afectado por el derecho violado, este como una de las modalidades de reparación integral mencionadas anteriormente como el conocimiento de la verdad, restitución, indemnización, la rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado.

TABLA No.4	
4.- ¿Cuáles son los parámetros objetivos manejados por usted para la fijación de la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual?	
JUECES	RESPUESTAS
Doctor Leonardo Narváez	Parámetros objetivos los que nos proporciona en este caso los profesionales, que nos dice por ejemplo la psicóloga, que nos dice el trastorno social, que nos dicen los siquiátras. que nos dicen los testigos cercanos a la víctima mediante los cuales se puede establecer la verdadera afectación y en la medida de lo posible aparear este tipo de circunstancias que le van a causar a la víctima una gran afección consecuencia, con parámetros objetivos debería en este caso ser en los que nos exhibe el defensor de la víctima debe adoptarse por parte del juzgador, lastimosamente no tenemos otras herramientas sino la valoración psicológica, el trastorno

	<p>entorno social, ciertos informes educativos, informes psiquiátricos y las afectaciones de las personas que están en el entorno familiar de la víctima, son esos los que nosotros consideramos para una eventual reconocimiento y declaración del derecho a la reparación integral conforme a lo que declara la Constitución y el COIP.</p>
<p>Doctor Miguel Solá</p>	<p>Los parámetros objetivos serian justamente si hablamos en el tema material tendría en base a la prueba todo lo que le ha ocasionado a la víctima producto de esa violación o muchas veces incluso es de su entorno familiar, el tema económico, variamente relacionado con todos los tratamientos psicológicos, incluso muchas veces hemos visto que se ha habido perdidas de año de la escuela, colegio, son gastos en los que ocasiono producto de ese delito, entonces esa reparación va no solo en el tema de lo que ya se dio el daño emergente como se llama sino la posteriormente que sucede que la víctima el tiempo que tomará retomar no antes del delito es imposible pero si tratar de disminuir lo que ocasionó el daño.</p>
<p>Doctor Jaime Cadena Vallejos</p>	<p>A partir del examen médico legal que se practica en la víctima del delito violación, se puede establecer la dimensión de los daños causados como víctima del delito y como señale anteriormente si es que es necesario una asistencia de carácter medico en las instituciones enfocada a la reparación en la parte interna de la persona sea mediante un tratamiento un seguimiento de orden psicológico.</p>

<p>Doctor Jaime Alvear</p>	<p>No existen parámetros específicos de manera objetiva ya depende del raciocinio y la sana crítica del juzgador teniendo en cuenta obviamente como exige la ley, como lo exige el COIP, si voy a realizar una reparación integral material de tipo económico por ejemplo tendré que establecer o establecerse dependiendo de los gastos médicos que de pronto tuvo que sufragar esa victima para su tratamiento, los gastos médicos, los gastos psicológicos de tratamiento, movilizaciones de un lugar a otro, si tuvo que viajar de pronto fuera del país, de la provincia, son esos parámetros que se pueden cuantificar de gastos que es la reparación integral material, en cambio la reparación inmaterial consiste en esos tipos de reparaciones que no tienen contenido dinerario, sino que de alguna manera se sientan satisfechas las personas con la disculpa pública, las medidas de protección tendientes a que nuevamente no vuelva a procederse y no se suscite el hecho, entonces son varios los que la misma ley y la constitución prevé y entonces está en el ejercicio racional del juez determinar esa reparación integral.</p>
<p>Doctor Javier De La Cadena Correa</p>	<p>El Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal nos habla de parámetros, el primer parámetro es la restitución que se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de libertad de la vida familiar o ciudadana, en este caso pues como decía el restablecimiento de los derechos de toda la familia también se los puede de alguna forma ir ordenando ir disponiendo lógicamente pues con trabajo psicológico con trabajo de entorno social, pero el rubro que yo considero más importante es el rubro de la rehabilitación que básicamente se orienta en la</p>

	<p>recuperación de las personas mediante atención médica y psicológica así como garantizarla prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para estos fines, en este caso yo considero de que este es el parámetro más importante dentro de una víctima de violación sexual como dije anteriormente también se puede calcular las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales que ha causado este daño también pues de alguna forma se puede cuantificar a pesar de que este tipo de daños es según se ha dicho en doctrinas son incuantificables sin embargo en algo podrán colaborar para restablecer el derecho de la víctima y aparte de eso pues tenemos la garantía de no repetición que básicamente se la adopta o se la garantiza evitando que estos casos se queden en la impunidad, yo pienso de que en materia de delito de violación sexual es un poco más difícil una compensación económica como dije anteriormente porque no se puede volver al estado anterior con dinero, no se puede volver al estado normal de la víctima con una cancelación económica, en todo caso pues los rubros como se han manejado pues básicamente es indemnizar a los daños inmateriales tomando en cuenta las manifestaciones del código civil que es el lucro cesante y el daño emergente, cuando hablamos pues de este tipo de daños pues habrá que tomar en cuenta los gastos médicos, los gastos psicológicos, los gastos procesales y aparte de esto pues también el hecho de la omisión de su trabajo cuanto perdida le ha ocasionado a esta víctima.</p>
--	--

<p>Doctor Diego Chávez</p>	<p>Los parámetros objetivos es difícil establecer por cuanto no es medible el daño causado a una víctima de violencia sexual más bien existen parámetros subjetivos que debe analizar el juez a fin de establecer de qué manera puede ser reparada íntegramente la víctima poner una cantidad o un monto o una acción determinada es bastante complejo y siempre es necesario analizar el contexto de todo el caso.</p>
<p>Doctor José Eladio Coral</p>	<p>Por ejemplo puede ser la sentencia en si misma ya es una forma de reparación y en segundo lugar en la sentencia tiene que esclarecerse como ocurrieron los hechos y quien es el participante y el responsable de ese delito decir ya en la sentencia debe establecerse una forma de reparación que es el descubrimiento de la verdad y la garantía de no repetición con una sentencia condenatoria se puede establecer que esa víctima ya no va a volver a ser víctima de otro acto de esa naturaleza y también se establece una forma de prevención del delito al sujeto activo de ese delito de alguna manera ya es una medida de carácter preventiva, bueno es un poco difícil complicado no hay parámetros para poder cuantificar el daño económico del punto de vista del daño que causa este tipo de delito pero más bien pienso que es de acuerdo a la sana crítica a la convicción que tenga el juez en establecer un monto de reparación no es suficiente cualquier cantidad que se asigne en una sentencia no es suficiente para reparar el daño causado e este tipo de delitos.</p>

Doctor Farid Estuardo Manosalvas	<p>Nosotros los jueces nos atenemos a lo que dice la constitución y el Código Orgánico Integral Penal las modalidades se dispone la restitución pero habrá delitos como por ejemplo la violación entiendo desde mi punto de vista que va ser muy difícil restituir a la víctima al momento anterior en el que se encontraba porque no va ser posible devolverle su integridad sexual cuando ha sido violentada como consecuencia de un abuso al que ha sido sometido eso hablando de la restitución, en el campo de la rehabilitación es posible y casi por decir en todos los casos se dispone rehabilitación y asistencia psicológica se habla también de la indemnización de daños materiales e inmateriales esto habrá que ver inclusive aquello que se haya justificado dentro del proceso todo aquello que deba ser objeto de reparación y específicamente en daños materiales tienen que verse justificados en el proceso lo cual en muchas de las ocasiones es una limitante para los jueces porque si no está demostrado el juez no puede ordenar una reparación de tipo económico en la forma que estamos señalando y allí es cuando un gran número de jueces dispone o deja salvo el derecho de los ofendidos y en este caso de una persona atendida por un delito de violación a demandar una de estas reparaciones económicas por la vía civil y no dentro del mismo juicio luego tenemos la otra que es las medidas de satisfacción o simbólico que parte desde la decisión judicial para reparar a través de la sentencia la dignidad la reputación se puede disponer también las disculpas y el reconocimiento público que es muy frecuente utilizado pero no hay un modelo o tipo que se disponga los jueces deben cumplir tal o cual acto a fin de disponer este tipo de modalidad de reparación</p>
----------------------------------	--

	<p>diciendo también de paso que todas las modalidades que contempla la reparación están sujetas mucho a la creatividad y destrezas que pueda aplicar el juzgador es decir que ellos pueden ser libres para disponer desde su particular punto de vista cualquier tipo de medidas y adoptar la que corresponda al caso y finalmente tenemos las medidas de no repetición que se busca con esto evitar que esa persona vuelva a sufrir ese tipo de agresión y nosotros sabemos el código nos dice crear las condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas y adoptar las medidas necesarias para que las víctimas no sean afectadas con nuevos delitos a veces se dispone inclusive para evitar la repetición asistencia policial inmediata como un botón de pánico que la persona que ya ha sufrido este tipo de delito pudiera en el menor tiempo posible tener acceso a un auxilio policial o de cualquier ente sin desconocer que además una persona que ha sido víctima de violación ya de por sí está atravesando por una crisis y estamos seguros por los estudios que han referido no lo va a poder superar durante toda su vida y consecuentemente estas son las modalidades que debe contener una reparación integral y nosotros como jueces de la sala Multicompetente en este caso si advierto que los juzgadores de nivel inferior puedan o hayan cumplido con la aplicación de la reparación integral y así lo hacen.</p>
--	--

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

Cinco de los entrevistados coincidieron que los parámetros objetivos manejados por ellos para la fijación de la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual son los proporciona los profesionales la psicóloga, los siquiатras, los testigos cercanos a la víctima,

mediante los cuales se puede establecer la verdadera afectación y en la medida de lo posible aparear este tipo de circunstancias que le van a causar a la víctima una gran afección consecuencia, también lo que exhibe el defensor de la víctima debe adoptarse por parte del juzgador, si hablamos en el tema material tendría en base a la prueba todo lo que le ha ocasionado a la víctima producto de esa violación o muchas veces incluso es de su entorno familiar, el tema económico, son gastos en los que ocasiono producto de ese delito, gastos procesales, no se tienen otras herramientas sino la valoración psicológica, medicas, el trastorno entorno social, ciertos informes educativos, informes psiquiátricos y las afectaciones de las personas que están en el entorno familiar de la víctima, estos son los que consideramos para una eventual reconocimiento y declaración del derecho a la reparación integral conforme a lo que declara la Constitución y el COIP.

Tres de los ocho entrevistados coincidieron en que no existen parámetros específicos de manera objetiva ya depende del raciocinio y la sana critica del juzgador teniendo en cuenta como exige la Constitución, exige el COIP, para la aplicación de la reparación material de tipo económico tendrá que establecerse según de los gastos médicos que de pronto tuvo que sufragar esa víctima para su tratamiento, los gastos médicos, los gastos psicológicos de tratamiento, movilizaciones de un lugar a otro, etc.; son esos parámetros que se pueden cuantificar de gastos, en cambio la reparación inmaterial consiste en esos tipos de reparaciones que no tienen contenido dinerario, sino que se aplica las disculpas pública, las medidas de protección tendientes a que nuevamente no vuelva a procederse y no se suscite el hecho, son varios los que la misma ley y la constitución prevé y entonces está en el ejercicio racional del juez determinar esa reparación integral.

TABLA No.5	
5.- ¿En su experiencia personal como juez cuantos casos de violación sexual conoció durante el año 2017 en la ciudad de Ibarra?	
JUECES	RESPUESTAS

Doctor Leonardo Narváez	En el año 2017 habría un porcentaje de un 35- 40 por ciento de delitos de violación sexual estaríamos hablando en el año al menos unos 50 casos de diferente índole que puede ser niños, niñas, adolescentes, personas mayores.
Doctor Miguel Solá	En el 2017 un promedio de unos 20 casos de violación sexual, también hay que sumarle muchos que han venido de violación y que han terminado en abusos sexuales porque no se ha justificado el delito en sí pero si el tema de la abuso sexual.
Doctor Jaime Cadena Vallejos	En el año 2017 en lo que a mí me corresponde conocí un solo caso de violación sexual.
Doctor Jaime Alvear	En el 2017 conocí dos casos de violación sexual, que ya venían con este tipo de reparaciones, más o menos la reparación material en estos casos se hablaba de 5.000 dólares como pago dinerario y las inmateriales la disculpa pública el establecimiento de medidas de seguridad o de protección para que no vuelva a suceder, que se ponga el botón de pánico como un mecanismo para protección con policía nacional.
Doctor Javier De La Cadena Correa	Bueno durante el año 2017 en la ciudad de Ibarra tengo aproximadamente unos 4 casos de ellos un caso el sujeto activo ha sido mayor de edad y en 3 casos han sido menores de edad lo que implica pues de que este tipo de delitos es más proclive en los jóvenes.
Doctor Diego Chávez	Durante el año 2017 alrededor de 15 casos.
Doctor José Eladio Coral	Si trate debería haber dos.

Doctor Farid Estuardo Manosalvas	No podría decir con exactitud cuántos pero sí puedo decir que podríamos haber conocido en lo personal unos ocho o diez en nuestra condición de trabajo estamos siempre avocados a conocer dada cierta frecuencia este tipo de delitos.
----------------------------------	--

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

En cuanto a lo que corresponde los casos que conoció cada juez sobre el delito de violación sexual en la ciudad de Ibarra durante el año 2017:

Doctor Leonardo Narváez 50 casos

Doctor Miguel Solá 20 casos

Doctor Jaime Cadena Vallejos 1 caso

Doctor Jaime Alvear 2 casos

Doctor Javier De La Cadena Correa 4 casos

Doctor Diego Chávez 15 casos

Doctor José Eladio Coral 2 casos

Doctor Farid Estuardo Manosalvas 10 casos

En total estaríamos hablando de 104 casos conocidos por los ocho jueces del delito de violación sexual en la ciudad de Ibarra en el año 2017.

TABLA No.6	
6.- ¿Cuántos casos terminaron en sentencia condenatoria?	
JUECES	RESPUESTAS
Doctor Leonardo Narváez	La mayoría de estos casos terminaron en sentencia condenatoria un 85 por ciento.

Doctor Miguel Solá	Los 18 terminaron en sentencia condenatoria.
Doctor Jaime Cadena Vallejos	Justamente de comprobarse la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona que era la recurrente se confirmó la pena privativa de libertad impuesta por el juez de primer nivel así como también lo relacionado con la reparación integral dispuesta por el tribunal de garantías penales de Imbabura.
Doctor Jaime Alvear	Los dos casos terminaron en sentencia condenatoria.
Doctor Javier De La Cadena Correa	Me parece que todos los casos mencionados terminaron en sentencia.
Doctor Diego Chávez	El 90% terminó con sentencia condenatoria.
Doctor José Eladio Coral	Los dos terminaron en sentencia condenatoria.
Doctor Farid Estuardo Manosalvas	Yo diría que todos, si por ahí uno se ratificó eso es excepcional dadas las condiciones y circunstancias en las cuales se suelen cometer este tipo de infracciones y que por la naturaleza tiene otro tipo de valoración cuando de tomar las pruebas corresponde para la decisión.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

De los casos anteriormente mencionados que conocieron los jueces terminaron en sentencia condenatoria:

Doctor Leonardo Narvéez de los 50 casos del delito de violación sexual 43 terminaron en sentencia condenatoria.

Doctor Miguel Solá de los 20 casos del delito de violación sexual 18 terminaron en sentencia condenatoria.

Doctor Jaime Cadena Vallejos de 1 caso del delito de violación sexual este mismo término en sentencia condenatoria.

Doctor Jaime Alvear de los 2 casos del delito de violación sexual los 2 terminaron en sentencia condenatoria.

Doctor Javier De La Cadena Correa de los 4 casos del delito de violación sexual los 4 terminaron en sentencia condenatoria.

Doctor Diego Chávez de los 15 casos del delito de violación sexual 14 terminaron en sentencia condenatoria.

Doctor José Eladio Coral de los 2 casos del delito de violación sexual los 2 terminó en sentencia condenatoria.

Doctor Farid Estuardo Manosalvas de los 10 casos del delito de violación sexual los 10 terminaron en sentencia condenatoria.

Es decir que de 104 casos conocidos por los ocho jueces del delito de violación sexual en la ciudad de Ibarra en el año 2017; 94 terminaron en sentencia condenatoria.

TABLA No.7	
7.- ¿La reparación integral a la víctima del delito de violación sexual contiene una disculpa pública?	
JUECES	RESPUESTAS
Doctor Leonardo Narváez	Generalmente no, pero si existen casos en donde los procesados en el momento de la audiencia cuando viene su declaración de manera voluntaria reconocen que cometieron el hecho y ofrecen disculpas tanto a la víctima como a su familia e inclusive a las autoridades de justicia, pero eso es un porcentaje mínimo, generalmente no se puede forzar una disculpa pública porque ha de entenderse que los elementos que

	<p>distinguen a una persona violentada como su nombre, edad, etc., deberían mantenerse en reserva, precisamente para protegerle de posteriores designaciones o prejuicios que le pueden acarrear en la sociedad en consecuencia las disculpas públicas, son más bien de carácter voluntario por parte del agresor, no son impuestas por parte del juzgador porque se pone este riesgo que la identidad de esta persona pueda revelarse y le acarre mayor afectación del que ya sufrió la víctima.</p>
<p>Doctor Miguel Solá</p>	<p>Bueno realmente como juez considero que esto no debe darse definitivamente la disculpa pública tiene por objeto está dentro de los parámetros de la reparación pero para otro tipo de delitos, en este caso la violación sexual es un delito de carácter reservado es imposible hablar de una disculpa pública, incluso algún momento un compañero juez pretendió que se publique por la prensa y eso sería más re victimizar a la persona que sufrió el delito y a su entorno familiar.</p>
<p>Doctor Jaime Cadena Vallejos</p>	<p>Naturalmente eso dependería de las circunstancias en el que se cometió la falta, porque realmente lo que hay que hacer aquí es proteger a la persona víctima del delito, si se hace una disculpa pública, prácticamente una disposición de esa naturaleza yo personalmente considero que sería perjudicial para la víctima, ya que a través de una disculpa pública se va a enterar gente que puede verlo con un sentido de reparación integral pero otras personas lo van a tomar en otro sentido, yo considero que la reparación integral debe ser adecuada, y una disculpa pública tendría que ser de parte del agresor hacia la víctima por un medio de publicación en ese momento damos a conocer del hecho que ha sido</p>

	<p>víctima la mujer, en este caso se quiere precautelar los derechos de la persona que ha sido víctima de este delito para evitar la re victimización.</p>
<p>Doctor Jaime Alvear</p>	<p>Dependería del juez hasta qué punto la disculpa pública le puede afectar inclusive a la víctima, por ejemplo de padre de una víctima no aceptaría una disculpa pública porque voy hacer publicidad la violación de mi hija, si el juez le ordena al sentenciado que se disculpe públicamente que va a decir el sentenciado en el diario del norte , en la prensa o televisión `` Señor padre x de la niña x violada me disculpo públicamente por haberle violado a su hija``, parece que la disculpa pública esta demás ahí en ese tipo de delito, la disculpa pública tiene más incidencia cuando se trata de delitos contra los derechos humanos o contra al derecho internacional humanitario, en delitos de lesa humanidad ahí la disculpa pública es del estado, sino que los jueces están mal entendiendo aquí en la provincia y en el país poniendo los delitos de robo disculpa pública, en violencia intrafamiliar disculpa pública y que se publique todas las sentencias en un diario de mayor circulación, ósea están entendiendo mal los jueces la disculpa pública que no es para todos los delitos sino solamente para los delitos de lesa humanidad.</p>
<p>Doctor Javier De La Cadena Correa</p>	<p>No estoy de acuerdo de que se hagan medidas de satisfacción o simbólicas es decir declarar públicamente o pedir disculpas por este hecho porque considero que esto afecta mucho más de lo se trata de reparar.</p>

<p>Doctor Diego Chávez</p>	<p>En ocasiones es aplicable se ha solicitado las disculpas pero al momento en el que el agresor toma la palabra y pide disculpas voluntariamente pero eso es solo una de las formas de reparar integralmente, no podría ser las disculpas porque se estaría afectando a la víctima ya que esto es de carácter reservado en cuanto a nos referimos la reparación integral a una víctima de violación sexual.</p>
<p>Doctor José Eladio Coral</p>	<p>Casi no primero por la no re victimización y en segundo lugar porque se debe respetar el derecho a la integridad personal en contra del procesado del victimario, tiene derecho a la honra de todas maneras ha cometido un delito pero tiene derecho a la honra que no se haga publicidad los antecedentes penales, entonces no pienso que sea una manera adecuada la disculpa pública que generalmente se hace a través de la publicación de la sentencia, a veces la sentencia son extremadamente extensas y un medio de comunicación generalmente se niega a publicar toda una sentencia por costo inclusive que significa publicar en un medio de comunicación social.</p>
<p>Doctor Farid Estuardo Manosalvas</p>	<p>Si lo hacemos con frecuencia quien le habla lo dispone con mucha frecuencia una disculpa pública no hace mucho tiempo dispusimos inclusive en uno de los casos que tuvimos por agresión física dispusimos entre una de las modalidades de reparación que vaya realice una disculpa pública no por un medio de comunicación pero le dijimos que concurra a su lugar de trabajo que de por cierto es una institución con mucho personal y que frente a todos realice la disculpa pública por el ilícito cometido y ustedes saben que también a nivel nacional ha existido también disculpas públicas en las fuerzas</p>

	<p>militares donde se ha dispuesto que frente a un batallón se proceda a presentarlas en lo personal también he dispuesto disculpas públicas en uno de los diarios de mayor circulación de nuestra provincia que es el diario del norte porque es una forma y modalidad de reparación integral ya dije hace un momento eso dependerá de la creatividad que puedan asumir los jueces ahí depende el éxito de la reparación integral.</p>
--	---

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

En cuanto a las disculpas públicas en el delito de violación sexual seis de los ocho entrevistados coincidieron que no se aplicaría en este delito pero si existen casos en donde los procesados en el momento de la audiencia cuando viene su declaración de manera voluntaria reconocen que cometieron el hecho y ofrecen disculpas tanto a la víctima como a su familia e inclusive a las autoridades de justicia, pero eso es un porcentaje mínimo, generalmente no se puede forzar una disculpa pública porque ha de entenderse que los elementos que distinguen a una persona violentada como su nombre, edad, etc., deberían mantenerse en reserva, precisamente para protegerle de posteriores designaciones o prejuicios que le pueden acarrear en la sociedad en consecuencia las disculpas públicas, son más bien de carácter voluntario por parte del agresor, no son impuestas por parte del juzgador porque se pone este riesgo que la identidad de esta persona pueda revelarse y le acarree mayor afectación del que ya sufrió la víctima.

Dos de ocho entrevistados coincidieron que las disculpas públicas en el delito de violación sexual, en ocasiones es aplicable se ha solicitado las disculpas pero al momento en el que el agresor toma la palabra y pide disculpas voluntariamente pero eso es solo una de las formas de reparar integralmente, una disculpa pública puede disponerse que se realice una no por un medio de comunicación pero sí que concurra a su lugar del ocurrido por ejemplo a su trabajo y realice la disculpa pública por el delito cometido.

TABLA No.8	
8.- ¿Cree usted que los fallos de las sentencias respecto a la reparación integral son cumplidos en su totalidad?	
JUECES	RESPUESTAS
Doctor Leonardo Narváez	<p>Lastimosamente no porque como dije anteriormente los señores abogados de las victimas sea del área publica o asesores particulares no le ofrecen los parámetros mediante los cuales puede establecerse o determinarse la reparación integral, material e inmaterial en consecuencia lo que se hace en las sentencias simplemente reconocer el derecho debiendo distinguirse como en doctrinas las sentencias condenatorias en donde se establece la reparación integral si son de acción consecutivas o declarativas de derecho para reparación integral, en consecuencia considero que no son cumplidas en su totalidad y por el contrario más bien son mínimas en cuanto a reconocerle y ofrecerle la reparación o la compensación que esa víctima se merece y que de alguna manera ella podría convalidarse con la afectación que sufre esa persona, para mí el nivel de cumplimiento es mínimo.</p>
Doctor Miguel Solá	<p>Bueno con los fallos se pretende, se tiende a cumplirlo, pienso que en un 90% de ahí se continua con el requerimiento de la familia de la misma persona que ha sido víctima muchas veces estas personas no quieren continuar con los tratamientos psicológicos, ellos ya no quieren incluso ni que a veces se les dispone que continúen con el programa de víctimas y testigos pero ellos ya no quieren, ósea incluso tienden a muchas veces</p>

	<p>a ocasionado que muchos de los delitos producto de este se vayan a otras ciudades, también sería parte del tema de la reparación como dije hace un momento el daño que se ocasiona pero considero que si se cumple en su mayoría en un 90% las sentencias que se han dado.</p>
<p>Doctor Jaime Cadena Vallejos</p>	<p>Los jueces en la sentencia disponen un seguimiento, es obligación de los jueces de primera instancia que son los encargados de ejecutar las sentencias de hacer el seguimiento para verificar si se cumple o no se cumple la reparación integral ordenada en la sentencia, yo personalmente considero que por parte de los jueces si están cumpliendo con este asunto, cumpliendo en la medida de lo posible las ordenes de reparación integral dictadas en casos de violación sexual.</p>
<p>Doctor Jaime Alvear</p>	<p>Deberían cumplirse porque una sentencia o una víctima estará satisfecha cuando se ejecute en su totalidad y en su integralidad la sentencia, obviamente una persona condenada no tenga recursos económicos y si el código te obliga a imponerte una multa, por ejemplo en tanto a salarios básicos unificados del trabajador en general dependiendo del número de años que se te condene, por ejemplo hubo casos en que he tenido que modificar sentencias de primera instancia en donde una persona que se le ha condenado, que no tiene recursos económicos le ponen una multa de 6000 dólares, de donde te va a pagar no se le puede poner, por eso la reparación integral depende de todos estos temas, la capacidad económica para poner una multa igualmente para la reparación integral, si yo veo como juez racionalmente que estoy condenando a un delincuente</p>

	<p>que vive en la calle cometiendo delitos a cada instante no me saco nada poniéndole una reparación integral de 10.000 dólares, por ejemplo en un robo con lesiones, cuando me paga o paga la reparación integral, nunca, entonces claro la solución si existe dentro de la ley mismo en la fase de ejecución se da la facultad al juez de garantías penales elabore junto con la autoridad que regenta el sistema penitenciario que en el proceso de rehabilitación, ya en la última fase de productividad, donde ya ese preso produce recursos, una parte se divida para la reparación integral otra parte para la multa y otra parte para los beneficios personales de él, las soluciones tiene todo la ley, todo depende de la sana crítica del juez y la sana crítica tiene parámetros éticos objetivos y normativos que le limitan al juez hasta no extenderse o irse más allá de la norma jurídica.</p>
<p>Doctor Javier De La Cadena Correa</p>	<p>Bueno habría que hacer un seguimiento de eso, la verdad no hemos tenido la posibilidad de hacer un seguimiento de las reparaciones integrales que han sido dispuestas sin embargo pues es el juez de ejecución quien se encarga de eso nosotros al ser jueces de segundo nivel simplemente disponemos y quien tiene que cumplir con la ejecución son los jueces de primer nivel en todo caso esos datos los tendrán los jueces de primer nivel.</p>
<p>Doctor Diego Chávez</p>	<p>Es muy difícil establecer si es que son cumplidos o no por cuanto parte de la reparación integral cuando se fijan montos económicos obviamente no pueden ser cumplidos cuando la persona está privada de la libertad, los casos que se han conocido y se han dispuesto la reparación integral el montos económicos las personas</p>

	que deben cumplirlos todavía están pagando una pena en la cárcel.
Doctor José Eladio Coral	Si, se debe a través del juez de garantías penales o de garantías penitenciarias pedirse la ejecución de la sentencia dentro de los parámetros que se ha establecido esa sentencia ya depende a la víctima y a los jueces de garantías penitenciarias la ejecución de la sentencia.
Doctor Farid Estuardo Manosalvas	Particularmente creo que sí pero si en algo le va faltar considero que también es obligación de las partes exigir su cumplimiento porque entendamos nosotros que una sentencia no se ejecuta o no termina un proceso hasta cuando esas reparaciones integrales también se hayan cumplido en su totalidad y también la constitución y la ley a previsto también acciones respectivas para los casos de incumplimiento de tal forma que hay que también vigilar el cumplimiento de dichas resoluciones.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

Dos de los ocho entrevistados coincidieron que no se cumple en su totalidad los fallos de las sentencias respecto a la reparación integral del delito de violación sexual, porque los abogados de las víctimas sea del área pública o asesores particulares no le ofrecen los parámetros mediante los cuales puede establecerse o determinarse la reparación integral, material e inmaterial en consecuencia lo que se hace en las sentencias simplemente reconocer el derecho debiendo distinguirse como en doctrinas las sentencias condenatorias en donde se establece la reparación integral si son de acción consecutivas o declarativas de derecho para reparación integral, más bien son mínimas en cuanto a reconocerle y ofrecerle la reparación o la compensación que esa víctima se merece y que de alguna manera ella podría convalidarse con la afectación que sufre esa persona.

Tres de los ocho entrevistados coincidieron que se cumple parcialmente los fallos de las sentencias respecto a la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual, se tiende a cumplirlo, pienso que en un 90% de ahí se continua con el requerimiento de la familia de la misma persona que ha sido víctima muchas veces estas personas no quieren continuar con los tratamientos psicológicos, ellos ya no quieren incluso ni que a veces se les dispone que continúen con el programa de víctimas y testigos pero ellos ya no quieren, muchas veces ha ocasionado que muchos de los delitos producto de este se vayan a otras ciudades, por otra parte una persona condenada que no tenga recursos económicos y si el código te obliga a imponerte una multa, en tanto a salarios básicos unificados del trabajador en general dependiendo del número de años que se le condene, por eso la reparación integral depende de todos estos temas, la capacidad económica para poner una multa igualmente para la reparación integral. No se ha hecho un seguimiento de las reparaciones integrales que han sido dispuestas sin embargo pues es el juez de ejecución quien se encarga de eso al ser jueces de segundo nivel simplemente disponemos y quien tiene que cumplir con la ejecución son los jueces de primer nivel en todo caso esos datos los tendrán los jueces de primer nivel.

Tres de los ocho entrevistados coincidieron que si se cumple los fallos de las sentencias respecto de la reparación integral a la víctima, faltar considero que también es obligación de las partes exigir su cumplimiento porque entendamos nosotros que una sentencia no se ejecuta o no termina un proceso hasta cuando esas reparaciones integrales también se hayan cumplido en su totalidad y también la constitución y la ley a previsto también acciones respectivas para los casos de incumplimiento de tal forma que hay que también vigilar el cumplimiento de dichas resoluciones. Si se cumple, se debe a través del juez de garantías penales o de garantías penitenciarias pedirse la ejecución de la sentencia dentro de los parámetros que se ha establecido esa sentencia ya depende a la víctima y a los jueces de garantías penitenciarias la ejecución de la sentencia.

TABLA No.9
9.- ¿Que propone usted para mejorar el proceso y la aplicación debida sobre el derecho a la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual?

JUECES	RESPUESTAS
<p>Doctor Leonardo Narváez</p>	<p>Mejor capacitación a los señores abogados que asesoran, no es que defienden a la víctima sino que la asesoran en términos legales en términos jurisprudenciales y que de alguna manera ellos ofrezcan también su contingente para que le juez tenga las herramientas y poder desarrollar este proceso que tanto se ha reconocido inclusive en la Constitución sobre la reparación integral, debiendo entender que la reparación integral consiste todo en un macro o en una dimensión en la cual se encuentran involucrados varios factores sociales, psicológicos, intelectuales, médicos, etc.; porque en muchísimos de los casos de violencia también producen las afectaciones biológicas no solamente psicológicas y los mecanismos precisamente deben estar en manos de las personas que las asesoran a través de verdaderos anamnesis o informes profesionales que le den la pauta al juez para tener un verdadero proceso de compensación y sobretodo que se distinga que en la audiencia preparatoria de juicio es en donde debe anunciarse toda la prueba esa prueba precisamente encaminada a establecer una afectación y también la forma de repararla porque lastimosamente en la audiencia de juicio uno lo que se persigue únicamente es por fiscalía es la declaración del delito y la responsabilidad del procesado en cuanto a la víctima no hay mayores elementos para repararle o determinar su afectación, entonces considero que para mejorar el proceso debe hacer una mejor formación no solamente a los abogados sino también a los profesionales y también a los jueces y que nos digan que en la audiencia</p>

	<p>preparatoria de juicio en abogado también debe preparar la prueba para un eventual reparación integral en este caso de que exista condena existe una víctima existe una afectación.</p>
<p>Doctor Miguel Solá</p>	<p>Bueno como propuesta justamente la clave es que desde un inicio vaya no solo en la primera intervención, también tendiente a recuperar la víctima, también a la parte en nuestros defensores públicos como privados que la reparación integral de la víctima en el enfoque del acusador particular tiene que ser eso, ósea ir a recuperar la parte de la acusación para reparar a la víctima antes del punto de vista económico, desde el punto de vista psicológico, muchas veces se dice no, es que no se puede reparar con dinero la honra, no se trata de eso se trata de recuperar y también disminuir como decía hace un momento el hecho de que una persona tenga que irse a otra ciudad lo que eso ocasionaría a la víctima cambiar toda su realidad de esa persona y su familia entonces lo que se propone es capacitar tanto a los defensores públicos y privados como también a los jueces para que cumplan con su rol de defensores de victimas para que al final se obtenga sentencias sobre parámetros con los cuales los jueces podamos resolver y llegar a una sentencia con la adecuada reparación integral, donde justamente al final tenga una sentencia si es que es el caso una condenatoria y sentencia con reparación integral para que la víctima se considere desde un punto de vista resarcido el daño, para ofrecer una justicia óptima dentro del delito de violación sexual.</p>

<p>Doctor Jaime Cadena Vallejos</p>	<p>En este caso personalmente pienso que en la constitución y en el COIP son muy taxativos cuando disponen que al dictarse la sentencia condenatoria e igualmente ordenarse la reparación integral a la víctima, a mí me parece correcto eso toda vez que ya no es necesario que la víctima tenga que seguir una nueva acción para obtener la reparación integral, considero que con el fin de que sea efectiva la reparación integral a las víctimas de los delitos de violación sexual, se debería implementar en el sector publico equipos de orden psicológico adecuados con buenos profesionales que puedan atender a las víctimas en un laxo de tiempo en donde se pueda comprobar que la víctima ha superado el daño, pienso que eso es lo que falta seria lo fundamental y asimismo que se pueda utilizar centros de esta naturaleza del sector privado de alta calidad, para una adecuada atención a las víctimas, eso sería lo adecuado para que se pueda cumplir con la reparación integral en las sentencias por los delitos de violación sexual.</p>
<p>Doctor Jaime Alvear</p>	<p>Que capacitemos a los jueces de garantías penales en todo el Ecuador y si podemos hacerlo en la provincia como un plan piloto seria fenomenal para hacerles entender que la reparación integral los diferentes modos o las diferentes formas de reparación integral como el que decíamos de la disculpa pública no es para todos los delitos si no solamente para los delitos de lesa humanidad por ejemplo hay mucho que hacer para capacitar a los jueces en materia de reparación integral porque están poniendo reparaciones integrales indiscriminadamente y sin un razonamiento motivado</p>

	<p>que esté acorde con la constitución y con la exigencia que el mismo COIP dice se fijara la reparación integral en los casos que sean procedentes dice el código pero los jueces ecuatorianos no lo están aplicando correctamente, la naturaleza de la reparación integral debe ser conforme a la naturaleza del delito.</p>
<p>Doctor Javier De La Cadena Correa</p>	<p>Yo pienso de que el estado ha creado derechos en la constitución estos derechos son justamente en el tema de víctimas son los derechos que atentan los derechos que protegen a la integridad en este caso sexual partiendo de esto el estado está en la obligación de crear las garantías en este caso garantías de políticas públicas que se encaminen a prevenir primeramente los delitos de violación sexual y segundo este tipo de políticas públicas también deberían crear las instituciones para que el estado el control para la reparación integral para una víctima de delito de violación sexual en todo caso pues eso ya sería política del ejecutivo por nuestra parte nosotros como jueces pues debemos hacer un control más estricto sobre el cumplimiento de la reparación integral y no está por demás que todos los operadores de justicia nos capacitemos en estas áreas.</p>
<p>Doctor Diego Chávez</p>	<p>Considero que debe existir una norma o un procedimiento para lograr cuantificar el daño causado a la víctima tomando en cuenta su edad, profesión, proyecto de vida y la forma en que fue realizado el delito.</p>
<p>Doctor José Eladio Coral</p>	<p>Que se puedan establecer parámetros más objetivos más precisos para buscar la satisfacción de la víctima en cuanto al descubrimiento de la verdad a que se juzgó a esa persona como sujeto activo del delito el derecho a</p>

	la no repetición y que a través de una sentencia se establezca una pena que alguna manera la víctima se quede satisfecha de que ese delito no se dejó en la impunidad.
Doctor Farid Estuardo Manosalvas	Yo creo y soy de aquellos que está convencido que en nuestro país hay suficientes normativas legales que cada uno de los funcionarios operadores de justicia en cada puesto de trabajo cumplamos a cabalidad nuestras responsabilidades cuando estos funcionarios entre los cuales mi incluyo yo cumplamos esa responsabilidad hemos de encontrar que la ciudadanía este satisfecha con lo que la constitución y la ley nos dicen en cuanto a la reparación integral ahí se ha de estar viendo el respeto del derecho de cada persona y lo que la constitución nos dice una tutela judicial y efectiva de sus derechos.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN:

Cuatro de ocho entrevistados coincidieron en su propuesta para mejorar el proceso y la aplicación debida sobre el derecho a la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual; una mejor capacitación a los señores abogados que asesoran, no es que defienden a la víctima sino que la asesoran en términos legales en términos jurisprudenciales y que de alguna manera ellos ofrezcan también su contingente para que le juez tenga las herramientas y poder desarrollar este proceso que tanto se ha reconocido inclusive en la Constitución sobre la reparación integral, entonces para mejorar el proceso debe hacer una mejor formación no solamente a los abogados sino también a los profesionales y también a los jueces y que nos digan que en la audiencia preparatoria de juicio en abogado también debe preparar la prueba para un eventual reparación integral en este caso de que exista condena existe una víctima existe una afectación.

Un entrevistado de ocho considera que para mejorar el proceso y la aplicación debida sobre el derecho a la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual que con el fin de que sea efectiva, se debería implementar en el sector publico equipos de orden psicológico adecuados con buenos profesionales que puedan atender a las víctimas en un laxo de tiempo en donde se pueda comprobar que la víctima ha superado el daño y asimismo que se pueda utilizar centros de esta naturaleza del sector privado de alta calidad, para una adecuada atención a las víctimas.

Tres de los entrevistados coincidieron en su propuesta para mejorar el proceso y la aplicación debida sobre el derecho a la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual; el estado ha creado derechos en la constitución estos derechos son justamente en el tema de víctimas son los derechos que atentan los derechos que protegen a la integridad en este caso sexual partiendo de esto el estado está en la obligación de crear las garantías en este caso garantías de políticas públicas que se encaminen a prevenir primeramente los delitos de violación sexual y segundo este tipo de políticas públicas también deberían crear las instituciones para que el estado el control para la reparación integral para una víctima de delito de violación sexual en todo caso pues eso ya sería política del ejecutivo, debe existir una norma o un procedimiento para lograr cuantificar el daño causado a la víctima tomando en cuenta su edad, profesión, proyecto de vida y la forma en que fue realizado el delito, de esta manera para que se puedan establecer parámetros más objetivos más precisos para buscar la satisfacción de la víctima en cuanto al descubrimiento de la verdad a que se juzgó a esa persona como sujeto activo del delito el derecho a la no repetición y que a través de una sentencia se establezca una pena que alguna manera la víctima se quede satisfecha de que ese delito no se dejó en la impunidad.

Un entrevistado de los ocho está convencido que en nuestro país hay suficientes normativas legales que cada uno de los funcionarios operadores de justicia en cada puesto de trabajo cumplan a cabalidad su responsabilidad en cuanto se refiere a cumplir esa responsabilidad han de encontrar que la ciudadanía este satisfecha con lo que la Constitución, el COIP y la ley nos dicen en cuanto a la reparación integral ahí se ha de estar viendo el respeto del

derecho de cada persona y lo que la constitución nos dice una tutela judicial y efectiva de sus derechos.

6.2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS REPARACIÓN INTEGRAL

Acorde a las sentencias revisadas se pudo observar la aplicación por parte de los juzgadores, dentro de un proceso judicial respecto a la reparación integral a la víctima por el delito de violación tipificado y sancionado en el art.171 del Código Orgánico Integral Penal, esto de conformidad con la legislación Ecuatoriana. A continuación se hará el análisis de dos sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Imbabura, ciudad de Ibarra, para que esta manera se pueda determinar si los jueces del Tribunal cumplen eficazmente la reparación integral a las víctimas del delito de violación sexual, en cuanto a la aplicación del mecanismo y medidas adecuadas acorde el derecho violado, haciendo referencia a todo lo antes mencionado en materia de daños. En el presente análisis se señalará las circunstancias del hecho, determinación de la infracción, elementos probatorios trascendentales, daños evidentes y de la resolución la reparación integral; acorde a la legislación como prohibición de publicidad de este tipo penal no se señalará el número del proceso ni los datos personales, informativos, ni confidenciales de las partes procesales.

6.2.1. CASO N° 1 MENOR DE EDAD VIOLADA

Circunstancias de la infracción

El 25 de octubre 21h30, se ha procedido a la aprehensión del ciudadano acusado. Quien el día antes mencionado, ha procedido a ir a la escuela de su hija a retirarle, con autorización de su madre. Es así que al proceder a retirar a la niña de 5 años de edad, su maestra tenía una sospecha de que el ciudadano, estaba realizando un delito de carácter sexual, ya que en días anteriores la niña había manifestado que su padre le toca sus partes íntimas. Con estos antecedentes, la maestra pone en conocimiento a las autoridades de la escuela, esto es a la directora, quien procede a solicitar la presencia policial de los agentes de la DINAPEN; y, de manera inmediata proceden a realizar la localización de la niña y ponerle a buen recaudo. Una vez que la niña queda en poder de los agentes de la DINAPEN, procede a mencionar

que efectivamente su padre le lleva a su domicilio, le baja el pantalón, le mete las manos y que en ese momento la niña tenía mucho dolor. Con estos antecedentes, se procede a llamar a su madre, quien acude a las oficinas de la DINAPEN, con la finalidad de realizar los respectivos exámenes médicos legales, dando positivo que la niña ha sido violentada sexualmente.

Determinación de la infracción

En cuanto al elemento jurídico, dentro del caso analizado fiscalía como titular de la acción penal, y en ejercicio de sus facultades otorgadas por la Ley tiene la capacidad de probar que la conducta es típica, antijurídica y culpable, y los hechos se adecuan al tipo penal del artículo 171, inciso segundo, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por haber lesionado el bien jurídico protegido, esto es lo establecido en el artículo 66, numeral 3, literales a y b de la Constitución de la República del Ecuador. En cuanto al elemento probatorio, Fiscalía en esta audiencia demostrará con prueba pericial, documental y testimonial que el hoy acusado, participó en el delito de Violación.

Elementos probatorios trascendentales

- Informe médico legal, la médico legista señala que “ en el presente caso hizo un examen ginecológico a niña XXX como metodología utilizó la anamnesis, preguntando a la mamá y a la víctima si ella quiere hablar le escucha, se hace el examen médico, archivo fotográfico, toma de muestras a víctimas, y realiza las conclusiones. Al examen general la niña estaba en estado consciente, en espacio y persona, pero antes de realizar el examen ella tenía dolor en el ano. Había en el flanco izquierdo, una equimosis en vía de ferrocarril, cuya rama superior tenía 4 cm y la inferior tenía 2. En el muslo derecho, mitad anterior del tercio superior, tenía una equimosis verdosa de 1 cm de diámetro. A nivel de la vulva, encontró un vello de color negro, cuyas características externas hacían parecer a un vello púbico. A parte de esto, había una leucorrea, blanquecina, adherente, con cierto mal olor. A nivel de himen, era semilunar, que no tenía desgarró, solo una escotadura congénita a las 8 si se compara con la manecilla del reloj. Los labios menores estaban eritematosos, es decir rojo. A nivel del ano, el tono estaba disminuido, el esfínter estaba eritematoso enrojecido y un aplanamiento de los

pliegues, a las 6 y 8 comparados con la esfera del reloj. La escotadura congénita es una condición genética. Los hímenes tienen diferentes características. La escotadura congénita no es un desgarró, es una falta de continuidad en la orla del himen, pero que no se va hasta el borde, y que la mujer nace con esa característica. La naturaleza no es de origen sexual, sino de nacimiento. Normalmente el esfínter anal tiene la forma de un asterisco, tiene muchos pliegues radiados, cuando se producen lesiones a nivel del esfínter, los pliegues se aplanan, los pliegues no tienen la misma simetría que el resto, entre las 6 y las 8 estos estaban aplanados, no tenían el típico re plegamiento los pliegues. El esfínter anal está hecho para salir las cosas, no para dejar entrar, esa es su función anatómica. Por lo que cuando se introduce cosas a través del ano, se lesiona y eso produce que los pliegues, se aplanen. También estaba eritematoso, pues normalmente no está enrojecido, al menos que lesione o lastime o penetre. Porque las lesiones que encontró a la niña sugerían acciones de penetración, de un objeto vulnerante, posiblemente de diámetro pequeño, por esta vía de manera reciente. El objeto puede referirse a dedos. Respecto a la secreción para saber el tiempo que le produjo, se realiza con exámenes complementarios, no se puede determinar, pero por el olor, podía considerarse que ya es crónica, más de un mes. El vello púbico encontró en la vulva de la niña, continuó con el examen y le sometió a cadena de custodia. El eritema es un signo reciente, lo que significa que eso sucedió en menos de 24 horas. Esto implica vaso dilatación, que los vasos que están en el tejido están inflamados, y eso produce el color rojo. Esto no hay que confundir con las lesiones, de equimosis con hematomas. Los esfínteres tienen un tejido diferente de la mucosa, y esta, se inflama de esa manera produciendo eritema.

- Informe Psicológico pericial, suscrito por la doctora psicóloga clínica, que en la parte pertinente concluye que la valoración psicológica forense, permite concluir que la niña XXX hasta la actualidad no ha presentado dificultades en su desarrollo, por lo que ha cursado con regularidad su instrucción en primer año de educación básica, que es en el que se encuentra actualmente, sin embargo, se hace referencia que desde los hechos denunciados ha tenido notables cambios de comportamiento, los hallazgos son compatibles con síntomas frecuentes en niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Esta sintomatología está afectando la cotidianidad de la niña XXX en el plano personal, familiar y social, por lo que necesita atención en salud mental especializada.

- En la investigación constató mediante el informe de la trabajadora social que la niña vive con la abuela, abuelo, mamá, dos hermanos, con tíos maternos, sobrinos, primos, en total 10 personas, un ambiente caracterizado por violencia intrafamiliar, y consumo de alcohol por parte del señor. Es una familia numerosa, debajo recursos económicos y de maltrato a los niños, por parte de la madre, quien tiene una denuncia en la Junta Cantonal por negligencia, y sobre todo tenía una pésima relación con el papá de sus hijas. Concluyendo que el ambiente familiar no era favorable para el desarrollo de las niñas, porque están en vulnerabilidad todos los menores de edad.
- Testimonio anticipado de la presunta víctima en la que se evidencia que efectivamente fue víctima del delito de violación sexual: “El testimonio anticipado de XXX manifestó: “(...) ¿Cuéntame una cosa X cuántos años tienes? 5 años ¿Cuéntame una cosa X estas estudiando? Si en la escuela ¿En qué grado estas? Primer grado ¿Con quién vives? Con mi mami ¿Con quién más? Con mis tías ¿Tienes hermanos? Si ¿Cuántos hermanos? tres ¿Ellos viven contigo? Si ¿Cuéntame una cosa X tu papá vive contigo? No ¿Tú vas a la casa de él? Ya no quiero ir a la casa de él ¿Ya no quieres ir con él, Por qué? Porque ya no me quiere ver no puede trabajar, él se queda todas las mañanas, días, no puede salir del trabajo mi papi ¿Cuéntame una cosa X que hiciste antes de venir acá? Pintar ¿Y antes de pintar que hiciste? Lavarnos las manos y hacer los deberes ¿X cuéntame una cosa quiero que tú y yo conversemos, tu sabes lo que es verdad y lo que es mentira? No ¿no sabes? Sí, Mi papi me dice que mi tío yo le digo a ella que está afuera que mi papi me llevaba al baño me quita todito yo le avise que me toca ¿Dónde te toca? Aquí, aquí me toco eso es solo mío así dice la profe ¿Tú me estas contando que tu papi te sacó toda la ropa y te toco? ¿Dónde te toco? Aquí y aquí eso es solo mío dice la profe eso es solo mío ¿Y tú le contaste a quién? A usted y a la profe que está aquí ¿Oye X tú me cuentas que tu papi te ha tocado cierto, donde te toco dónde fue? En la casa de él ¿En la casa de él que no más te hizo? Me toco esto y esto las partes íntimas solo es mío (las partes íntimas solo es tuyo) ¿Tú que le dijiste? Le dije no y él me dijo que si ¿De ahí que paso? Después se fue a trabajar. Oye te contaste esto a tu mami? Vamos hacer una cosa vamos a jugar con unos muñecos si mira escoge uno que sea tu papa y tu (NO) EL ES MALO ¿Oye X me quieres contar que paso con tu papa? No ¿Si me quieres contar? No, no le quiero a mi papi solo a mi tío porque mi papi me dijo más cosas ¿Qué cosas? Que el G me toca ¿Y eso es verdad o mentira? Es mentira ¿Quién te toca cual es la verdad? Mi papi porque él me dijo vamos al baño y te sacamos la ropa (YO NO LE DIJE)

¿Él te dijo X vamos al baño te saco la ropa? Si ¿Y si te saco? El me saco esto el pantalón y el interior ¿El pantalón y el interior te saco? Si ¿Yo te voy a preguntar algo a ver si te entendí bien ya, tú me dices si entendí bien tú me dijiste que tu papi te toco y te dijo que fue otra persona si eso dijiste? Si ¿Oye y esto ha pasado otras veces? No, cuando me saco de la escuela ¿Esto fue ayer? Sí. (...)"

Daños evidentes

En virtud de la sentencia analizada, y de la prueba valorada, se puede evidenciar en el examen médico legista los daños físicos que tiene la víctima, la doctora de manera clara ha indicado en su parte pertinente que en la región anal existe un tono disminuido, los pliegues asimétricos entre las seis y las ocho, si lo comparamos con las esferas del reloj y esfínter eritematosa, nos ha indicado de que eso se refiere a una lesión reciente, que no sobrepasa las 24 horas. Los pliegues asimétricos entre las seis y las ocho si comparamos con las manecillas del reloj, también existe esa aplanadura de los pliegues y que esta región está hecha para salir, no para introducir; el esfínter anal está hecho para salir las cosas, no para dejar entrar, esa es su función anatómica, por lo que cuando se introduce cosas a través del ano, se lesiona y eso produce que los pliegues, se aplanen. También estaba eritematoso, pues normalmente no está enrojecido, al menos que lesione o lastime o penetre, porque las lesiones que encontró a la niña sugerían acciones de penetración, de un objeto vulnerante, posiblemente de diámetro pequeño, por esta vía de manera reciente. El objeto puede referirse a dedos. La médico legista ha indicado también en la anamnesis a la entrevista realizada con la madre de la víctima y la víctima, de manera clara ha indicado de que el autor de éste delito sexual es su padre, manifestado que le introduce los dedos en el ano, vagina y que esto le produce mucho dolor.

En la pericia psicológica se puede evidenciar que la víctima menor de edad no ha presentado daños respecto a su desarrollo y convivencia diaria, por lo que ha cursado con regularidad su instrucción en primer año de educación básica, que es en el que se encuentra actualmente, sin embargo, se hace referencia que desde los hechos denunciados ha tenido notables cambios de comportamiento, compatibles con síntomas frecuentes en niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual. Esta sintomatología está afectando la cotidianidad de la niña en el

plano personal, familiar y social, por lo que necesita atención en salud mental especializada. Como también es importante señalar que el círculo familiar en el cual convive la víctima menor de edad, no es el adecuado para la etapa generacional que está atravesando la menor víctima de violación sexual.

Reparación integral

“a) Con respecto al derecho de conocimiento de la verdad y también como medidas de satisfacción se establece a la presente sentencia condenatoria, como dicho derecho, por cuanto en la misma se ha dejado constancia de la verdad procesal, alcanzada en mérito de las pruebas actuadas en el presente proceso penal.

b) Con respecto al derecho de restitución, no se establece, en razón de que el presente caso no es de los relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como el restablecimiento de los derechos políticos.

c) Con respecto al derecho de rehabilitación, se establece que la víctima XXX a través de la Fiscalía por medio del programa de protección de víctimas y testigos se realice el tratamiento psicológico respecto al daño causado al presente caso, de cuya vigilancia y cumplimiento lo hará el programa, a la par se oficie a la Junta Cantonal de Ibarra, de protección de los Derechos del Niño, haga un seguimiento del estado actual de la menor y su entorno familiar a efectos de precautelar sus derechos y no haya riesgos de los mismos y de sus hermanos.

d) Con respecto al derecho de indemnización, en el presente caso no practicó prueba para determinar el daño emergente, y lucro cesante, que forman parte del daño material, ni tampoco, practicó prueba para determinar el daño moral, que forma parte del daño inmaterial, y que a su vez, tanto el daño material como el inmaterial conforman la indemnización; se deja a salvo el derecho de las víctimas de perseguir su pago, mediante la vía judicial civil respectiva, al amparo de lo que establece el COIP, en su artículo 77 inciso segundo, que señala: “La restitución integral constituye un derecho y una

garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.”

e) Con respecto a las garantías de no repetición, que se oficie a la Unidad Educativa, fase II del Milagro, de esta ciudad de Ibarra, el elogio respectivo por la intervención acertada y oportuna de la Institución en el presente caso, en especial de la licenciada GG, por su actuar profesional”

Análisis del caso Propuesto

En el presente caso los hechos sobre los que se sustancia la sentencia, es una menor de edad víctima de violación sexual, donde el elemento probatorio principal y trascendental es el testimonio anticipado de la víctima menor de edad; por lo que al momento de la resolución y la reparación integral el Tribunal bajo las reglas de la sana crítica y las pruebas presentadas por los sujetos procesales y evaluadas por los juzgadores, tanto fiscalía como la defensa, en ningún momento pudieron justificar daño material o inmaterial a la víctima, en cuanto a una indemnización; por lo que los legisladores de conformidad con el art. 77 del Código Orgánico Integral Penal, normativa con la cual motivan la sentencia estudiada por la suscrita, indican de manera expresa lo siguiente: “en el presente caso no practicó prueba para determinar el daño emergente, y lucro cesante, que forman parte del daño material, ni tampoco, practicó prueba para determinar el daño moral, que forma parte del daño inmaterial, y que a su vez, tanto el daño material como el inmaterial conforman la indemnización; se deja a salvo el derecho de las víctimas de perseguir su pago, mediante la vía judicial civil respectiva, al amparo de lo que establece el COIP, en su artículo 77 inciso segundo, que señala: “La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”.

Por otro lado los miembros del tribunal con el fin de garantizar el derecho a la víctima disponen en cuanto a lo que corresponde el derecho de rehabilitación que a través de la Fiscalía, por medio del programa de protección de víctimas y testigos se realice el tratamiento psicológico respecto al daño causado a la menor de edad. En este punto es

importante señalar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia, en cuanto a la reparación integral, se debe dar especial importancia al seguimiento del cumplimiento de la rehabilitación, como medida de reparación, siendo deber de Fiscalía cuya vigilancia y cumplimiento lo hará el programa.

No obstante es importante señalar que la resolución emitida por los juzgadores se basa estrictamente al principio de Legalidad, y los mismos como jueces Garantistas se remiten a las pruebas medico legistas, pruebas psicológicas, como el testimonio anticipado en la que pueden fundamentar la reparación integral, se puede recalcar que de la revisión de la sentencia las partes realizaron acuerdos probatorios, respecto a la materialidad de la infracción.

Sin perjuicio de lo manifestado en el ámbito ético y moral es importante recalcar que para evitar este tipo de delitos a menores de edad, se necesita un trabajo en conjunto con las funciones del estado (ejecutivo, legislativo y judicial), creando y promulgando leyes las cuales sirvan para que los juzgadores puedan motivar sus resoluciones, y por parte del ejecutivo a través de la cartera de estado pertinente brinde el apoyo necesario a las demás funciones del estado.

Para concluir dentro del presente caso, el tribunal resuelve de conformidad con las pruebas presentadas por los sujetos procesales y su resolución se motiva de conformidad con la Ley y los instrumentos internacionales.

6.2.2. CASO N° 2 MENOR DE EDAD VIOLADA

Circunstancias de la infracción

El 05 de noviembre, a eso de las 23h30, en el interior de una vivienda en la ciudad de Ibarra, fue aprehendido en delito flagrante el presunto infractor, quien minutos antes habría sido sorprendido por su hermana R , saliendo del baño, en donde encuentra a su hija M de 13 años de edad, llorando y le manifiesta, que ella había salido al baño, cuando su tío le ha llamado con la excusa para indicarle algo, le procede a encerrar en el baño en donde le tapa la boca, procede a manosearle los senos y la vagina, le baja el pantalón, agachándole y

mientras le agarraba del cuello, impidiendo que ella pueda pedir auxilio, procede a penetrarle su pene en la vagina. Al percatarse su madre de esto llama a la Policía Nacional, quienes acuden al lugar y proceden a detener a dicho procesado.

Determinación de la infracción

En cuanto al elemento jurídico, dentro del caso analizado fiscalía como titular de la acción penal, y en ejercicio de sus facultades otorgadas por la Ley tiene la capacidad de probar que la conducta es típica, antijurídica y culpable, esta conducta del procesado, se adecúa al tipo penal descrito en el artículo 171 numerales 2, 3 y 5, considerando que en el acto se utilizó violencia, fue en contra de una víctima de 13 años de edad y que efectivamente, existe una relación de parentesco por consanguinidad de la víctima con el procesado y que se afectó al bien jurídico protegido del artículo 66 numeral 3 literal a) y b) de la Constitución e incluso se afectó a la integridad por la edad de la víctima, por lo que le acusa en calidad de autor directo conforme lo determina el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal.

Elementos probatorios trascendentales

- Informe médico legal, la médico legista señala que “Tenemos dentro de lo que es ya el examen médico legal, se ha constatado y se ha recogido las prendas, un calzonario azul y también la toalla higiénica. Dentro de lo que es ya el análisis, se ha encontrado sangre menstrual a nivel de la vulva, porque ella ha estado en sus días de menstruación, el himen ha sido dilatable, es decir que por su constitución anatómica este permite el paso y penetración de un cuerpo vulnerante sin producir desgarro y también hay la presencia de sangre menstrual. Tenemos que dentro de lo que es la región anal se ha encontrado, que está congestiva y además se observa a nivel de esfínter anal, que está congestivo, eritematoso y ubicado a las 12 si comparamos con las manecillas del reloj, una área equimótica de medio centímetro de extensión y a las 6 si comparamos con las manecillas del reloj, otra área equimótica de medio centímetro de diámetro. Se ha realizado hisopado vaginal e hisopado anal, a pesar de que habido secreción menstrual, porque es reciente la agresión, entonces dentro de lo que son las conclusiones, una vez que se ha constatado todas las lesiones ya descritas, se ha llegado a que es una persona menor de edad, de 13 años, tenemos que la

vulva presenta sangrado menstrual en moderada cantidad, el himen es dilatado y que se ha tomado hisopado vaginal para investigación de espermatozoides, se ha retenido el interior y también la toalla higiénica y la región anal se encuentra congestiva, con el esfínter congestivo eritematoso y con las dos áreas equimóticas. Estas lesiones son provenientes de la acción de toque, roce y fricción de un cuerpo vulnerante por esta vía de forma reciente y se recomienda una valoración ginecológica, para prevenir enfermedades de transmisión sexual y también una valoración psicológica. La víctima en la valoración estaba afectada y lóbida, es decir lloraba; sí una persona le agrede por atrás, sí pueden producir las lesiones que tiene la víctima, hubo un intento y una equimosis, el esfínter está equimótico, está eritematoso, si hubo o si hubiera habido más tiempo y penetración, encontrábamos inclusive laceración, pero hay las equimosis. Las lesiones que describo provienen de ese acto del agresor estar por atrás de la víctima. El himen dilatado quiere decir, qué puede haber una penetración y no hay lesión a nivel del himen, entonces, en estas lesiones puede haber la probabilidad de que pudo haber habido una penetración y no lesión, por eso se hizo hisopado vaginal y anal. “La víctima en la anamnesis no me refirió haber existido penetración vaginal”.

- Informe Psicológico pericial, suscrito por la doctora psicóloga clínica, en su la valoración psicológica señala que la adolescente empezó a presentar síntomas de angustia, como sudoración permanente, estar permanentemente exaltada también, adicional a eso, que tenía pesadillas, tristeza, que estaba bastante afectada por esta situación, le apliqué unos test, para saber, si es que ella tenía síntomas que están relacionados a eventos traumáticos, salió positivo en ese sentido y eso más otro test que le apliqué, fue el Sacks porque ese me puede dar datos cuantitativos y cualitativos, entonces ahí también sí salió una afectación y dentro del contenido la adolescente hace referencia al temor que le había sucedido. Dentro de las conclusiones puse que la adolescente presenta un cuadro de un trastorno de estrés agudo, que inició a partir de lo que había sucedido, porque le hice la valoración antes de un mes de lo que había sucedido. Sí le solicité detalles a la víctima y me dijo que no hubo penetración. El estado emocional de la víctima en ese momento de la valoración, estaba visiblemente con ansiedad, con labilidad emocional. En ese momento no me comentó sobre la valoración médico legal que se practicó. Este trastorno de estrés agudo que identifiqué en la víctima inició a partir del hecho que me refirió en la entrevista. “Sí le solicité detalles a la víctima y me dijo que no hubo penetración”. Incluso, de la revisión minuciosa del testimonio

anticipado de la víctima, no se puede advertir, que haya declarado, que hubo penetración vaginal, manifestando más bien lo contrario, ya que ante la pregunta “P2 ¿Tú me mencionaste de que él te había bajado el pantalón y se apegó a ti, tu sentiste que él te penetro el pene en la vagina? R: No”.

- Testimonio anticipado de la presunta víctima en la que se evidencia que efectivamente fue víctima del delito de violación sexual: “el testimonio anticipado de la víctima, se realizan, textualmente, las siguientes preguntas, calificadas por la jueza como procedentes: “P1 ¿Cómo me dijiste tu nombre? ¿tú recuerdas que pasó el cinco de noviembre a las veinte y tres horas treinta? R: si; ¿Qué paso? R: Yo pregunte en la casa, estábamos acostados con mis papas y pregunte primero que quien se va a salir al baño y mi mamá me responde y me dijo que se va a salir, yo le dije bueno, luego ella regreso y yo salí, entre al baño y de ahí salí, y como yo siempre regreso a ver a la parte de arriba y abajo, primero regrese a ver a la parte de arriba y le vi a mi tío ahí y me llamo y yo fui, es que me dijo que me iba a decir una cosa, P2 ¿Cómo se llama tu tío? R:; Como me dijo que me iba a indicar una cosa y yo subí, y le pregunte que me iba indicar, y no me respondió, se quedó callado, yo le quede viendo y de ahí me cogió y me empujo y me metió al baño y yo no podía defenderme porque me tenia del cuello y de ahí aldabó la puerta y me metió a la ducha, ahí yo le empuje y él me tenía y ahí me comenzó a tocar en los senos y en la vagina, y ahí me bajo el pantalón, y después de un rato, yo no tenía como defenderme porque él me tenía agarrada de la parte de acá atrás, y de ahí me agacho y yo le empuje y primero comenzó a besarme, me bajo el pantalón y me dijeron que él no ha penetrado sino que ha intentado; ¿Algo más paso? R: Y de ahí mi mamá creo que a presentido algo, yo escuche que me grito y de ahí él me tapo la boca, y después yo escuchaba que estaba en el patio y me gritaba y yo no podía gritar porque él me tenía de la boca, y de ahí mi mami le pregunto a él, como ha visto la luz prendida del cuarto de él ha subido y como estaba la luz prendida del baño le apago y mi mami le pregunto a él si me había visto y de ahí el cómo me tenía tapada la boca, él le dijo que no, y de ahí el apago la luz del baño y se comenzó a subir el pantalón y de ahí yo me quede ahí en la ducha, estaba llorando y de ahí mi tío salió a coger, abrió la puerta del baño y yo me quede ahí en la ducha, me quede asustada y estaba llorando y el salió él a coger un rollo de papel higiénico y de ahí ya regreso y creo que no le ha visto a mi mami que se ha quedado parada en una parte oscura que hay, él cogió el papel higiénico y entro al baño y se quedó ahí parado en la puerta y mi mami otra vez le pregunto que si es que no me ha visto, como mi mami ya sabía que ha

sabido hacer esas cosas, mi tío se entró otra vez al baño y mi mami me vio ahí agachada en el baño y de ahí ella le dio unas bofetadas y de ahí me saco a mí, y llamo a la policía, primero le llamo a mi hermano de ahí llevo la policía y de ahí ya le cogieron. P2 ¿Tú me mencionaste de que él te había bajado el pantalón y se apegó a ti, tu sentiste que él te penetro el pene en la vagina? R: No. P3 ¿o sentiste que te penetro el pene en el ano? R: Si; ¿tu sentiste que él te penetro? R: si; P4 ¿Dónde queda tu casa? R: ...; ¿Explicame como es la casa en donde tú vives? R: O sea como; ¿Es una casa de un piso, dos pisos, tres pisos, de teja, portón, qué características tiene tu casa? R: de un piso. ¿Algo más? R: primero una entrada es con puertas, una puerta blanca, toca subir unas gradas y es la quinta casa que es. ¿o sea las gradas son afuera de tu casa? R: ajá; ¿y tu casa que otra característica tiene? R: es de eternit ¿Con quién vives en esa casa? R: Con mi mamá, mi papá y mi abuelita. P6 ¿El tío que tú me mencionaste donde vive? R: Más arriba de mi casa ¿Qué distancia? R: a unos 20 pasos; ¿en otra casa? R: ajá; P7 ¿al momento que estabas ahí en el baño y se sustito este inconveniente tu tío te amenazo, te hizo alguna amenaza? R: Él me dijo que me quede callada y que no grite. ¿Nada más? R: ajá; P8 ¿En ese momento que estabas dentro del baño por qué no gritaste, no pediste auxilio? R. es que me tenía tapada, primero me tapo la boca y me cogió de la parte de aquí y me dolía. P9 ¿Esta situación que se suscitó, en otras ocasiones tu tío ha intentado hacer lo mismo? R: de lo que paso, hace una semana atrás, como que el creo que ha estado planeando no sé qué, porque el bajaba a cada rato a mi casa y me compraba así cosas y como me vio que estaba arreglando mi cuarto, está pegando unos corazones y el me ayudaba así a cortar, me daba haciendo unos pajaritos, me compro unos posters y el pasaba solo en mi cuarto, me sabia querer abrazar y yo le empujaba, y yo nunca pasa ahí, me iba al cuarto de mis papás. P10 ¿Dentro de lo que tú me explicaste, yo te escuche que decías que tu mami había dicho que tu tío ya es acostumbrado a hacer estas cosas, a que te refieres con esto? R: Es que el ya igualmente ya tuvo ese problema, igual él le violó a una vecina de la casa, igual a mi prima le dejo embarazada. ¿Le qué? R: le dejo embarazada; P11 ¿té ese día estabas puesta pantalón, falda? R: Un calentador; ¿Tu tío es de tu mismo porte o más alto? R: De mi porte; Psicóloga: yo te voy a prestar estos muñecos y con estos muñecos tú me vas a explicar que paso, ella eres tú y él es tu tío, entonces tú me vas a explicar que cosas no más hizo tu tío al momento en que te metió al baño, me vas explicando, me vas diciendo y vas haciendo con los muñecos si toma, explicame a ver, tú me dijiste que te había metido al baño, desde ahí partamos ya ? R: yo subí y el me metió al baño, me empujo y casi me caigo

porque hay una veredita y como el baño es justo ahí me empujo y ahí casi me caigo porque, casi me golpeo contra el filito, porque hay un parte así para subir a la ducha y antes puse las manos, y de ahí el ya entro al baño y como yo ya estaba en el baño, entro igualmente y cerró la puerta del baño y yo me quede ahí, más me asuste por lo que casi me caigo y de ahí el me cogió, me empujó y de ahí me cogió del cuello y yo me comencé así y le empuje y se golpeó contra ese que es para abrir la ducha y se golpeó la espalda y de ahí me cogió y justo estaba yo estaba yendo a gritar y me tapo la boca y no pude gritar porque me tenía tapada la boca y de ahí me comenzó a tocar los seno y la vagina, y de ahí me bajo el pantalón porque me tenía así detrás de la espalda. Me bajo y el igualmente se empezó a desabrochar, y se bajó el pantalón y me agacho, cogió de aquí del cuello y me agacho así y de ahí me pare y le empuje y otra vez se golpeó y de ahí me cogió más duro, no pude hacer nada porque igualmente con esta mano me tenía de esta parte de aquí del brazo y me tenía duro y como me dolía solo le dije que me duele que no me haga nada y me comenzó a tocar de nuevo los senos y la vagina y de ahí me agacho de nuevo y no podía hacer nada porque me tenía del cuello, me daba miedo que me haga algo y ya me agacho me toco y de ahí ya sentí que me penetro.

DEFENSA DEL PROCESADO. P1 ¿Anteriormente tú has tenido relaciones sexuales con algún chico con alguna persona? R: No; P2. ¿En el baño donde tú estuviste, cerca de este baño vive tu abuelita o abuelito? R: Mi abuelita, es el baño aquí, aquí vive mi abuelita y aquí mi abuelito. P3. ¿Qué distancia tiene entre el baño a donde tu abuelita? R: Unos 5 pasos, porque es así donde mi abuelita P4. ¿Cuándo se suscitó este hecho en el baño con tu tío, la luz del baño estaba prendida o estaba apagada? R: ¿cuándo me empujo? ¿Si el rato que entraron al baño? Estaba apagada. P5 ¿Al momento que tú te dirigías al baño, tú fuiste a pedirle el celular a tu tío? R: No. P6 ¿Qué grado de amistad tenías con tu tío, como era esa relación con él? R: o sea yo no me apega mucho porque yo si sabía que hacia esto pero como ya tenía mucho tiempo salido de la cárcel yo me comencé a portar así distante, y como nunca me ha hecho nada porque yo siempre no sabía pasar con él, si no sabía estar con mi abuelita, mis dos abuelitos mis dos tíos y el sabia estar ahí en la casa y habíamos salido con mis primos, mis otros tíos al futbol y mi mamá me sabia mandar y yo me iba y sabíamos estar así con todo mis primos y mi tío pero nunca me ha hecho nada esta es la primera vez que me ha hecho eso. P7 ¿en ese momento, en esa noche, antes de que tú te topes con tu tío entraste al cuarto de tu abuelita? R: Si. P8 ¿Que fuiste hacer donde tu abuelita? R: pero era más temprano. ¿Haber este hecho se suscitó a las 23 h30, a qué hora fuiste tú donde tu abuelita?

R: A las 8, es que mi abuelita me pidió que le friegue la espalda, ese día le pedí permiso a mi mamá y ella me dio la pomada y subí a fregarle y acabe de fregarle y me baje a mi casa. P9 ¿tu entraste al cuarto de tu abuelita le fregaste la espalda y saliste? R: si ¿Al momento en que tú saliste del cuarto, saliste con tu tío? R: El salió atrás mío. P10 ¿Conversaron algo al momento en que el salió? R: No. ¿No hicieron nada? R: no, me baje de una”.

Daños evidentes

En virtud de la sentencia analizada, y de la prueba valorada, se puede evidenciar en el Informe Psicológico pericial, suscrito por la doctora psicóloga clínica, en su valoración psicológica señala que la adolescente presenta un cuadro de un trastorno de estrés agudo, que inició a partir de lo que había sucedido, por la valoración hecha antes de un mes de lo que había sucedido, el estado emocional de la víctima en ese momento de la valoración, estaba visiblemente con ansiedad, con labilidad emocional, el trastorno de estrés agudo que se identificó en la víctima inició a partir del hecho.

Reparación integral

El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, con sede en el cantón Ibarra, como reparación integral, dicta los siguientes mecanismos a ser cumplidos, una vez ejecutoriada la presente sentencia:

“ Con respecto al derecho de conocimiento de la verdad, se establece que, con la presente sentencia condenatoria, se cumple con este derecho de las víctimas, directa e indirectas; por cuanto, tanto en la decisión oral como en esta sentencia escrita, se ha dejado constancia de la verdad procesal alcanzada en mérito de las pruebas actuadas en el presente proceso penal”;
“Con respecto al derecho de restitución, no se establece, en razón de que el presente caso no es de los relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como el restablecimiento de los derechos políticos”.

“Con respecto al derecho de rehabilitación, se establece que la víctima directa J.S.M.R, reciba tratamiento psicológico a través del programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía de Imbabura, por el período que el profesional pertinente lo estime necesario para la rehabilitación de su salud emocional; para cuyo efecto, la Actuaría de ésta Judicatura, remitirá el oficio respectivo”.

“Con respecto al derecho de indemnización, en razón de que no se practicó prueba para determinar la indemnización; se deja a salvo el derecho de las víctimas, directa e indirecta antes citadas de perseguir su pago, mediante la vía judicial respectiva, al amparo de lo que establece el COIP, en su artículo 77 inciso segundo, que señala: “La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”; y, en relación con lo que señala el artículo 622 número 6 ibídem, que en su parte pertinente determina que, cuando se disponga la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción se lo hará con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios, las mismas que al no practicarse en esta causa, evidentemente, imposibilitan su cuantificación”.

“Con respecto a las medidas de satisfacción, se establece que dentro del plazo de treinta días, posteriores a la ejecutoría de la presente sentencia escrita, las víctimas a través del defensor de víctimas de la Defensoría Pública de Imbabura, hagan conocer a éste Tribunal, si desean que la presente sentencia escrita sea publicada en un diario de mayor circulación a nivel local, publicación que correrá a costa del condenado o a su vez, hagan conocer, si desean que el sentenciado les extienda las respectivas disculpas públicas, las mismas que también harán conocer si desean se realice en una audiencia reservada o sean publicadas a través de un diario local, que de igual forma, correrá a costa del condenado”.

“ Con respecto a las garantías de no repetición, se establece, que personal policial de la Unidad Policial Comunitaria (UPC), más cercano al domicilio de las víctimas directa e indirecta, instale en el mismo, el botón de seguridad, con el fin de prestarles el auxilio policial inmediato, una vez que dicho botón sea activado; así como también, se dispone, que dicho personal policial, constantemente, estén circulando por dicho domicilio, con el fin de

precautelar cualquier situación de intimidación o agresión en contra de las víctimas, por parte de familiares o amigos del sentenciado; para cuyo efecto, la Actuaría de esta Judicatura, remitirá atento oficio, al Jefe del Comando Provincial de Imbabura de la Policía Nacional, dándole a conocer estas disposiciones, así como, la respectiva dirección domiciliaria”.

Análisis del caso Propuesto

En el presente caso los hechos sobre los que se sustancia la sentencia, es una menor de edad víctima de violación sexual, en el presente caso en acuerdos probatorios por parte de los sujetos procesales acorde a la ley y jurisprudencia, los elementos probatorios primordiales en este caso fue el informe médico legal, como también el informe psicológico pericial y el testimonio anticipado de la víctima menor de edad; en los cuales el tribunal de garantías penales realizo una valoración jurídica probatoria; debe partirse señalando, que la presente causa penal, se trata de una situación de flagrancia y acorde a los medios probatorios se puede observar que el caso se refiere a una tentativa de violación, porque no se pudo probar la penetración, pero efectivamente se pudo evidenciar que la intención del procesado, iba plenamente dirigida a cometer el delito es decir dicha penetración, conforme ha quedado plenamente probado, con el testimonio de la perita médico legal, la perito psicológica e incluso el testimonio anticipado de la víctima.

En cuanto a la resolución y la reparación integral el Tribunal de Garantías Penales acorde a la Constitución, el COIP y tratados internacionales, como reglas de la sana crítica en el proceso según las pruebas presentadas por los sujetos procesales y evaluadas por los jueces a lo que corresponde el derecho de rehabilitación a través de la Fiscalía, por medio del programa de protección de víctimas y testigos se dispone que se realice el tratamiento psicológico a la víctima, para que de alguna manera se pueda resarcir el daño y trastornos ocasionados, este programa tiene que ser cumplido, por la misma razón se debe dar un seguimiento a la víctima como al programa para el debido cumplimiento de la reparación integral.

La medida de indemnización en el presente caso no puede ser impuesta debido a que la defensa y fiscalía no pudieron probar el daño material o inmaterial a la víctima, en cuanto a

una indemnización; por lo que los legisladores de conformidad con el art. 77 del Código Orgánico Integral Penal, normativa con la cual motivan la sentencia estudiada por la suscrita, indican de manera expresa lo siguiente: “Con respecto al derecho de indemnización, en razón de que no se practicó prueba para determinar la indemnización; se deja a salvo el derecho de las víctimas, directa e indirecta antes citadas de perseguir su pago, mediante la vía judicial respectiva, al amparo de lo que establece el COIP, en su artículo 77 inciso segundo, que señala: “La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”; y, en relación con lo que señala el artículo 622 número 6 ibídem, que en su parte pertinente determina que, cuando se disponga la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción se lo hará con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios, las mismas que al no practicarse en esta causa, evidentemente, imposibilitan su cuantificación”.

En el presente haciendo especial énfasis en la medida impuesta por el Tribunal en cuanto a las medidas de satisfacción, mencionan que “posterior a la ejecutoría de la sentencia, las víctimas a través del defensor de víctimas de la Defensoría Pública de Imbabura, hagan conocer a éste Tribunal, si desean que la presente sentencia escrita sea publicada en un diario de mayor circulación a nivel local, publicación que correrá a costa del condenado o a su vez, hagan conocer, sí desean que el sentenciado les extienda las respectivas disculpas públicas, las mismas que también harán conocer si desean se realice en una audiencia reservada o sean publicadas a través de un diario local, que de igual forma, correrá a costa del condenado”; esta medida está incluida como mecanismo de reparación integral en el COIP en su art. 78 pero es de vital importancia aclarar que los juzgadores deben hacer el análisis del tipo penal, y en que delitos debe ser impuesta esta medida, ya que al hablar de una violación sexual esta es de carácter reservado, el Código establece en su art. 5 numeral veinte que “las víctimas de delitos sexuales que participan en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia, está prohibido que se divulguen fotografías, datos que posibiliten su identificación, y referirse a documentación, nombres, filiación o residencia”; por lo cual no cabe esta medida ya que se estaría haciendo una revictimización, en el caso debería existir una disculpa dada por el infractor pero en audiencia reservada mas no en

medios de circulación social, ya que se puede revelar información personal de la víctima y esto puede acarrear peores consecuencias.

Es de suma importancia recalcar que la reparación integral debe ser impuesta como un mecanismo de resarcimiento a la víctima siendo un deber y obligación de los juzgadores hacer un análisis exhaustivo del tipo del delito como también de los medios probatorios para que de esta manera se pueda imponer una reparación efectiva y eficaz. El juzgador es quien tiene la responsabilidad de ordenar y disponer los medios y medidas adecuadas para la reparación integral de los daños sufridos por la víctima, puesto que la mayoría de víctimas, quedan con secuelas de daños psicológicos, fisiológicos, social y moral siendo su responsabilidad el imponer cada medida analizando las afecciones y proyecto de vida.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- La Constitución acorde al bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales y la normativa infra constitucional como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico Integral Penal como también el Código de Niñez y Adolescencia reconocen la reparación Integral a la víctima en la cual fijan cinco medidas de reparación; la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.
- Una de las finalidades del COIP (art.1) es la reparación integral, como una de sus normas rectoras ya que la víctima de infracciones penales tiene el derecho de que se adopten todas las medidas de reparación integral por la violación de derechos. La reparación integral que se aplica por causa de los sufrimientos de daños tanto materiales como inmateriales son mecanismos impuestos por el COIP (arts.11 numeral 2 y 6) como una solución cuyo objetivo es restituir a la víctima al estado anterior de la violación de sus derechos, por lo cual con esto se procura como se mencionó, que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban inicialmente, antes del cometido del delito, también que la víctima se sienta satisfecha y que cesen los efectos de las infracciones subsistidas.
- El COIP (art.77) dispone que la reparación integral tiene el objetivo de restituir de manera objetiva y simbólica, al estado anterior de la perpetración del delito y compense a la víctima terminando con los efectos de las infracciones cometidas; esta restitución establece un derecho como también una garantía para interponer los recursos y acciones direccionadas a adoptar las medidas de reparación en porción al daño sufrido.
- El Código Orgánico Integral Penal establece la obligación que tienen los juzgadores de considerar todos los mecanismos de reparación, (art.78) restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición; con el objetivo de hacer desaparecer los efectos de la violación; se puede ordenar la reparación integral con las cinco medidas antes referidas, ya que dentro de cada una están diversos mecanismos de los cuales pueda disponer por el juez, los cuales tendrán que ser fijados acorde a los hechos y violaciones sufridas, tomando en cuenta también las normas internacionales en materia acorde a lo establecido en el art. 3. 1 y 11. 3 de la Constitución de la República.

- El delito de violación (art. 171) es un tipo de delito que atenta contra la integridad sexual, reproductiva, integridad personal y libertad sexual, ya que las víctimas sin ningún tipo de consentimiento son abusadas y violadas, es decir es una posesión a la fuerza. Mediante este trabajo investigativo se determinó que las víctimas de delito de violación sexual en muchos de los casos los daños son irreversibles e irreparables, porque las secuelas no se pueden reparar fácilmente, ya que la víctima se la ha afectado de manera física y psicológica, social, material y moral; la persona acoge un trauma como consecuencia de la violación, daños que no son analizados de manera adecuada ni valorados en su totalidad, y como consecuencia de esto no se puede imponer una reparación integral eficaz y adecuada en las sentencia por la falta de análisis de los juzgadores.
- Con el análisis de las entrevistas realizadas a los jueces se pudo determinar que la imposición de una reparación integral a las víctimas del delito de violación sexual es compleja, debido a que delito de violación abarcan muchos ámbitos importantes que deben ser analizados y convalidados en su totalidad, en muchos de los casos los perjuicios son irreversibles, ya que se ha afectado a la víctima de manera material e inmaterial es decir de forma física, psicológica, moral y social; daños que no se pueden reparar fácilmente. A pesar que la reglamentación interna (COIP) establece el mecanismo de reparación integral y sus medidas, la ley da ciertos parámetros, pero como se dijo con anterioridad no existen pautas ni lineamientos que guíen a los juzgadores para la imposición de una reparación integral óptima en la que las víctimas de violación pueda estar satisfechas con las medidas impuestas. Se pudo determinar que tiene que ver también la defensa de los abogados, los cuales no cumplen sus roles propiciamente, ya que por medio del establecimiento adecuado del medio probatorio los juzgadores pueden realizar un análisis y validación completa, de esta manera establecer una reparación integral efectiva.
- A partir del análisis de las sentencias realizadas en cuanto a la reparación integral a las víctimas del delito de violación sexual se pudo determinar que los jueces cumplen con la legislación interna e incluso hacen revisión a los instrumentos internacionales y aplicación acorde a la normativa interna, pero a pesar de ello existe aún una mala interpretación de la norma, en donde los jueces hacen una inadecuada implementación de la reparación integral, debido a que hace falta un reglamento y lineamientos que guíen al juzgador a la práctica de una adecuada reparación integral; así mismo no existe una tabla de valores en las que se puedan guiar los jueces al momento de imponer una indemnización económica, el daño

material puede ser medido pero no existe fórmula de cálculo adecuado para el daño inmaterial.

RECOMENDACIONES

- Los juzgadores en las sentencias sobre delitos de violación sexual en su motivación, la cual tiene que estar propiamente sustentada, deben detallar todas las razones por las cuales han impuesto cada medida de reparación integral como también aclarar las razones de las medidas que no se han impuesto; todo esto con la finalidad de garantizar el derecho a la reparación integral a la víctima.
- Las restauraciones y compensaciones que el juez imponga como reparación integral no deben ser arbitrarias ni excesivas, tienen que ser establecidas según la proporción al daño sufrido y tomando en cuenta los parámetros establecidos en la ley.
- El Estado debe implementar políticas públicas en las que intervengan tanto el Ministerio de Salud Pública, Ministerios de Educación, Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, Ministerio de Inclusión Económica y social y demás, para la debido tratamiento y atención a las víctimas de delitos sexuales.
- En cuanto a la verificación del cumplimiento en sentencia de la reparación integral en las víctimas de delitos penales, es necesario la supervisión por un órgano estatal para el apto cumplimiento y ejecución de las reparaciones integrales.
- Fiscalía por medio del Programa de Protección a Víctimas y Testigos deberían dar seguimiento y atención necesaria a las víctimas de delitos sexuales mientras dure el proceso y después de la culminación del proceso, para que de este modo se pueda evitar una revictimización.
- Ecuador debería crear un organismo especial de reparación integral a las víctimas de delitos sexuales, con un espacio físico apropiado que ofrezcan una amplia variedad de servicios acorde este tipo de violación, servicios médicos, psicológicos, sociales, jurídicos, integrales el cual cuente con profesionales aptos y los recursos económicos necesarios.
- Si el victimario no pudiera o estuviera en la incapacidad de cumplir con la reparación integral, el Estado debería hacerse responsable de cumplir con la reparación integral a la víctima y garantizar plenamente sus derechos.
- Los legisladores deberían tomar en cuenta a la reparación integral en delitos sexuales referente al daño inmaterial que es evidentemente incuantificable, por lo que se debería fijar tablas de valores en el cual puedan guiarse los juzgadores para imponer una reparación económica acorde a los daños sufridos. Se debe considerar de manera apropiada las medidas de reparación integral con la finalidad de cubrir todos los daños sufridos por el delito

cometido y de este modo permitir que la víctima pueda continuar con su vida de manera digna.

- Para evitar este tipo de delitos sexuales se necesita un trabajo en conjunto con las funciones del estado ejecutivo, legislativo y judicial para crear y promulgar leyes acorde a la jurisprudencia interna e internacional con la finalidad de velar, proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos; así mismo se debe implementar un cuerpo normativo que guie a los jueces al momento de dictar sentencia y reparaciones, el cual tenga reglas, lineamientos y directrices para la aplicación de una adecuada reparación integral.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

BIBLIOGRAFIA

- Albán, E. (2014). Régimen penal ecuatoriano. (Tomo III). Quito: Ediciones Legales.
- Abarca Galeas, L. H. (2013). Delitos Sexuales. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Albán Gómez, E. (2015). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Quito: EDLE S.A.
- Alfredo Ruiz Guzmán, P. J. (2018). Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En C. C. Ecuador. Quito: Nomos S.A.
- Beristaín, Carlos. (2009, pág. 283). Diálogos sobre la reparación: ¿Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos? Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Córdova, C. E. (2015). PUCE.
- Cueva, L. (2015). Reparación integral y daño al proyecto de vida. Quito: ediciones Cueva Carrión.
- COIP. (2014). Quito: Bastin.
- Código de Niñez y Adolescencia. (2003). Quito.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito.
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1978). Costa Rica: CTNU.
- Duymovich. (2007).
- LOGJCC. (2009). LOGJCC. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. Quito
- Merino Sánchez, W. (2004). Derecho PENAL Parte General Primera Edición. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

LINKOGRAFÍA

- Calderón, Jorge. (2013, pág. 148). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

Castro y Olano (2018, pág. 79). Reparación y escucha del sujeto-víctima: discursos y prácticas en la intervención psicosocial con víctimas del conflicto armado en Colombia. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 9(1), pp. 76-99. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.21501/>

Calvo, Guerra, Martínez y Viveros (2010, pág. 26). Atención Psicosociojurídica Integral en un Caso de Violación Transgeneracional. *Summa Psicológica UST*, Vol. 7, N°. 2, pp. 25-34. Recuperado de: <file:///D:/USUARIO/Downloads/Dialnet-AtencionPsicosociojuridicaIntegralEnUnCasoDeViolac-3423955.pdf>

Duymovich, I. (2007). La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los derechos humanos. Programa de Formación a jóvenes investigadores. Recuperado de: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,533,0,0,1,0>

León, Blanca. (2012, pág. 33). La indemnización de daños y perjuicios en la sentencia penal. Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/235/1/Trabajo%2027%20Garc%C3%A9s%20P%C3%A9rez%20Carlos%20Javier.pdf>.

Zehr, Howard (1970, pág. 117). La justicia restaurativa. España. Recuperado de: [file:///D:/USUARIO/Downloads/Dialnet-EntrevistaAHowardZehr-4063101%20\(4\).pdf](file:///D:/USUARIO/Downloads/Dialnet-EntrevistaAHowardZehr-4063101%20(4).pdf)

(1978). En *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (pág. 2). San José Costa Rica.

Guevara. (2015). Reparaciones. Obtenido de <http://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/reducacue/7274/3/REPARACION%20INTEGRAL%20DE%20LA%20VICTIMA%20EN%20LOS%20DELITOS%20DE%20LA%20VIOLACION%20SEXUAL%2C%20EN%20EL%20CANTON%20LA%20TRONCAL%20.pdf>

Guzmán Alfredo, A. P. (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: V&M Graficas.

Rousset. (2011). *Revista internacional de derechos humanos*. Obtenido de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>

Unidas, O. d. (16 de diciembre de 2005). Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

9. ANEXOS

ANEXO 1: CUESTIONARIO ENTREVISTAS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

PROYECTO INTEGRADOR – TITULACIÓN

MODALIDAD: TRABAJO DE GRADO

ESTUDIANTE: VANESSA ESTEFANIA VASQUEZ BOLAÑOS

TÍTULO: “LA EFICACIA DE LA REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMA DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN LA CIUDAD DE IBARRA PARROQUIA EL SAGRARIO DURANTE EL AÑO 2017”

MATERIALES Y MÉTODOS: ENTREVISTAS ESTRUCTURADAS – CUESTIONARIO

GUION DE PREGUNTAS

Preguntas dirigidas a los jueces del Tribunal de Garantías Penales en la provincia de Imbabura con sede en el Cantón Ibarra y de la Corte provincial Imbabura sobre la “Eficacia de la reparación Integral a la víctima del delito de violación sexual en la ciudad de Ibarra”.

- 1.- ¿Que es la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual?
- 2.- ¿Considera usted que se cumple la reparación integral a las víctimas de violación sexual?
- 3.- ¿Qué tipos de asistencia comprende la reparación integral a las víctimas de violación sexual?
- 4.- ¿Cuáles son los parámetros objetivos manejados por usted para la fijación de la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual?
- 5.- ¿En su experiencia personal como juez cuantos casos de violación conoció durante el año 2017 en la ciudad de Ibarra?
- 6.- ¿Cuantos casos terminaron en sentencia condenatoria?
- 7.- ¿La reparación integral a la víctima del delito de violación sexual contiene una disculpa

pública?

8.- ¿Cree usted que los fallos de las sentencias respecto a la reparación integral son cumplidos en su totalidad?

9.- ¿Que propone usted para mejorar el proceso y la aplicación debida sobre el derecho a la reparación integral a la víctima del delito de violación sexual?

ANEXO 2: EXTRAXTO DE LAS SENTENCIA No. 1 ANALIZADA

JUEZ PONENTE:

AUTOR/A: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA IBARRA

VISTOS: Constituido el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

VII. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, al estar comprobada la existencia de la infracción así como también sus responsables, de conformidad con el artículo 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal; en mérito de todo lo expuesto y motivado, por expreso mandato constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara a GGG ecuatoriano, de 46 años de edad, casado, secundaria, incompleta, vendedor de helados, provincia de Imbabura, con cédula de ciudadanía No....., CULPABLE, en el grado de AUTOR DIRECTO del delito de VIOLACIÓN tipificado y sancionado en el artículo 171 segunda parte numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con relación al artículo 42.1 del mismo cuerpo legal, sin establecerse ni atenuantes ni agravantes, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de VEINTE Y DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, pena que la cumplirá en el en el Centro de Privación de Libertad de

Personas Adultas, que lo disponga la Subsecretaría de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para personas de la tercera edad. Además, se le

impone la multa de OCHOCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, conforme determina el artículo 70 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, que será cancelada en la cuenta corriente N° , del ex Banco de Fomento del Ecuador, actual BanEcuador, perteneciente a éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra. De conformidad con el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia, y artículo 12 número 8 del COIP, ejecutoriada la sentencia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la pérdida de los derechos políticos del sentenciado por el tiempo impuesto en la condena.- En virtud de lo que señala el artículo 56 del COIP, ejecutoriada la sentencia, se dispone la interdicción de la capacidad de disponer de sus bienes el sentenciado a no ser por sucesión por causa de muerte. De conformidad con el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, una vez que cause estado esta sentencia, se remitirá copias certificadas de las principales piezas a la sala de sorteos del cantón donde se encuentre el sentenciado cumpliendo su pena, para la ejecución de la misma, para que avoque conocimiento uno de los jueces penales de tal distrito, que se les ha extendido la competencia como Jueces Penitenciarios, a la par de proceder a realizar el computo de la pena respectiva. Se emite la correspondiente orden de cobro, para la ejecución de la multa impuesta, y su trámite respectivo.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 78, consagra el derecho de las víctimas de infracciones penales, de gozar de protección especial, y de una reparación integral, que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Este derecho ha sido regulado en el COIP, ya que en su artículo 77, señala que la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Además, el COIP; en su artículo 78, establece las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, señalando que, la restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos; la rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines; Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente; Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica; las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Finalmente, el COIP, en su artículo 622 número 6, ordena que en la sentencia escrita, se disponga la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda; así como, en su artículo 628, establece las reglas sobre la reparación integral en la sentencia condenatoria, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas a ejecutarlas.

En este punto es importante citar lo que la Corte Nacional de Justicia, en una de sus sentencias ha manifestado sobre la reparación integral, que si bien es cierto, se trata de jurisprudencia indicativa y no vinculante; sin embargo de aquello, corresponde observar que es lo que ha manifestado el mayor órgano de justicia ordinaria, que en su sentencia, en la parte pertinente señala:

“...En cuanto a la reparación integral, desde lo constitucional es una forma de incorporar los valores y principios a la instancia judicial: más aún, si se considera el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, vigente desde 2008, y el paradigma garantista que se erige en nuestra sociedad siendo la reparación integral, vista desde lo legal o constitucional. Desde una visión legalista positivista, la reparación es descriptiva y enunciativa, por tanto no valorativa, rigiéndose por su validez formal; es decir, una norma no puede ser impregnada de moral ni de principios, ni valores, en tanto que, desde lo constitucional, la reparación se rige por principios, y no por reglas, con sustento ético, y moral, siendo dominante el contenido normativo de la Constitución sobre el legal, a lo que ha de sumarse la perspectiva dada del sistema universal y regional de protección de derechos humanos en donde se la visualiza como medida de saneamiento a la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos, y se puede cumplir a cabalidad, con la utilización de todo el andamiaje estatal, y no solo con los órganos de administración de justicia. Por ello, la CIDH, sobre su contenido plantea: "supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, como puede el derecho reestablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo (...) teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.”

El Ecuador ha adecuado su normativa interna a los estándares de protección de derechos, dentro del Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos de Protección, artículo 78, que señala:

"Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza o formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado".

De esta norma se establece dos componentes generales, a saber: i) el conocimiento de la verdad de los hechos (particular que será analizado posteriormente como derecho a

la verdad); y, ii) la restitución, dentro de la cual a su vez esta, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado.

En virtud de todo lo expresado anteriormente, y al amparo de las disposiciones, constitucional, y legales antes invocadas, este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, con sede en el cantón Ibarra, como REPARACIÓN INTEGRAL, dicta los siguientes mecanismos a ser cumplidos, una vez ejecutoriada la presente sentencia:

- a) Con respecto al derecho de conocimiento de la verdad y también como medidas de satisfacción se establece a la presente sentencia condenatoria, como dicho derecho, por cuanto en la misma se ha dejado constancia de la verdad procesal, alcanzada en mérito de las pruebas actuadas en el presente proceso penal.
- b) Con respecto al derecho de restitución, no se establece, en razón de que el presente caso no es de los relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como el restablecimiento de los derechos políticos.
- c) Con respecto al derecho de rehabilitación, se establece que la víctima MEIP a través de la Fiscalía por medio del programa de protección de víctimas y testigos se realice el tratamiento psicológico respecto al daño causado al presente caso, de cuya vigilancia y cumplimiento lo hará el programa, a la par se oficie a la Junta Cantonal de Ibarra, de protección de los Derechos del Niño, haga un seguimiento del estado actual de la menor y su entorno familiar a efectos de precautelar sus derechos y no haya riesgos de los mismos y de sus hermanos.
- d) Con respecto al derecho de indemnización, en el presente caso no practicó prueba para determinar el daño emergente, y lucro cesante, que forman parte del daño material, ni tampoco, practicó prueba para determinar el daño moral, que forma parte del daño inmaterial, y que a su vez, tanto el daño material como el inmaterial conforman la indemnización; se deja a salvo el derecho de las víctimas de perseguir su pago, mediante la vía judicial civil respectiva, al amparo de lo que establece el COIP, en su artículo 77 inciso segundo, que señala: “La restitución integral constituye un derecho y una garantía

para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.”

e) Con respecto a las garantías de no repetición, que se oficie a la Unidad Educativa , fase II del Milagro, de esta ciudad de Ibarra, el elogio respectivo por la intervención acertada y oportuna de la Institución en el presente caso, en especial de la licenciada MC, por su actuar profesional. - CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

ANEXO 3: EXTRAXTO DE LAS SENTENCIA No. 2 ANALIZADA

JUEZ PONENTE:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA.

IX.- RESOLUCIÓN

Por mérito de todo lo expuesto y motivado, por expreso mandato de los artículos 5.3 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara al ciudadano ecuatoriano BBBBB, cuyo estado y condiciones constan de esta sentencia, CULPABLE, como AUTOR DIRECTO del delito de VIOLACIÓN SEXUAL en el grado de TENTATIVA, tipificado en el artículo 171 números 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y sancionado en el inciso primero del mismo artículo antes citado, en concordancia con los artículos 57 y 39 ibídem, por lo que, se le impone la pena privativa de libertad modificada de NUEVE AÑOS SIETE MESES, que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas, que lo disponga la Subsecretaría de Rehabilitación Social del Ministerio del Interior; debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, de conformidad con lo que establece el artículo 59 del COIP. Además, se le impone la multa modificada de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO salarios básicos unificados del trabajador en general, prevista en el artículo 70 número 13 del COIP, en concordancia con los artículos 57 y 39 del mismo cuerpo legal, que de conformidad con el artículo 69 número 1 ibídem, la cancelará de manera íntegra e inmediata una vez que esta sentencia escrita se ejecutoríe y se emita la respectiva orden de cobro para ser depositada en la cuenta corriente No. del Banco

Banecuator, perteneciente a la Dirección Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura; sin perjuicio de que el sentenciado antes citado, demuestre su incapacidad material para cancelarla en las condiciones antes previstas y en base al trámite previsto en el mismo artículo, se disponga su pago en base a las otras condiciones previstas en la Ley. En virtud de lo que señala el artículo 56 del COIP, ejecutoriada la sentencia, se dispone la interdicción de la capacidad de disponer de sus bienes al sentenciado a no ser por sucesión por causa de muerte.- En cumplimiento al artículo 667 del COIP, una vez ejecutoriada la presente sentencia escrita, remítase copias debidamente certificadas de la misma, a la oficina de sorteos de la Unidad Judicial Penal con asiento en la ciudad donde se encuentre cumpliendo su condena el sentenciado, para que según el sorteo de ley, se radique la competencia en una de las juezas o jueces penales ampliadas sus competencias a garantías penitenciarias por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para que proceda a realizar el cómputo de su pena y determinar con exactitud, la fecha en que finalizará la condena; así como, para que ejerzan las demás atribuciones que lo establecen, tanto el mismo COIP, como el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

X.- REPARACIÓN INTEGRAL

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 78, consagra el derecho de las víctimas de infracciones penales, de gozar de protección especial, y de una reparación integral, que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. En este punto es importante citar lo que la Corte Nacional de Justicia, en una de sus sentencias ha manifestado sobre la reparación integral, que si bien es cierto, se trata de jurisprudencia indicativa y no vinculante; sin embargo de aquello, corresponde observar que es lo que ha manifestado el mayor órgano de justicia ordinaria, que en la parte pertinente señala:

“(…) En cuanto a la reparación integral, desde lo constitucional es una forma de incorporar los valores y principios a la instancia judicial: más aún, si se considera el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, vigente desde 2008, y el paradigma garantista que se erige en nuestra sociedad siendo la reparación integral, vista desde lo legal o constitucional.

Desde una visión legalista positivista, la reparación es descriptiva y enunciativa, por tanto no valorativa, rigiéndose por su validez formal; es decir, una norma no puede ser impregnada

de moral ni de principios, ni valores, en tanto que, desde lo constitucional, la reparación se rige por principios, y no por reglas, con sustento ético, y moral, siendo dominante el contenido normativo de la Constitución sobre el legal, a lo que ha de sumarse la perspectiva dada desde el sistema universal y regional de protección de derechos humanos en donde se la visualiza como medida de saneamiento a la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos, y se puede cumplir a cabalidad, con la utilización de todo el andamiaje estatal, y no solo con los órganos de administración de justicia. Por ello, la CIDH, sobre su contenido plantea: "supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, como puede el derecho reestablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo (...) teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad."

El Ecuador ha adecuado su normativa interna a los estándares de protección de derechos, dentro del Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos de Protección, artículo 78, que señala: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza o formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado".

De esta norma se establece dos componentes generales, a saber: i) el conocimiento de la verdad de los hechos (particular que será analizado posteriormente como derecho a la verdad); y, ii) la restitución, dentro de la cual a su vez esta, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado (...)

De su parte, la Corte Constitucional, ha emitido ciertos criterios con relación a la reparación económica como parte de la reparación integral, así pues, la sentencia No. 004-13-SAN-CC, expedida dentro del caso No. 0015-1-CC-AN, ha señalado:

“La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio

de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78)

El artículo 78 de la Constitución de la República, protege a los sujetos pasivos del delito (víctimas de la infracción), una vez concluido el proceso penal, con sentencia ejecutoriada, que determine la materialidad del delito, la responsabilidad del sujeto activo, debidamente individualizado; para lo cual, se establece como mecanismos de la reparación integral: el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución (indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición, y la satisfacción del derecho violado). Siendo evidente que para el cumplimiento de este derecho, se requiere la intervención estatal a través de sus diversas instituciones (...)"

En virtud de todo lo expresado anteriormente, y al amparo de la disposición constitucional antes invocada, éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, con sede en el cantón Ibarra, como reparación integral, dicta los siguientes mecanismos a ser cumplidos, una vez ejecutoriada la presente sentencia:

Con respecto al derecho de conocimiento de la verdad, se establece que, con la presente sentencia condenatoria, se cumple con este derecho de las víctimas, directa e indirectas; por cuanto, tanto en la decisión oral como en esta sentencia escrita, se ha dejado constancia de la verdad procesal alcanzada en mérito de las pruebas actuadas en el presente proceso penal;

Con respecto al derecho de restitución, no se establece, en razón de que el presente caso no es de los relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como el restablecimiento de los derechos políticos.

Con respecto al derecho de rehabilitación, se establece que la víctima directa, reciba tratamiento psicológico a través del programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía de Imbabura, por el período que el profesional pertinente lo estime necesario para la rehabilitación de su salud emocional; para cuyo efecto, la Actuaría de ésta Judicatura, remitirá el oficio respectivo.

Con respecto al derecho de indemnización, en razón de que no se practicó prueba para determinar la indemnización; se deja a salvo el derecho de las víctimas, directa e indirecta antes citadas de perseguir su pago, mediante la vía judicial respectiva, al amparo de lo que establece el COIP, en su artículo 77 inciso segundo, que señala: "La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a

recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”; y, en relación con lo que señala el artículo 622 número 6 ibídem, que en su parte pertinente determina que, cuando se disponga la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción se lo hará con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios, las mismas que al no practicarse en esta causa, evidentemente, imposibilitan su cuantificación.

Con respecto a las medidas de satisfacción, se establece que dentro del plazo de treinta días, posteriores a la ejecutoría de la presente sentencia escrita, las víctimas a través del defensor de víctimas de la Defensoría Pública de Imbabura, hagan conocer a éste Tribunal, si desean que la presente sentencia escrita sea publicada en un diario de mayor circulación a nivel local, publicación que correrá a costa del condenado o a su vez, hagan conocer, si desean que el sentenciado les extienda las respectivas disculpas públicas, las mismas que también harán conocer si desean se realice en una audiencia reservada o sean publicadas a través de un diario local, que de igual forma, correrá a costa del condenado; y,

Con respecto a las garantías de no repetición, se establece, que personal policial de la Unidad Policial Comunitaria (UPC), más cercano al domicilio de las víctimas directa e indirecta, instale en el mismo, el botón de seguridad, con el fin de prestarles el auxilio policial inmediato, una vez que dicho botón sea activado; así como también, se dispone, que dicho personal policial, constantemente, estén circulando por dicho domicilio, con el fin de precautelar cualquier situación de intimidación o agresión en contra de las víctimas, por parte de familiares o amigos del sentenciado; para cuyo efecto, la Actuaría de esta Judicatura, remitirá atento oficio, al Jefe del Comando Provincial de Imbabura de la Policía Nacional, dándole a conocer estas disposiciones, así como, la respectiva dirección domiciliaria. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-